



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

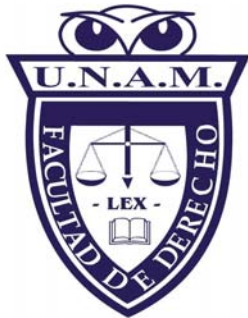
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

“LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE ALIMENTOS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JULIA AGUILAR CERVANTES



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

MÉXICO, D. F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN I

CAPITULO 1. MARCO HISTÓRICO

1.1	Evolución histórica de los alimentos.....	01
1.1.1	Código Civil para el Distrito Federal de 1870.....	12
1.1.2	Código Civil para el Distrito Federal de 1884.....	16
1.1.3	Ley de Relaciones Familiares.....	17
1.1.4	Código Civil para el Distrito Federal de 1928.....	19

CAPITULO 2. DE LOS ALIMENTOS

2.1	Concepto.....	24
2.2	Derecho a recibir alimentos.....	26
2.3	Aspecto legal de los alimentos (Código Civil para el Distrito Federal de 1928).....	27
2.3.1	La Obligación Alimentaria.....	27
2.3.2	Sujetos de la Relación alimentaria.....	38
2.3.2.1	Acreeedor alimentario.....	46
2.3.2.2	Deudor alimentario.....	47
2.4	Pago de la obligación alimentaria.....	48
2.4.1	Pensión alimenticia provisional.....	50
2.4.2	Pensión alimenticia definitiva	51
2.5	Causas de suspensión de la Obligación alimentaria.....	54

CAPITULO 3. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

3.1	El Juicio de Amparo.....	56
3.1.1	El Juicio de Amparo Indirecto.....	63
3.1.1.1	Su procedencia (Artículo 114 de la Ley de Amparo)	66
3.1.1.2	El procedimiento en el juicio de Amparo Indirecto....	73
3.1.1.3	Competencia del juicio de Amparo Indirecto...	87
3.1.2	El juicio de Amparo Directo.....	88
3.1.2.1	Su procedencia (análisis del artículo 158 de la Ley de Amparo).....	89
3.1.2.2	El procedimiento en el amparo uni-instancial.....	94
3.1.2.3	Competencia del juicio de Amparo Directo.....	103
3.2	De la Suspensión del Acto Reclamado	104

3.2.1	Suspensión a petición de parte.....	110
3.2.1.1	Suspensión provisional.....	112
3.2.1.2	Suspensión definitiva.....	114
3.2.2	Su procedencia desde el punto de vista de la naturaleza del acto reclamado.....	118
3.2.2.1	Tipos de actos reclamados.....	119
3.2.3	Requisitos de procedibilidad.....	124
3.2.4	Requisito de Efectividad.....	129
3.2.5	Efectos de la suspensión.....	131

CAPITULO 4. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE ALIMENTOS

4.1	Procedencia del amparo Indirecto en materia de alimentos.....	133
4.1.1	Inoperancia de la cosa juzgada en materia de alimentos.....	133
4.2	Procedencia del amparo Directo en materia de alimentos.....	152
4.3	Improcedencia de la suspensión del acto reclamado por contravenir disposiciones de orden público y en perjuicio del interés social.....	156
4.3.1	Disposiciones de orden público.....	157
4.3.2	Interés social.....	161
4.3.3	Los alimentos como disposiciones de orden público e Interés social.....	162
4.5	Procedencia de la suspensión del acto reclamado solicitada por el acreedor alimentario.....	164
4.6	Tesis jurisprudenciales respecto a la procedencia de la suspensión del acto reclamado en materia de alimentos.....	167
4.7	Tesis jurisprudenciales respecto a la improcedencia del acto reclamado en materia de alimentos.....	186

CONCLUSIONES..... 195

PROPUESTA..... 199

BIBLIOGRAFÍA..... 203

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación consiste en el análisis de la suspensión del acto reclamado en materia de alimentos. Opino que el estudio de este tema, es de mayor importancia debido a que nuestra legislación de amparo no lo refiere a pesar de que por su trascendencia, y por los valores que salvaguarda, como lo es la subsistencia del ser humano, debe de estar plenamente regulado tanto en el Código Civil para el Distrito Federal, como en la Ley de Amparo.

En la vida cotidiana existe infinidad de juicios sobre alimentos, pues el derecho de recibir alimentos es innato al hombre, quien se convierte en acreedor alimentario por su imposibilidad o incapacidad de proveérselos por si mismo, obligando así al deudor alimentario, quien por su calidad, esta en aptitud de suministrar los alimentos requeridos por el acreedor alimentario.

Es importante respetar el derecho de alimentos y reconocerlo, por lo que su observancia no sólo está sujeta a las autoridades locales, pues cuando llega al conocimiento de la autoridad federal, Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de Amparo, según proceda amparo directo o indirecto; es ahí donde toma su importancia la suspensión del acto reclamado, pues según las circunstancias del asunto, se debe analizar si procede o no, conceder la suspensión definitiva del acto reclamado y para que efectos.

La investigación consta de cuatro capítulos de la siguiente manera:

El capítulo primero se refiere a los antecedentes de cómo se fueron regulando los alimentos desde el derecho romano hasta nuestros días, aterrizando particularmente en el Derecho Mexicano, en donde se analiza los principales ordenamientos que rigieron los alimentos en nuestro país.

El segundo capítulo está dedicado al estudio de los alimentos en general, su concepto, sus características, los sujetos obligados, así como su la regulación vigente en el Código Civil para el Distrito Federal; y finalmente el procedimiento a seguir en caso de que no sean otorgados de manera voluntaria por el deudor alimentario, regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Posteriormente, en el tercer capítulo se examina el juicio de amparo, tanto directo como indirecto, su procedencia, el procedimiento y su competencia; por otro lado, se estudia también, la suspensión del acto reclamado de manera general, haciendo mayor énfasis en la suspensión a petición de parte, su procedencia, requisitos de procedibilidad y efectividad.

Por último, en el capítulo cuarto, se analiza la procedencia del juicio de amparo directo e indirecto en materia de alimentos, la inoperancia de la cosa juzgada y particularmente, lo referente a la suspensión del acto reclamado, sea que la solicite el acreedor alimentario, o que la solicite el deudor.

Cabe aclarar que la presente investigación tiene como fin un mayor conocimiento de cómo se regula la suspensión del acto reclamado en materia de alimentos, pues apreciamos que la legislación de amparo no alude acerca del tema, sino que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha venido a subsanar las lagunas de la ley, por lo que se considera, es vaga la regulación de los alimentos en materia de suspensión del acto reclamado.

CAPITULO 1 MARCO HISTÓRICO

1.1 EVOLUCIÓN HISTORICA DE LOS ALIMENTOS

Conocer la realidad actual, nos conduce a entender su historia, que ligada a la propia vida humana, es el hombre quien la va construyendo al ir guardando sus hechos, con el fin de matizar la profunda dimensión de su existencia. Es la historia el estudio de todo lo social, incluyendo tanto el pasado como el presente, ambos inseparables; profundizando en los cambios, movimientos y modificaciones que sufre la humanidad. Al respecto, el historiador francés del siglo XX, Jean Chesneaux, acertadamente opinó “Pero este pasado, próximo o lejano igualmente, tiene siempre un sentido para nosotros. Nos ayuda a comprender mejor la sociedad en que vivimos hoy, a saber qué defender y preservar, a saber qué derribar y destruir”.

El Derecho es parte de esta realidad, particularmente el derecho de familia, y en especial, el tema de los alimentos, que al conocer sus antecedentes desde el origen más remoto, comprenderemos su estado actual. Son relevantes los sucesos que le dieron vida a cualquier tipo de legislación, me refiero a las leyes romanas, que como acertadamente se menciona: “Las leyes romanas han sido, son y serán siempre la fuente y el inicio de toda razón escrita, debido a que las leyes y aún la jurisprudencia actuales, se fundan en esas leyes romanas y puesto que, sin el conocimiento de Código de Constantino, sería del todo punto imposible para la recta interpretación que se pretendiera hacer respecto del derecho moderno”.¹

El derecho, fue una de las obras más importantes para el Pueblo Romano. Como creación suya, ellos mismos se lo impusieron y se preocuparon en su preservación para las edades posteriores, lo cual lograron, gracias al valioso don de

¹ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. El derecho de alimentos. Estudio jurídico, formularios y jurisprudencia. Tercera edición. Editorial Sista. México, Distrito Federal, 2000. Página 13.

obediencia que poseían y que los condujo a producir los grandes ideales del derecho romano. Esta significativa obra fue reunida por Justiniano en el Corpus Iuris Civiles (Cuerpo del Derecho Civil), que comprende *El Código* (Estatutos Imperiales), *El Digesto* (Jurisprudencia), *La Instituta* (Un Tratado Elemental), y *Las Novelas* (Disposiciones posteriores del año 535 al 565 d.C.).

Ciertamente, el derecho trascendió a futuras generaciones, no sólo con los romanos, sino que, aun actualmente es esencial tomar en cuenta las siguientes palabras que al comienzo del Digesto fueron dichas por Ulpiano: “Cualquiera que intente estudiar el derecho (ius), tendrá que saber primero de dónde se deriva la palabra ius. Se llamó ius, de justicia, pues de acuerdo con la acertada definición de Celso, el derecho es el arte de lo bueno y de lo justo. Debido a esto se nos puede muy bien llamar sacerdotes, porque nosotros rendimos culto a la justicia, tenemos conocimiento de lo que es bueno y justo, separamos lo justo de lo injusto, discriminamos entre lo que está permitido y lo que no está permitido, con el propósito de hacer buenos a los hombres, no sólo por temor al castigo, sino también por el estímulo de la recompensa. Aspiramos, a menos que yo esté equivocado, a una verdadera filosofía, no a una filosofía aparente.”²

En el derecho romano, son insuficientes los datos acerca de los alimentos como institución propiamente dicha. La familia, como el conjunto de personas sujetas a la potestad de un mismo jefe, o conjunto de personas ligadas por el parentesco civil, fue la institución considerada entre los romanos.

La antigua familia romana en un principio, fue gobernada por el paterfamilias, lo que indica que dominaba el régimen patriarcal. El paterfamilias era la cabeza de familia, la dirigía y buscaba su protección. Su principal atributo fue la patria potestad. La mujer romana, estaba bajo la tutela del marido, por lo que no disfrutaba de derechos. Los hijos, eran vistos como una “**res**”, que significa cosa, permitiéndose

² R.H. BARROW. Los romanos. Vigésima reimpresión. Editorial Fondo de Cultura económica. México, Distrito Federal. 1998. Página 210.

disponer libremente de ellos, inclusive, es de suponerse que el padre tenía la facultad de abandonarlos, y que así como se encargaba de su educación, entonces en él recaía el deber de prestar alimentos. Además, sólo el paterfamilias tenía capacidad de goce y ejercicio, y plena capacidad procesal, lo que nos revela que el hijo no contaba con facultad alguna para reclamar alimentos.

Con el paso del tiempo, el poder ilimitado del paterfamilias, fue afectado con la aparición de la figura del Cónsul, quien intervenía en los casos de hijos abandonados en la miseria cuando los padres vivían en riqueza o que los hijos vivieran en abundancia y los padres en pobreza.

El antecedente primario de los alimentos como institución propiamente dicha, surge al parecer, por órdenes del pretor, quien se encargaba de corregir los rigores del estricto derecho. El pretor, conforme a la ley natural, sancionaba y era consultado en materia de alimentos; sin embargo, fue con la influencia del cristianismo, que se reconoce un derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos, a través de la ***alimentarii pueri et puellas***, nombre que recibían los niños nacidos libres de uno y otro sexo, sostenidos y educados a expensas del Estado hasta la edad de once años si eran varones y catorce las mujeres.

Posteriormente, el emperador Trajano fundó la institución de los alimentos en una tabla llamada ***alimentariae***, que contiene la ***obligatio praediorum*** consistente en la creación de una hipoteca sobre las tierras situadas en ***Vaoeya***, para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad.

Los ***quaestores alimentorum*** estuvieron a cargo de la creación de la hipoteca, quienes a su vez estaban subordinados a los ***praefecti alimentorum*** y a los ***procuradores alimentorum***, que administraban y distribuían los alimentos.

En la época de Antonio Pío y Marco Aurelio, fue cuando existió una reglamentación sobre los alimentos, cuyo principio básico era otorgarlos a las

posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Con Antonio Caracalla, se declaró ilícita la venta de hijos, esta sólo se permitía en casos de extrema necesidad de los padres y con el fin de procurarse alimentos.

Las leyes romanas toleraron hasta cierto punto, el concubinato; esto permitía distinguir entre los hijos del concubinato y los del matrimonio, y se consideraban por tanto, los hijos naturales y los llamados *vulgo quaesiti*. Es en la época de Constantino, cuando se autorizó el derecho de alimentos a los hijos naturales, y con Justiniano, en el Digesto, las reglas respecto a los alimentos fueron más claras; por ejemplo, en el Libro XXV, Título III, Ley V, instituyó la obligación a los padres de alimentar a los hijos bajo su potestad, a los emancipados o los que estuvieran fuera de su potestad por otra causa, denotando en primer lugar los alimentos para los hijos legítimos, después los emancipados y por último los ilegítimos, con exclusión de los incestuosos y espurios.

Otras disposiciones contenidas en el Digesto, pero en diferentes leyes y libros, relativas a los alimentos son las siguientes: el papel del juez en examinar las pretensiones de las partes para acordar respecto de los alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos, y de los hijos en contra de sus padres; obligación de la madre de dar alimentos a los hijos habidos del vulgo, y de los hijos hacia la madre; deber del padre de alimentar a la hija que constare judicialmente que había sido procreada legítimamente; la no obligación del padre a dar alimentos al hijo que se bastara a sí mismo; obligación del padre de satisfacer los alimentos de los hijos así como sus cargas; obligación de dar alimentos al hijo militar sin recursos; obligación de los hijos de alimentar a sus padres necesitados, pero no de pagar sus deudas; obligación del patrón de alimentar al liberto y viceversa; facultad del juez de señalar quienes estaban obligados, de acuerdo a sus posibilidades, a cumplir el pago de alimentos, y en caso de negativa, tenía la facultad de tomar prendas y venderlas; obligación de los tutores y curadores a dar alimentos a la madre y a la hermana del pupilo, así como al propio pupilo; obligación de los ascendientes paternos, a falta del padre que moría o era incapaz y de los

ascendientes maternos, si faltaban los paternos o la madre; obligación subsidiaria de la madre, quien podía recobrar lo gastado; obligación de los hermanos cuando el hermano estuviera en indigencia, incluso del hermano natural en contra del legítimo; cesación de los alimentos por ingratitud grave de los hijos o si fuesen ricos.

El derecho francés, el cual abordaremos brevemente, es a su vez, influenciado por el derecho romano, pero no debemos omitirlo, debido a que fue retomado por otros países, por su obra más sobresaliente de 1804, conocida como el Código Napoleónico.

Los alimentos, se encuentran claramente regulados en la costumbre, la jurisprudencia y el derecho escrito. En la Costumbre de Bretaña, los descendientes legítimos tenían derecho sobre los bienes de sus padres y si estos faltaban, lo tenían sus próximas líneas. Los hijos naturales, también tenían derecho sobre los bienes de su padre y madre. La jurisprudencia de los parlamentos obligaba al marido a dar alimentos a su mujer, y ésta estaba obligada si su esposo era indigente. En cuanto a la separación de cuerpos, dispuso se dejara subsistente el derecho de alimentos a favor de la esposa que la había obtenido. Por último, la jurisprudencia también impuso la obligación de los padres y otros ascendientes a dar alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos.

En el derecho escrito, se instituyó la obligación de la mujer a dar alimentos a su marido que se encontrara en la pobreza, así como la posibilidad de que los hijos con fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades no podían demandar alimentos a sus padres. Se reglamentó como causa de cesación de los alimentos, la ofensa grave cometida por el hijo a sus padres, pena consistente en desheredación o pérdida de alimentos. El derecho francés de alimentos, además previno, sobre la obligación de los hijos a dar alimentos a sus padres y otros ascendientes que estuvieran en estado de necesidad; la obligación del padre natural de sustentar a sus hijos y la obligación subsidiaria de la madre en caso de

incapacidad del padre. Por último, el derecho canónico, consideró el deber de dar alimentos a los bastardos, sin importar si eran incestuosos o adulterinos.

Otro antecedente relevante, fue el derecho español, que constituye el antecedente más próximo a nuestra legislación civil. El punto de partida lo encontramos en las Partidas del Rey Alfonso X "El sabio", sin olvidar la variedad de legislaciones y costumbres que existieron durante la época primitiva española, que fueron unificadas por el Código Gregoriano; posteriormente, en la época visigótica, las unificó el Código de Eurico, el Código de Tolosa, entre otros; y más tarde, en la época de reconquista, encontramos los Fueros y las Cartas Pueblas.

Las Partidas, constan de Siete Partes, surgen por la multitud de fueros y cuerpos legales que ocasionaban incertidumbre. En las Siete Partidas, como así se conocen, se dedica un título de alimentos, que no es otra cosa, sino una copia del derecho romano. Las disposiciones que aquí se observan son las siguientes: obligación de los padres de criar a sus hijos dándoles de comer, beber, vestir, calzar, vivir y todas aquellas cosas necesarias para existir. Los alimentos, debían otorgarse conforme a las posibilidades del deudor, y si este se negaba a otorgarlos, recibía un castigo; también se obligaba a los hijos respecto de sus padres; no hubo distinción de parentesco legítimo y el natural, y la obligación era entre ascendientes y descendientes, tanto de la línea materna como la paterna. El derecho canónico dentro del derecho español, buscó la mejora de la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

El ordenamiento de Alcalá de Alfonso VI en 1348 y el Fuero Viejo De Castilla previno la guarda de los huérfanos y sus bienes, prohibió su venta, salvo que fuera para alimentarse, por deuda de los padres o por derecho del rey. En la época moderna, donde se da el descubrimiento de América, encontramos Las Leyes del Toro que disponen acerca de los hijos ilegítimos, quienes para reclamar alimentos requerían estar en extrema miseria y el padre tener un patrimonio que le permitiera cumplir con su obligación de alimentarlos.

Por último, en la época contemporánea, surge el proyecto del Código Civil de 1851 que sólo consideró los alimentos entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos. Este código se apegó al Código de Napoleón. No obstante, el Código Español de 1888-1889 estableció una reglamentación acerca de los alimentos, los cuales comprendían todo aquello indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia, así como la instrucción y educación de los alimentistas si eran menores de edad.

El desarrollo jurídico de nuestro país se relaciona íntimamente a los acontecimientos históricos que ha sufrido, desde la conquista hasta nuestra época, pasando por la colonia, la independencia y el movimiento revolucionario de 1910. No obstante, anterior a tales sucesos, encontramos un antecedente interesante, el régimen jurídico de los pueblos precortesianos, que al no contar con una codificación, se ha considerado rudimentario, pues en este, predominó la costumbre.

En el derecho precortesiano, las nociones que se tienen respecto al tema de los alimentos, son ambiguas; sin embargo, el aspecto familiar sobresale durante esta época, otorgándole mayor importancia al derecho de familia. El matrimonio fue considerado la base de toda familia, por ejemplo, en el derecho maya, el matrimonio era monogámico, pero tenía mayor auge la descendencia masculina debido a que la herencia se repartía entre esta y si el heredero era menor, la madre o el tío paterno fungían como tutor.

En el pueblo Chichimeca, la organización de la familia se fundaba en torno de la madre, lo que nos hace pensar en una manifestación del matriarcado, siendo lo más probable, que dicha costumbre se debía a la división de labores entre los hombres, cuya labor era de caza y recolección, y las mujeres que tenían como tarea dedicarse a la agricultura primitiva en lugar determinado. Con los aztecas, el matrimonio fue poligámico, con la preferencia de una esposa sobre las demás y el

privilegio de los hijos de la esposa preferida en caso de repartición de la sucesión del padre.

Durante la época precortesiana, subrayamos la especial atención y cuidado que se otorgó a los niños y niñas, a quienes se educaba mientras estaban con sus padres con especial rigor; posteriormente dicha educación la recibían a través del **Calmecas** y del **Telpochcalli**, quienes también se encargaban de proporcionar la cantidad y tipo de alimentos. Los niños, eran considerados un don de los dioses, tan es así, que los náhuatl y los mayas los nombraban **nopiltxe, nocuzque, noquetzale** que significa mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa, etc. Otra particular atención, la recibían los ancianos, ya que en sus últimos años se hacían acreedores a diversos honores, tales como ser parte del consejo de su barrio, ser alimentado y alojados en calidad de retirados por el Estado.

Lo anterior nos conduce a la conclusión de que era el hombre el obligado a sostener a su esposa y por lo tanto a sus hijos, es decir, en él recaía la obligación de proporcionar alimentos, no olvidando el importante papel que la mujer jugaba en relación a las labores domésticas y en la educación y buen desarrollo de los hijos. Durante la precolonia, tanto niños y niñas como ancianos, eran alimentados por sus familias y su comunidad.

En la época de la conquista, los datos respecto a los alimentos son vagos. En éste periodo tuvo vigencia el Derecho Indiano, conceptuado por el celebre jurista, Guillermo Floris Margadant como “el expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en éstos. Este derecho se completa por aquellas normas indígenas que no contrariaban los intereses de la corona o el ambiente cristiano”³. Esta concepción nos indica, que la legislación aplicada en materia de alimentos fue tanto la observada en el derecho precortesiano, como las del derecho español, ya

³ FLORIS MARGADANT S. Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano. Décima quinta edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Estado de México, 1998. Página 53.

que ambos se complementaban; además de que este último fue la principal influencia en nuestro derecho primitivo.

En la época de independencia encontramos la Doctrina Decimonónica. Las principales obras que se destacan son las del Jurista Guatemalteco José María Álvarez, con la obra, "*Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*" en 1826; Juan Sala, quien en 1831 y 1833 escribió "*La ilustración del Derecho Real de España*" en cuatro tomos; y finalmente en 1839 Juan Rodríguez de San Miguel, quien denominó su obra "*El Pandectas Hispano-mexicanas*".

Todos estos juristas coinciden en que la obligación alimentaria es consecuencia de la patria potestad, es decir, no es una institución con estructura propia. Al respecto el Jurista Álvarez citó: "La razón de esta potestad (la patria potestad) es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón"⁴. En su obra, asintió que la obligación alimentaria consistía en la alimentación y crianza de los hijos, ambos padres debían cumplirla, sólo que la madre lo hacía hasta los tres años y el padre después de esta edad, quien debía instruirlos y gobernarlos y si era necesario castigarlos y encaminarlos; además debía proporcionarles algún oficio o profesión útil para que vivieran honestamente.

En la Obra de Juan Sala los alimentos son previstos como un juicio. Estableció dos formas en que se deben los alimentos; en primer lugar, la equidad fundada en los vínculos de sangre y el respeto de la piedad, obligando a los ricos frente a los pobres; en segundo, el convenio o última voluntad del de cuius. También destaca la reciprocidad de los alimentos entre padres e hijos, legítimos o naturales; en cuanto a los hijos espurios, adulterinos e incestuosos, la madre estaba obligada porque

⁴ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria: deber jurídico y moral. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1998. Página 84.

siempre es cierta y el padre no. Habla de la extensión de la obligación hasta los ascendientes y descendientes, si eran ricos se ampliaba hasta los más remotos, y si eran pobres, sólo los más inmediatos. Los alimentos se decretaban de oficio por el juez en un juicio sumario cuya sentencia era apelable en el efecto devolutivo. Si los padres se separaban, la custodia recaía en aquel que no daba lugar a la separación, y los alimentos los debía el que la originaba. Los alimentos debían ser suficientes para comer, vestir y calzar, y lo necesario para recobrar la salud en caso de enfermedad.

Juan Rodríguez de San Miguel se refirió a los alimentos mezclando los conceptos de piedad y deber material. “El deber de los padres hacia sus hijos se debe a una razón natural de que todo ser vivo cuida y cría a sus hijos o cachorros. Esta crianza, implica que los padres les den a sus hijos según sus posibilidades, lo que necesitan, y de manera recíproca los hijos deben dar a sus padres lo que le necesitare”.⁵ Su estudio sobre los alimentos fue semejante al del jurista Sala, aunque previno sobre la cesación de la obligación consistente en ingratitud del acreedor o por ser pobre el deudor.

En la doctrina mexicana, nos enfrentamos a las obras de los ilustrísimos juristas Mateos Alarcón y Agustín Verdugo. Por su parte, Alarcón, en su obra *“Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el código de 1884”*, separa los alimentos de la patria potestad, y como él lo dispuso, fue la ley la que imponía tal obligación, incluso en aquellas personas que no ejercían el derecho de patria potestad, tal es el caso de los ascendientes de segundo y ulterior grado, cuando los padres aun viven.

Por otro lado Verdugo, en su obra *“Los principios de derecho civil mexicano”*, dedujo que el origen de la deuda alimenticia se debe a las necesidades impuestas por la naturaleza, las que debe tomar en cuenta el legislador para manifestarlas

⁵ Ibid., p. 88.

como máximas del verdadero bien social. Él también niega que los alimentos sean consecuencia de la herencia o de la patria potestad.

En cuanto a la legislación, encontramos ciertos proyectos y códigos anteriores a la aparición del Código Civil de 1870. Por ejemplo tenemos: el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1828, el Proyecto de Código Civil para el Estado libre de Zacatecas de 1829, el Proyecto de González Castro de 1839, el Proyecto de Código Civil De García Goyena de 1851, el Proyecto Lacuna de 1852, el Decreto Número 3965 del 27 de Julio de 1853 de Santa Anna, la Ley sobre Matrimonio Civil como parte de la leyes de Reformas de Benito Juárez, el Proyecto de Justo Sierra de 1861, el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, el Código Civil para el Estado de Veracruz Llave de 1868 y Código Civil del Estado de México del 1º de enero de 1870.

En su totalidad, los códigos y proyectos tratan la obligación alimentaria de forma similar, la prevén dentro de los títulos relativos al matrimonio. Primero, la señalan como obligación entre los cónyuges y para con sus hijos. La redacción que se utiliza es la de mantener y criar, cristiana y civilmente a los hijos; así como del socorro y ayuda entre los esposos. En segundo lugar, se previno respecto de la característica de reciprocidad y de proporcionalidad.

En algunos casos la obligación se extendía a los ascendientes y descendientes; en otros casos, se incluyeron los yernos, nueras, suegros, suegras, y hermanos. Otros previnieron acerca de las causas de extinción y reducción de la obligación; en cuanto a su cumplimiento, establecían que podía ser por pensión o por incorporación a la familia del deudor; en los casos de divorcio, la mujer tenía derecho a pedir una pensión alimenticia durante el juicio; y después de éste la podía pedir tanto el cónyuge inocente como el culpable. El derecho a pedir alimentos no se podía renunciar, ni derogar por convenciones particulares, ya que en su observancia estaba interesado el orden público y las buenas costumbres.

En el proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851 se dispuso en relación a la viuda encinta, quien tenía derecho a alimentos de acuerdo a los bienes hereditarios sin importar si era rica, para ello, debía comunicarlo a los parientes del esposo, treinta días después de su muerte. Si la preñez resultaba cierta, se le otorgaban alimentos desde el principio, y si no era cierta o se produjese el aborto, los alimentos que la viuda recibió no podían ser reclamados.

1.1.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870

Consta de cuatro libros: personas, cosas, contratos y sucesiones. Conservó la ideología del Código de Napoleón y la doctrina decimonónica, redactado por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. Reguló los alimentos en el Libro Primero, denominado “*De Las Personas*”, Título Quinto, “*Del Matrimonio*”, Capítulo IV “*De los Alimentos*”. No consideró la obligación alimentaria en relación a la religión o a la moral, pues el legislador demostró que su origen era por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas, restándole importancia a la caridad, la piedad o el amor.

Durante su vigencia, este ordenamiento previno la característica de reciprocidad, que significa que quien tenía el deber de dar alimentos, a su vez tenía el derecho de pedirlos, es decir, los padres estaban obligados para con sus hijos y los hijos para con sus padres. Los cónyuges debían darse alimentos durante el matrimonio; se permitió la extensión de la obligación hasta los ascendientes por ambas líneas, y descendientes más próximos en grado cuando el deudor alimentario faltaba; inclusive, a falta de los ascendientes o descendientes, los obligados eran los hermanos de padre y madre, en primer lugar los de la madre y posteriormente los del padre. En cuanto a los hermanos del acreedor sólo tenían obligación si este era menor y hasta que cumpliera dieciocho años.

Los alimentos comprendían la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; pero, en tratándose de menores, además tenían derecho a los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; más no así, el dotarlos ni formarles establecimiento.

El cumplimiento de la obligación era mediante la asignación de una pensión competente al acreedor alimentario, o bien, al ser incorporado a la familia del deudor. Los alimentos se otorgaban en base a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor alimentario, lo que denota, que además de ser recíproca la obligación alimentaria, debía ser proporcional. El pago de los alimentos se consideraba una obligación solidaria, ya que si varios debían cumplirla y estaban en posibilidades, todos estaban obligados a pagar los alimentos; no obstante, cuando sólo algunos podían, entre ellos se repartía el pago; pero si únicamente uno tenía posibilidad entonces era el único obligado.

Era posible pedir el aseguramiento de los alimentos, y sólo procedía, cuando lo solicitaba el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público en un juicio sumario, con las instancias correspondientes de acuerdo al interés tratado. En estos casos, la demanda no causaba desheredación y se podía nombrar un tutor interino si la persona que a nombre del menor pedía la aseguración no podía o no quería representarlo en juicio. El interino, además tenía, la obligación de dar garantía por el importe anual de los alimentos; y si administraba algún fondo destinado a los alimentos, debía dar una garantía legal. El aseguramiento consistía en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

La cantidad que se otorgaba por concepto de alimentos podía ser disminuida si las necesidades del acreedor alimentario provenían de mala conducta; pero si el deudor alimentario carecía de medios para pagarla, o el alimentista dejaba de necesitarlos, la obligación de pagarlos se extinguía. Expresamente estaba prohibido

renunciar al derecho de recibir alimentos o convertir tal derecho en objeto de transacción.

Además de las disposiciones que, sobre los alimentos encontramos en el capítulo IV, también destacan otras contenidas en diversos capítulos. En el capítulo III denominado "*De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio*", donde en primer lugar, el marido estaba obligado a dar alimentos a la mujer aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio, pero si la mujer tenía bienes propios, su obligación era dar alimentos a su marido cuando careciera de aquellos y estuviera impedido para trabajar.

En el capítulo V "*Del divorcio*" dispuso que al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, debía adoptarse de manera provisional y sólo mientras durara el juicio, el aseguramiento de los alimentos a la mujer y a los hijos; incluso, si el padre y la madre, perdían la patria potestad, no los eximía de cumplir todas las obligaciones para con sus hijos. Una vez concluido el divorcio, si la mujer no había dado causa al divorcio, tenía derecho a alimentos, aun cuando poseyera bienes propios; pero sólo si vivía honestamente; y si era ella la causante del divorcio, el marido conservaba la administración de los bienes comunes y le daba alimentos a la mujer cuando la causa no fuere adulterio. Cuando uno de los cónyuges moría durante el pleito de divorcio, el juicio terminaba, pero los herederos tenían los mismos derechos y obligaciones del difunto como si no hubiera habido pleito.

En el Título Sexto Capítulo IV "*Del reconocimiento de los hijos naturales*" establecía que la obligación de dar alimentos no constituía prueba ni presunción de paternidad o maternidad; si el hijo era reconocido por el padre, la madre o ambos, sólo tenía derecho a ser alimentado. En el Título Noveno Capítulo XIV "*De La Administración De La Tutela*" el tutor estaba obligado de alimentar y educar al menor; cuidar de su persona, administrar sus bienes y representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles; los gastos de alimentos y educación del menor, se regulaban de acuerdo a su condición social y riqueza del pupilo para que no le faltara

lo necesario; una vez que el tutor entraba en ejercicio de su cargo, el juez fijaba, con audiencia de aquel, la cantidad que habría de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias.

En el Título Décimo Tercero "*De Los Ausentes e Ignorados*", Capítulo IV "*De la Administración de los Bienes del Ausente Casado*" el cónyuge presente que no fuera heredero, ni tuviera bienes propios ni gananciales, entonces continuaba la sociedad conyugal con el nombramiento de un interventor, otorgándole el derecho a la mitad de utilidades y sin perjuicio de los alimentos que el juez le señalara con audiencia de los herederos, siempre y cuando se hubieren estipulado en las capitulaciones; pero si no había sociedad conyugal sólo tenía derecho a alimentos.

En el Libro Cuarto "*De Las Sucesiones*", Capítulo IV "*De la Legítima y de los Testamentos Inoficiosos*" disponía la concurrencia de hijos legítimos con espurios. Los espurios sólo tenían derecho a alimentos, igual ascendientes de cualquier grado que concurrían con hijos legítimos y naturales. En el Capítulo IX establecía una causa legítima de desheredación consistente en la negación sin motivo alguno de los alimentos al ascendiente que deshereda. En el Capítulo VII "*De Los Legados*" reguló el legado de alimentos cuya vigencia era durante la vida del legatario y se consideraba como cantidad de alimentos legada, aquella que el testador en vida acostumbró dar al legatario.

En el Título Quinto, en las disposiciones comunes a la Sucesión Testamentaria y a La Legítima, dentro del Capítulo I "*De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta*" la viuda encinta debía ser alimentada aunque tuviera bienes, para ello debía dar aviso al juez para que se observaran las medidas que aquél adoptara, y si no lo hacía se le podían negar los alimentos. Si por averiguaciones posteriores la preñez resultaba cierta, se le abonaban los alimentos que dejaron de pagarse, pero si no era cierta o había aborto, la viuda no tenía obligación de devolver los alimentos percibidos. El Capítulo II "*De la porción viuda*"

dispuso que el viudo tuviera derecho a alimentos si no tenía medios propios de subsistencia; pero si dejaba de necesitarlos, recibía parte de la herencia o contraía nuevas nupcias, su pago cesaba.

1.1.2 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884

Tuvo lugar en 1882 cuando Manuel González, quien fuera Presidente de la República, encargó a la comisión que formaron Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo, la revisión del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Hecha la revisión remitieron su proyecto de reforma al Ministro de Justicia, Joaquín Baranda, quien a su vez, sometió el proyecto a discusión por parte de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y la Comisión nombrada por el Ejecutivo.

Baranda indicó en su exposición de motivos: “es verdad que el hombre, por su facultad generadora, adquiriría obligaciones naturales para con los seres a quienes da la vida, pero se reducen a proporcionarles la subsistencia y la educación relativa, según sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismos sus necesidades.”⁶

Por su parte la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados sustentó que sólo las leyes imponen como obligación del padre respecto de sus descendientes, la de proveerles alimentos, educarlos convenientemente, hasta en tanto se puedan bastar a si mismos; de igual forma, los hijos están obligados a honrar a sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten. Esta obligación también debía existir entre los consortes.

El origen del presente ordenamiento fue a causa de la libertad para testar, bajo la premisa de que, si los hombres en vida, eran capaces de cumplir las obligaciones

⁶ Noroña, op. Cit., p.38

tales como alimentos, entonces eran libres para disponer de su propiedad, sin que con ello estuvieran obligados a dejar todos sus bienes a sus descendientes, ni mucho menos heredarlos. Se dejó a un lado los deberes de piedad que la legislación romana consideró, el cual quedaba satisfecho con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos lo necesitan. Únicamente se limitó la libertad para testar por una sola razón prevista en el artículo 3331 que dispuso la inoficiosidad del testamento que no dejara la pensión alimenticia...

En materia de alimentos, este ordenamiento reiteró lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, pero con ciertas salvedades, tan es así que el número de artículos se redujo a veintiuno. Las disposiciones que desaparecieron, una fue la que puntualizaba que no era causa de desheredación, la interposición de la demanda para asegurar los alimentos por los motivos que la hubieren ocasionado. La otra disposición fue en cuanto al tipo de juicio para pedir la aseguración de los alimentos, pues se consideró el juicio sumario en el anterior código civil. En este código también se incluyeron las obligaciones y derechos que nacen del matrimonio y las que son consecuencia del divorcio.

1.1.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Expedida el 9 de Abril de 1917 y publicada en el Diario Oficial el 14 del mismo mes. Su vigencia terminó en el mismo Diario el 11 de Mayo de 1932. “Establecer a la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia”,⁷ fue la finalidad de dicha ley. Como producto de la revolución, en ella se buscó plasmar las ideas de igualdad que se venían difundiendo y aceptando en la mayoría de las instituciones sociales que a su vez, han influido en las instituciones familiares que continuaban basándose en las ideas romanas conservadas por el derecho canónico.

⁷ Ley sobre relaciones familiares. Exposición de motivos. 12 de Abril de 1917. Subdirección de Documentación Legislativa.

Respecto a los alimentos, insertó las disposiciones previstas en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, incluyendo también los derechos y obligaciones del matrimonio y del divorcio. Algunos preceptos sufrieron cambios como, el artículo 59 estableció como excepción para cumplir la obligación alimentaria, la imposibilidad de que el cónyuge divorciado pudiera ser incorporado en la familia del deudor alimentario. El artículo 68 previno sobre el usufructo sobre los bienes del hijo, el cual bastaba con la mitad y no totalmente como en el anterior ordenamiento.

Fueron tres los preceptos que se introdujeron; con ello, el legislador de 1917 demostró el especial interés que tenía por proteger a la esposa que era abandonada y que podía quedar en el desamparo. En primer lugar tenemos el artículo 72, que dispuso acerca del marido no presente o que estándolo se rehusaba a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, la educación de éstos y las demás atenciones de la familia; además, era responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos, sólo en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratara de objetos de lujo.

El artículo 73 prevenía respecto a la esposa que se veía en la obligación de vivir separada de su marido, para ello podía acudir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, para pedirle obligara al esposo a que la mantuviera durante la separación y le suministrara todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; el Juez, según las circunstancias del caso, fijaba la suma que debía darle mensualmente y dictaba las medidas necesarias para que dicha cantidad se asegurara debidamente y para que el marido pagara los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Por último, en el artículo 74 ordenaba que el esposo que abandonara a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando aquella, a éstos, o ambos en circunstancias aflictivas, incurría en un delito que se castigaba con pena que no bajaría de dos meses ni excederá de dos años de prisión. Una vez que el esposo

pagaba todas las cantidades que dejó de suministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y otorgaba fianza y otra caución para que en lo sucesivo cumpliera con el pago de las mensualidades que correspondan, se suspendía la ejecución de la pena, la cual sólo era efectiva si el esposo no cumplía.

1.1.4 EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928

Se encargó su redacción a la Comisión integrada por los jurisconsultos Francisco H. Ruiz, Ángel García Peña, Fernando Moreno e Ignacio García Téllez. Promulgado por el Presidente de la República de ese entonces, el 30 de agosto de 1928 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1928, entró en vigor cuatro años después, a partir del 1º de Octubre de 1932, para regir en el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la república en materia federal.

Con este nuevo ordenamiento, se buscó responder a la necesidad de adecuar la legislación a la transformación social que se vivió en el país a raíz de tan importantes sucesos acaecidos que conmovieron a nuestra comunidad, como lo es la Revolución Mexicana, y con ello hacer posible las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La preocupación por la comunidad, por encima del interés individual, nos permite deducir que las normas que fueron incorporadas a este cuerpo normativo son de carácter social. Para demostrar lo anterior, me permito transcribir algunas líneas de la exposición de motivos que dio origen al presente código: “El cambio de las condiciones sociales de vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación y el derecho civil que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan. Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un código privado social, es preciso reformarlo substancialmente derogando todo cuanto exclusivamente el

interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad. La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados... La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios”.⁸

La obligación alimentaria, desde que entro en vigor el presente código, se encuentra inmersa en el Libro Primero denominado “*De las personas*”, Título Sexto, bajo el rubro “*Del parentesco y de los alimentos*”, Capítulo II “*De los alimentos*” del numeral 301 a 323.

El Código Civil de 1928, a pesar de sus más de 70 años de vida jurídica, ha sufrido muy escasas modificaciones; que si bien es cierto, no son de mayor relevancia, son importantes en cuanto a que han venido a responder a los cambios sociales que día a día se van presentando, tal es el caso de la reforma de hace un par de años, en la que se previno la obligación alimentaria entre concubinos y lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias.

De las importantes reformas que sufrió este nuevo ordenamiento, a continuación se mencionan. Reforma publicada el 24 de Marzo de 1971, tuvo lugar debido a la creación de los juzgados familiares, pues el artículo 323 establecía que la esposa que se veía obligada a vivir separada de su marido, ocurría ante el Juez Civil para que obligara a su esposo a darle alimentos, con la reforma tenía que acudir a un Juez Familiar.

Reforma publicada el 31 de Diciembre de 1974, los artículos que sufrieron cambios son en primer término, el artículo 164 para responder a la igualdad que

⁸ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El derecho de alimentos (estudio jurídico, formularios y jurisprudencia). Tercera edición. Editorial Sista. México, Distrito Federal, 2000. Página 51-52

debían tener hombre y mujer en diversas circunstancias, como por ejemplo a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal efecto y según sus posibilidades; sin embargo si alguno estaba imposibilitado para cumplir su obligación por falta de trabajo o carencia de bienes propios, quedaba eximido de contribuir a tales gastos. Si lo previsto por este precepto no se cumplía, daba lugar a una causal de divorcio prevista por el artículo 267 fracción XII.

El Artículo 165, se reformó con respecto a la preferencia que tenían los cónyuges y los hijos a ser alimentados con los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, con la facultad de poder demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. Se derogaron los artículos 166 y 167.

El Artículo 287, su reforma versó en cuanto a que, una vez ejecutoriado el divorcio, se tomaran las precauciones necesarias que aseguraran las obligaciones pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Dejó subsistente la obligación entre los consortes divorciados para contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad.

El artículo 288 subrayó con la reforma, la obligación del cónyuge culpable a pagar alimentos establecidos por el Juez, a favor del inocente; además, el juez debía tomar en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, derecho que se disfrutaba en tanto se viviera honestamente y no se contrajera nuevas nupcias.

El artículo 322, responsabilizó al deudor alimentario no presente o que estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, de las deudas que éstos contrajeran para cubrir esa

exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se tratara de gastos de lujo.

El artículo 323, recalca la obligación que tiene el cónyuge que se haya separado del otro, a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. El cónyuge que no daba lugar a la separación, podía pedir al Juez de lo Familiar de su residencia que obligara al que sí, le suministrara los gastos por el tiempo que durara la separación, en la misma proporción que lo venía haciendo hasta antes de aquella, además de la satisfacción de los adeudos contraídos en los términos del Artículo anterior. Si el juez no podía determinar dicha proporción, de acuerdo a las circunstancias, fijaría la suma mensual correspondiente y dictaría las medidas necesarias para asegurar su entrega y de las que dejó de cubrir desde que se separó.

El artículo 1368 se reformó para dar lugar a la obligación del testador a dejar alimentos a las siguientes personas: descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte; los descendientes imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad; al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo que el testador expresamente dispusiera que este derecho subsistirá en tanto no contrajera matrimonio y viviera honestamente; la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, derecho que sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contrajera nupcias y observara buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

De lo anterior se concluye, que este código, a pesar de la enorme edad que lleva de vida, seguirá sufriendo cambios substanciales pero en su contenido, lo cual

se hace necesario debido a la realidad social que día a día nos lleva a nuevos horizontes en búsqueda de una mejor calidad de vida para el ser humano como parte fundamental de dicha realidad.

CAPITULO 2 DE LOS ALIMENTOS

2.1 CONCEPTO

Para establecer el concepto de nuestro tema, debemos entender que significa la palabra “alimentos”. En atención a su raíz etimológica, la palabra alimentos deriva del latín *Alimentum, ab alere*, que significa alimentar, nutrir. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, alimentar y nutrir se consideran sinónimos, cuyo significado es dar alimento, es decir, el alimento comprende cualquier sustancia que sirve para nutrir.

Al respecto, el Ilustre Jurista Ignacio Galindo Garfías señala: “en el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre”.⁹

La doctrina refiere que los alimentos son una obligación y un derecho al mismo tiempo, ambos reconocidos por la ley. Se consideran una obligación en cuanto a que sirven para que el ser humano subsista, y porque surgen como consecuencia del parentesco. Se trata de un derecho debido a que toda persona desde que nace, tiene derecho a la vida, a subsistir; por lo que se hace menester que por razones de necesidad y en atención al deber moral de ayuda mutua, sea otra persona con posibilidades para dar alimentos, quien se los proporcione.

El deber de ayuda mutua es aquel que existe entre los miembros de la familia. Resulta cuando una persona con necesidad de alimentos, tiene derecho a que le sean suministrados por otro miembro del grupo familiar. El incumplimiento a este

⁹ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho civil. Parte general, personas y familia. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1997. Página 478.

deber moral ocasiona que se aplique un castigo. Es esta la circunstancia la que nos conduce a la transformación de ese deber moral en norma jurídica para ser protegido.

Por las características de nuestro derecho, la norma jurídica de los alimentos se comprende en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su Libro Primero, Título Sexto Del Parentesco y De Los Alimentos, Capítulo II De Los Alimentos. Jurídicamente los alimentos se consideran como los medios económicos ineludibles para garantizar el derecho a que todo ser humano tenga una vida digna.

Los alimentos comprenden, de acuerdo con el Artículo 308 la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Para los menores, adicionalmente comprenden, los gastos necesarios para la educación primaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, pero no incluye el capital para que ejerza el oficio, arte o profesión que estudio. Para las personas discapacitadas o declaradas en estado de interdicción, comprende lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y para los adultos mayores, lo necesario para su atención geriátrica, y su integración en la familia del deudor alimentario. “Tratándose de hijos e hijas, el padre y la madre y/o los demás ascendientes, están obligados a capacitarlos a fin de que puedan atender a su propia manutención pero no lo están a darles los recursos económicos para su establecimiento.”¹⁰

La prestación de alimentos tiene límites, es decir, los alimentos no comprenden las cantidades necesarias que permitan al acreedor alimentario vivir de manera decorosa.

En conclusión, el concepto general de la palabra alimentos consiste en aquello que le es útil al ser humano para nutrirse, que requiere para vivir como tal y

¹⁰ Noroña, Op. Cit. Página 127.

que por su trascendencia son protegidos por el derecho para velar el cumplimiento de un deber moral convertido en norma jurídica.

2.2 DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS

“El derecho a alimentos es la facultad jurídica que tienen una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”¹¹

Este derecho legalmente se encuentra establecido en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en el Artículo 301 que establece que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez, derecho de pedirlos.

Como se ha señalado en la parte relativa al concepto de alimentos, este derecho surge cuando el ser humano se encuentra en estado de indefensión o incapacidad para hacerse llegar por sí mismo los alimentos, es decir, estos se consideran indispensables para la sobrevivencia humana; en este supuesto, surge el derecho de solicitarle a otro sujeto, que por razones de asistencia y ayuda mutua los proporcione.

Los alimentos considerados como un derecho a recibirlos, constituyen el aspecto activo de la obligación alimentaria, y de acuerdo a nuestra legislación, su principal característica es la reciprocidad, es decir, que un sujeto que en un momento es activo puede convertirse en pasivo, ya que el que da alimentos a su vez tiene derecho de recibirlos.

¹¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil mexicano. Derecho de familia. Tomo 2. Novena edición concordada con la legislación vigente por la Licenciada Adriana Rojina García. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1998. Página 165.

2.3 ASPECTO LEGAL DE LOS ALIMENTOS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928)

2.3.1 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Los alimentos son vistos como un deber de ayuda mutua, deber que jurídicamente se convierte en un precepto jurídico para velar su cumplimiento. Los alimentos además de ser un derecho, se convierten en una obligación en la que existen dos sujetos denominados acreedor alimentario y deudor alimentario.

La obligación en general es aquella que para los romanos se convirtió en “el vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa según el derecho de nuestra ciudad” (*Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura...*).¹²

Teóricamente han surgido diversas teorías respecto al concepto general de la obligación jurídica; sin embargo, la mayoría de los tratadistas coinciden en que es la relación jurídica que existe entre dos personas llamadas acreedor y deudor, por virtud de la cual la segunda persona queda sujeta con la primera a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

El campo de estudio de las obligaciones en general es amplio; no obstante, consideramos que la obligación alimentaria como tal, cumple con los requisitos exigibles para considerarla una obligación propiamente dicha. Como toda obligación jurídica, cuenta con características propias y con características generales; en cuanto a las primeras, tendremos su explicación en líneas posteriores, y en cuanto a las segundas, una característica general es la bilateralidad, que indica que al mismo tiempo que impone un deber confiere un derecho y por consiguiente, encontramos dos aspectos, uno activo y otro pasivo; en el primer caso, el sujeto activo está

¹² MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las obligaciones. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 2001. Página 1

facultado para recibir o exigir del pasivo una prestación, y en segundo lugar el sujeto pasivo debe realizar una prestación a favor del sujeto activo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a la obligación de dar alimentos como “un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes la integran”¹³. En estas circunstancias, la obligación alimentaria es vista como la forma útil para preservar uno de los valores primarios del ser humano, la vida, por lo que tiene un profundo sentido ético, cuyo significado es conservar y preservar la especie, y si por ciertas razones no es posible hacerlo por sí mismo, entonces surge el innato sentimiento de caridad que nos conduce a ayudar al necesitado.

Algunas doctrinas como la italiana considera a esta obligación como un deber de piedad que la ley impone, cuyo fin es mantener a la familia como la institución social más importantes de la sociedad. En efecto, la obligación alimentaria viene a crear un vínculo de solidaridad para enlazar a todos los miembros del consorcio familiar.

Es posible fundamentar la obligación alimentaria como una obligación de orden social, moral y jurídico; el primer aspecto se refiere a que para la sociedad debe ser significativo que los individuos de un grupo familiar, subsistan, ya que la familia es el grupo primario de toda sociedad. Ello obliga a que aquel individuo como parte de una familia deba velar a que sus parientes con necesidad, no carezcan de lo necesario para subsistir. El aspecto moral nace de los vínculos de afecto que devienen de los lazos de sangre para impedir abandonar en el desamparo a aquellos parientes con necesidad de ayuda y socorro. Por último, el aspecto jurídico se debe a que al derecho le concierne hacer coercible el cumplimiento de dicha obligación.

¹³ Novena Época. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: II.4o.C.1 C , Página: 1283

Para nuestro derecho positivo, esta obligación se origina en las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que existe entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, lo que condujo al legislador a imponerla a los miembros de la familia más cercanos y siempre que surja la necesidad de las personas de que se les abastezca de alimentos, ya que a la asistencia pública le sería imposible cumplir tal obligación con todos los desvalidos que existen en la sociedad.

La jurista Sara Monterio Duhalt, conceptúa la obligación alimentaria como “el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”.¹⁴

Fuentes de la obligación alimentaria

La fuente principal se debe a distintas situaciones reguladas por nuestro derecho, como el matrimonio, el concubinato, entre parientes, incluso como consecuencia del divorcio, del delito de estupro, derecho sucesorio y por convenio. Se ha clasificado a la obligación alimentaria en legal o voluntaria. La legal se justifica en la necesidad del acreedor alimentario a recibir alimentos y en la posibilidad deudor de proveerlos. Es voluntaria porque su otorgamiento se basa en la manifestación unilateral de la voluntad en el testamento o por virtud del contrato de renta vitalicia. El Artículo 2787 instituye que si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.

La doctrina reafirma la opinión de que, “la obligación alimentaria toma su fuente de la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que

¹⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. Cuarta edición. Editorial Porrúa. S.A. México, Distrito Federal 1990. Página 60.

para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.”¹⁵ La obligación alimentaria, además de ser bilateral, es imperativa ya que no se puede renunciar ni modificar por la voluntad de las partes, mucho menos puede ser objeto de transacción.

CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Reciprocidad. La obligación de dar alimentos es recíproca. Esta característica no tiene el mismo significado de las obligaciones en general, en las que, en virtud de tal carácter se establecen derechos y obligaciones como el caso de contratos bilaterales. En la obligación alimentaria se refiere a que el sujeto que da alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos, es decir, que el deudor alimentario a su vez se puede convertir en acreedor alimentario siempre y cuando se tome en cuenta la necesidad del alimentista y las posibilidades del alimentante.

También esta característica permite que las resoluciones dictadas en materia de alimentos, no adquieran carácter de definitivas, ya que en cualquier momento se puede invertir la situación jurídica, excepto cuando la obligación surja del delito de estupro, donde el deudor, es el estuprador y la acreedora, la mujer víctima; cuando surja de un acto testamentario o cuando nace de un convenio como es el caso del divorcio voluntario.

Personalísima. Esta característica se trata conjuntamente con la intransmisibilidad y la intransferibilidad. Los alimentos son personalísimos en cuanto a que se confieren a persona determinada según sus necesidades y se imponen a persona determinada de acuerdo a sus posibilidades. La ley reconoce dicho carácter al señalar el orden en que se afectan a las personas obligadas a dar alimentos, por lo que el acreedor no podrá demandar al pariente obligado solidariamente, ya que para ello debe demostrar que los parientes más próximos obligados preferentemente por ley se encuentran en imposibilidad económica para cumplir el pago de la obligación.

¹⁵ Galindo, Op. Cit. Página 481.

En este caso, la obligación alimentaria se extingue con la muerte del deudor alimentario o fallecimiento del creador, pues se extingue la relación familiar.

La intransmisibilidad e intransferibilidad son considerados sinónimos. Obedece a que en vida el obligado a dar alimentos no puede realizar una cesión de deuda a un tercero; no obstante de que si llegare a faltar o caer en imposibilidad, la obligación recaerá sucesivamente en los demás obligados como la ley lo establece. La doctrina asume posiciones contrarias al respecto, algunos consideran que la obligación alimentaria desaparece con la muerte del deudor y otros sostienen que se transmite a los herederos. La primera opinión se apoya en que la muerte extingue los lazos familiares. La segunda posición, se funda en el carácter general de la deuda, es decir, si el deudor cuenta con un patrimonio y además existen bienes en el haber hereditario, entonces con ellos se debe responder de todas las deudas del de cuius.

Nuestra legislación no forma parte de una u otra posición; sin embargo, en lo relativo a las sucesiones, específicamente lo inherente a la sucesión testamentaria, interpreta su inclinación hacia la segunda postura, dando origen a una sanción si la deuda alimentaria no se transmite por causa de muerte que conocemos como testamento inoficioso. El capítulo relativo a las sucesiones en el Código Civil para el Distrito Federal vigente establece normas en materia de alimentos del Artículo 1368 a 1377 y del 1643 al 1646, con ello se comprueba el interés social a observar cuando el deudor alimentario muere y así evitar que sus acreedores queden en el desamparo. Estas normas dejan entrever las obligaciones del testador para con sus alimentistas. En materia de sucesiones, la preferencia para otorgar los alimentos cuando el caudal hereditario no sea suficiente, se realiza de acuerdo al siguiente orden: descendientes y cónyuge supérstite, ascendientes, hermanos, concubina o concubinario y demás parientes colaterales.

Inembargable. Se basa en la necesidad del acreedor a ser alimentado para sobrevivir, garantizando con la pensión alimenticia su subsistencia por lo que con esta no se puede cubrir el pago de otros créditos. Tampoco puede ser objeto de

comercio, incluso si los alimentos se otorgan por contrato de renta vitalicia, sólo podrá ser embargada en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir los alimentos de acuerdo a las circunstancias de la persona.

La legislación adjetiva excluye del embargo los bienes indispensables para subsistir, como son el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, aparatos... en el Artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero expresamente no menciona que los alimentos sean inembargables.

Los alimentos tampoco no pueden ser objeto de gravamen, para ello se necesitarían fueran enajenables. Esta prohibición se prevé en el Artículo 319 del Código Civil para el Distrito Federal vigente con el fin de impedir que aquellas personas que ejercen la patria potestad no podrán hipotecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma; si eso ocurriera, ocasionaría que el incumplimiento de la obligación garantizada con hipoteca se rematara dicho usufructo, privándose a los hijos de sus alimentos.

Imprescriptible. El Artículo 1160 establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible. Si el acreedor alimentario acude a demandar alimentos, el deudor alimentario no puede huir de la obligación oponiendo la excepción de haber prescrito la obligación. Lo anterior sólo en cuanto a las pensiones que se ocasionaran para el futuro. Las pensiones ya vencidas si son susceptibles de prescribir de acuerdo con los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas, pues se obedece a que al no haber exigido alimentos, significa que el acreedor contaba con los recursos necesarios para subsistir. El derecho a los alimentos no es un crédito acumulable que pueda cobrarse con el paso del tiempo, tan es así que es verdad que el deudor será responsable de los créditos que el

acreedor adquiera para satisfacer su necesidad vital, pero también se entiende que si el alimentista al demandar alimentos alega no haberlos recibido por varios años, significa que pudo sobrevivir porque fue capaz de atender por sí mismo sus necesidades.

Intransigible. Los alimentos no pueden ser objeto de transacción. La transacción es el contrato que las partes celebran para hacerse recíprocas concesiones y así terminar una controversia presente o prevenir una futura. Permitir la celebración de concesiones recíprocas en materia de alimentos, ocasionaría que los acreedores con necesidad, acepten prestaciones reducidas dando lugar a una renuncia parcial a su derecho. Al respecto, el Artículo 2950 prevé como nula la transacción que verse sobre el derecho de alimentos; pero más adelante, en el siguiente precepto, permite la transacción respecto a las cantidades ya vencidas, la razón se sujeta a que ya no existen cuestiones de orden público, situación que se toman en cuenta para proteger el derecho a recibir alimentos en el futuro.

Proporcional. La proporcionabilidad consiste en mantener el equilibrio en la obligación alimentaria, es decir, debe responder a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor. Con esta característica se busca continuar el principio básico de equidad entre los intereses del alimentista y los del alimentante. En las reformas de 1983, el legislador, para continuar con esa proporcionabilidad por el transcurso del tiempo, establece el reajuste automático a las pensiones de alimentos. Este ajuste se logra a través de la indexación de la pensión alimenticia al salario mínimo. Finalmente, es el juzgador quien determina de manera justa la proporcionalidad con la mayor objetividad; pero en la práctica, lo que se ocasiona es la protección hacia el deudor alimentario, provocando un desequilibrio. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal trata de proteger los derechos de los acreedores alimentarios al establecer que las resoluciones no sean definitivas, es decir, son resoluciones provisionales que se pueden modificar solo por sentencia interlocutoria o definitiva, puesto que los cambios que ocurran en relación a las pensiones alimenticias se debe a diferentes causas.

Divisible. Una obligación será divisible si su cumplimiento es susceptible realizarlo en diferentes prestaciones. El Artículo 2003 establece que la obligación que tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente será divisible, y será indivisible si dichas prestaciones debe cumplirse por entero. La divisibilidad o indivisibilidad no depende del número de sujetos obligados, sino de la naturaleza de la obligación alimentaria. En tratándose de alimentos, la ley le otorga el carácter divisible en razón de que la obligación no es susceptible de satisfacerse en especie sino en dinero, permitiendo dividir su pago en días, semanas o meses; no obstante, que en nuestro sistema existen dos formas de satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al acreedor a la familia del deudor. Cuando son varios los obligados a dar alimentos y todos tienen posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, de acuerdo a la proporción de sus haberes, si sólo algunos tienen posibilidad, entre ellos se repartirá la deuda, y si solamente uno puede, el único obligado a cumplir con la obligación será él, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 312 y 313.

Crea un derecho preferente. El derecho preferencial a que se refiere el Artículo 165 del Código Civil para el Distrito Federal, se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos sobre los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, para ello se puede demandar el aseguramiento de los bienes y hacer efectivos estos derechos. Más adelante, nuestra legislación civil enumera los créditos preferentes para el caso de los concursos, haciendo caso omiso en relación a los alimentos.

En primer lugar tenemos los acreedores privilegiados dentro de los que se comprenden los créditos fiscales, hipotecarios, pignoratícios o por virtud del trabajo como sueldos o salarios devengados en el último año o por indemnización por riesgos profesionales. Se regulan de los Artículos 2980 a 2992 del Código Civil para el Distrito Federal.

En segundo plano encontramos los acreedores preferentes sobre determinados bienes como la deuda por gastos de salvamento, créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, crédito por fletes, entre otros que se establecen en el Artículo 2993 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, los acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clase, se refieren al crédito alimentario de forma indirecta lo que indica que esta preferencia no es la misma que la admitida en el Artículo 165, pues en este último se reconoce una preferencia absoluta, por lo que es la que se admite en relación a los cónyuges y a los hijos.

No es compensable ni renunciable. La compensación es una forma de extinguir obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos. Expresamente, en materia de alimentos, está prohibida en el Artículo 2192 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, la cual no tendrá lugar, si la deuda fuere por alimentos.

La irrenunciabilidad se justifica en el Artículo 321 al regular que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ello se debe al predominio del interés público que vela para que la persona necesitada de alimentos, le sean proveídos en virtud de la relación familiar, y así evitar que dicha carga recaiga sobre las instituciones de beneficencia pública.

No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. Las obligaciones en general se extinguen cuando se satisface su objeto, pero los alimentos no porque se trata de prestaciones de renovación continua siempre y cuando subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor.

Sucesiva. La ley determina el orden en que se llamarán los sujetos obligados a administrar alimentos, es decir, cuando se llama el primero de los obligados, y este se encontrare imposibilitado, entonces se llamará a los que le siguen y así

sucesivamente, unos después de otros. La obligación alimentaria deja de ser sucesiva para convertirse en solidaria cuando hay varios obligados en el mismo grado con la posibilidad económica para pagar alimentos.

Indeterminada y variable. La deuda alimentaria es indeterminada porque sufre un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que no hay un monto específico para establecer su pago debido a las múltiples y diversas necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes. La variabilidad de la obligación alimentaria obedece a que la fijación de su monto inevitablemente es provisional, pues su cuantía aumenta o se reduce proporcionalmente con el aumento o disminución que sufre el alimentante o bien la variación en la necesidad del acreedor.

Alternativa. Una obligación es alternativa cuando el deudor que se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa. En materia de alimentos, el deudor cumple la obligación asignando una pensión al acreedor o incorporándolo a su familia. Una excepción a la siguiente regla es cuando el acreedor es el cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Asegurable. Se debe a que el fin primordial de la obligación alimentaria es garantizar la conservación de la vida del alimentista, para ello, debe exigirse su aseguramiento y para solicitarlo se encuentran facultados el acreedor alimentario; el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; el tutor; los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y el Ministerio Público. Este aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad suficiente para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Sancionado su incumplimiento. Si el alimentante no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento. El incumplimiento incluso constituye un delito que se tipifica como “Abandono de personas” previsto en el Código Penal para el Distrito Federal de los Artículos 336 a 339.

En materia de alimentos, son dos las acciones que tiene el acreedor alimentario para exigir el cumplimiento de la obligación. La primera es el aseguramiento y su objeto es garantizar el pago de los alimentos en lo futuro y la segunda, la demanda del pago de los alimentos que obliga al deudor a pagar lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor y en el señalamiento de una pensión alimenticia.

El aseguramiento lo puede pedir el acreedor alimentario; el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; el tutor; los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y el Ministerio Público cuando exista temor fundado de que el deudor deje de cumplir su obligación. Por el derecho preferente que tienen los cónyuges y los hijos del deudor, el aseguramiento deberá practicarse a los ingresos y otros bienes de este último, de acuerdo con el Artículo 165 del Código Civil para el Distrito Federal vigente. Su objeto es constituir hipoteca, prenda, fianza o depósito sobre una cantidad que baste para cubrir los alimentos.

Análogamente, la demanda de pago de alimentos la piden estas mismas personas. No obstante, cualquier persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar a denunciar dicha situación. El Juez nombrará un tutor interino cuando el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; el tutor; los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; o la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario no pueda representar al acreedor

alimentario en el juicio correspondiente, quien dará garantía por el importe anual de los alimentos; y si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Las acciones de pago de alimentos y/o el señalamiento de una pensión alimenticia proceden cuando el deudor no ha cumplido por sí mismo la obligación. El actor puede comparecer sin ninguna formalidad y el Juez tiene facultades amplísimas, para intervenir de oficio y preservar a la familia y proteger a sus miembros. La acción sobre alimentos vencidos tiene lugar si el deudor alimentario no está presente o estándolo se rehúsa entregar lo necesario para los alimentos de los acreedores alimentarios, quien se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto. Las pensiones caídas y las deudas que de ellas se deriven, pueden ser objeto de transacción o renunciables.

Orden público. Las normas que regulan los alimentos son de orden público, situación que revela el interés que la sociedad tiene y el respeto que manifiesta por la vida y dignidad humana. En atención a esta característica el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su Artículo 94 que, además de la revisión de las pensiones a que hace referencia el Artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, las sentencias sobre menores y sobre alimentos pueden ser modificadas cuando se demuestre que las circunstancias en que fueron dictadas, sufrieron cambios.

2.3.2 SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA

Las sujetos de la obligación alimentaria son el activo y el pasivo, denominados acreedor alimentario y deudor alimentario respectivamente. Por las características de dicha obligación, estos sujetos pueden ser tanto acreedores como deudores, ya que se trata de una obligación cuya característica principal es la reciprocidad. La calidad

de estas personas surge por disposición de ley como los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado.

Cónyuges. Son los sujetos primarios de la relación familiar, el Artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal vigente justifica que los alimentos son la consecuencia primaria de toda relación familiar. El matrimonio tiene como fin el mutuo auxilio traducido en la ayuda constante y recíproca que se deben los cónyuges. Actualmente, debido al principio de igualdad jurídica que existe entre el hombre y la mujer, ambos esposos les atañe cumplir con el deber de socorro, consistente en abastecerse de lo necesario para vivir según sus facultades. El Artículo 164 previene, ambos cónyuges contribuirán económicamente a sostener el hogar, su alimentación y la de sus hijos, además de su educación en términos de ley, carga que podrán distribuirse de manera proporcional o según lo acuerden dentro de sus posibilidades, excepto cuando uno de los obligados está impedido para trabajar o carece de bienes propios, quedando exento de contribuir con los gastos a que este Artículo se refiere.

Nuestra legislación civil claramente establece en este mismo numeral que los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio son siempre iguales para los cónyuges, independientemente de la aportación económica que aporten al sostenimiento del hogar. Entre los cónyuges, la obligación alimentaria se considera como elemento de la responsabilidad contraída por el varón y la mujer, uno frente al otro, cuando deciden establecer una comunidad de vida. Cuando ésta comunidad existe sin conflictos, el cumplimiento de la obligación alimentaria es directo, pues la convivencia diaria lleva implícita la recíproca dotación de los alimentos.

El incumplimiento a los fines económicos del matrimonio establecidos en el Artículo 164, constituyen una causal de divorcio, que conlleva la ruptura de la vida en común. Esta situación conlleva a los siguientes supuestos:

- **Separación de hecho:** surge cuando la vida en común de los cónyuges se suspende de hecho sea por abandono del domicilio conyugal, justificado o no, por parte de alguno, el cual se convierte en deudor alimentario. Por esta razón la obligación alimentaria no se suspende. Al respecto el Artículo 323 establece que en caso de separación o abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar, obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar, durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta, además de satisfacer los adeudos contraídos en virtud de los alimentos. Si dicha proporción no se puede determinar, el Juez de lo Familiar fijará una suma mensual y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago que dejó de cubrir desde la separación.
- **Divorcio:** condición que disuelve el vínculo matrimonial para dejar a los divorciantes en aptitud de contraer otro. Esta situación tampoco exime del cumplimiento de la obligación alimentaria. El cumplimiento de la obligación será en relación a los divorciantes y a los hijos. En relación a los divorciantes debe observarse si se trata de divorcio por mutuo consentimiento o divorcio necesario.

En el divorcio por mutuo consentimiento, se refiere a la pensión pactada entre los divorciantes, que otorga en primera instancia, el derecho de recibir alimentos a la mujer por un lapso igual a la duración del matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. A la solicitud de divorcio los cónyuges deben acompañar un convenio en el que se estipule la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo, la forma de hacer el pago y la forma de asegurarlo. Las reformas de diciembre de 1983 dieron lugar al derecho de alimentos en los divorcios voluntarios, pues anteriormente sólo se estipulaban en el divorcio necesario. Lo anterior se debe al valor otorgado al trabajo doméstico que realiza la cónyuge divorciante, y si bien es cierto, no constituye una concesión, si una retribución por los años dedicados al cuidado del hogar en detrimento de su desarrollo personal. El cónyuge divorciante, en estos casos, tiene derecho a alimentos sólo si carece de bienes propios y no tiene posibilidades para trabajar.

En el divorcio necesario se refiere al aseguramiento de los alimentos con respecto al cónyuge que resulte inocente. También es este caso si no existe cónyuge culpable, la ley no refiere al respecto en cuestión de alimentos, siendo la jurisprudencia quien ha tratado de subsanar dicha laguna aplicando análogamente las reglas respectivas a los divorcios voluntarios, sin embargo, en contradicción de tesis esto no es posible.¹⁶

Concubinos: “El concubinato es la común finalidad que tienen un hombre y una mujer de formar una familia y de mantener un estado de vida permanente reconocido por la sociedad pero que no está sancionado por el orden jurídico; esto es, que la voluntad de vivir juntos no se manifiesta ante el juez del Registro Civil”¹⁷.

Existe el concubinato cuando un hombre y una mujer que no tienen impedimento legal para casarse, han vivido juntos como si fueran cónyuges, creando derechos y obligaciones recíprocos, por un periodo mínimo dos años o han tenido hijos en común según lo establece el Artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

El derecho a los alimentos de los concubinos se rige por el Artículo 291 ter, quater y quintus, pues de acuerdo al primer precepto, rigen el concubinato todas los derechos y obligaciones inherentes a la familia que le sean aplicables; por el segundo precepto, se generan derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de otros derechos y obligaciones reconocidos en el Código Civil para el Distrito Federal vigente o en otras leyes; finalmente el tercer precepto, establece que una vez que cesa el concubinato, si el concubinario o la concubina carecen de bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por el mismo tiempo que duró la convivencia, a no ser que se demuestre

¹⁶ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: XIV.2o.87 C Página: 952

¹⁷PEREZ CONTRERAS, María de Monserrat. Derecho de los padres y de los hijos. Primera edición. Editorial. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. México, Distrito Federal, 2000. Página 11.

ingratitude, viva en concubinato o contraiga matrimonio. Este derecho prescribe después de un año. Por la anterior reforma, el Artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal se adiciona en su parte relativa a la obligación de los concubinos de darse alimentos en términos del Artículo 301.

Ascendientes y descendientes: Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos y los hijos a sus padres. En el primer caso, la obligación deriva de la procreación; actualmente no hay distinción si se trata de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y para hacer valer este derecho, los hijos o hijas sólo deben probar su estado civil respecto a la filiación. Cuando el padre y la madre se divorcian, se debe garantizar los alimentos de los hijos, por lo que el juzgador que conoce del juicio de divorcio tiene la obligación de dictar las medidas pertinentes para asegurar los alimentos en tanto se dicte la sentencia definitiva. Una vez ejecutoriado el divorcio, la ley establece que los divorciados deben continuar su obligación de alimentar a sus hijos e hijas en proporción a sus bienes e ingresos, inclusive cuando por causa del divorcio, uno de ellos perdiere la patria potestad.

La patria potestad significa el poder de los padres sobre la persona y bienes de sus hijos incapaces por minoría de edad. La incidencia de los alimentos en esta institución consiste, al incumplir los deberes de dar alimentos a los hijos, se ocasione la pérdida de la patria potestad por resolución judicial en términos del Artículo 444 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal vigente, donde se refiere expresamente al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria.

Finalmente, cuando los padres faltan o no tienen posibilidad de cumplir la obligación alimentaria, tienen la obligación de proporcionar alimentos los ascendientes en línea recta tanto paterna como materna, como son los abuelos, bisabuelos, etc.

En cuanto a los descendientes, estos tienen la obligación de alimentar a sus padres y a los demás ascendientes, en atención a que los padres por senectud, enfermedad u otras circunstancias, están imposibilitados de suministrarse alimentos por sí mismos. Además de la plena reciprocidad y gratitud hacia sus padres de quienes recibieron la vida y su subsistencia, se encuentran obligados a proporcionarles alimentos; para ello se requiere probar que el ascendiente se encuentra en estado de necesidad y no puede, por sí mismo allegarse los alimentos.

Mayores Incapaces: El título relativo a los alimentos se refiere a los hijos mayores de edad incapaces, personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, quienes por su situación en la mayoría de las circunstancias no tienen la posibilidad de allegarse los alimentos por sí mismos. Debido a lo anterior, surge la figura de la tutela que consiste en cuidar y guardar de aquellas personas y de sus bienes, que sin estar sujetas al ejercicio de la patria potestad tienen algún tipo de incapacidad natural y legal, que les impide gobernarse por sí mismos de acuerdo con el Artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal vigente. La tutela también tiene por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

Tienen incapacidad natural y legal los menores de edad; y los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismo, o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

En tales circunstancias, el tutor será el obligado a alimentar, educar y asistir al incapacitado con lo necesario para que nada les falte según sus requerimientos y su posibilidad económica. El Juez fijará, con audiencia del tutor, la cantidad que habrá de invertirse en los alimentos, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela. La obligación alimentaria que para el tutor se establece, tiene peculiaridades propias

en virtud de que el cargo de tutor puede recaer o no en un familiar, sino en cualquier otra persona ajena, por lo que no es posible que se espere una respuesta solidaria por nexos de consanguinidad. Los alimentos se regulan de la siguiente manera en los Artículos 542 a 545 del Código Civil para el Distrito Federal vigente: si las rentas del menor no son suficientes para cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez debe decidir entre ponerlo a aprender un oficio o adoptar otro medio que evite enajenar sus bienes; si es posible, debe sujetar los gastos de alimentación a las rentas de dichos bienes.

Si el pupilo es indigente o carece de medios suficientes para los gastos de su alimentación y educación, el tutor debe exigir judicialmente que le sean prestados estos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. En este caso, los costas originadas serán cubiertas por el deudor alimentario, pero si es el mismo tutor es el obligado a dar alimentos, por el parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción a que nos hemos referido.

Cuando los menores o mayores de edad incapaces no tienen personas obligadas a alimentarlos o bien, las tienen pero no pueden hacerlo, entonces el tutor con autorización del Juez de lo Familiar, y la opinión del curador y del consejo local de tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse, pero si esto no es posible, deberá el tutor procurar que los particulares provean de un trabajo al incapacitado, de acuerdo a su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo, pero no por esta situación el tutor queda eximido de su cargo, ya que deberá continuar vigilando a su tutelado, con el fin de que no sufra daños por exceso de trabajo, insuficiencia en la alimentación o defectos de la educación que se le esté impartiendo.

Los incapacitados indigentes que no se les puede alimentar y educar de acuerdo a los medios previstos en líneas anteriores, será a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero en cuanto se tenga conocimiento de si hay

parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho.

Colaterales: Se refiere a los hermanos, medios hermanos y demás parientes hasta el cuarto grado tanto de la línea materna como la paterna, obligados a otorgar alimentos cuando los descendientes o ascendientes faltan. En este caso la ley dispone que a falta de ascendientes o descendientes estén obligados los hermanos de padre y madre; a falta de éstos, la obligación recae en los que fueren solamente de madre o padre. Que los hermanos de la madre concurren antes que los del padre se debe a que la maternidad siempre es cierta y la paternidad solo se presume.

Los demás parientes colaterales concurren sólo hasta el cuarto grado dentro de los cuales se considera a los tíos, primos, etc., y su obligación a proporcionar alimentos es a los discapacitados, adultos mayores hasta el cuarto grado y los menores hasta en tanto lleguen a la mayoría de edad.

Adoptante y adoptado: Adopción, institución cuyo fin es proteger y brindar un medio familiar a aquellos menores abandonados o desamparados por su familia originaria. El Código Civil para el Distrito Federal reconocía cuatro tipos de adopción: simple, plena, internacional y de extranjero. Respecto a los alimentos, la adopción ocasiona los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos y viceversa; ello se debe a la preocupación del legislador por sancionar la responsabilidad del adoptante y la gratitud del adoptado. Anteriormente, los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, se establecían sólo entre éstos, sin repercutir en los parientes del que adopta cuando la adopción era simple; actualmente, sólo establece la adopción plena, donde el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. Nuestra legislación reafirma lo anterior en el Artículo 307 al prevenir que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Se ha explicado hasta el momento, quienes son las personas sujetas a cumplir la obligación alimentaria de manera recíproca, a continuación sólo enunciaremos quienes son acreedores alimentarios y quienes deudores, y en que circunstancias. Su estudio se realizó de esta manera debido a que tanto la ley como la doctrina no separa de manera precisa quienes son acreedores alimentarios ni quienes deudores, además se justifica en el hecho de que de acreedores alimentarios se pueden convertir en deudores.

2.3.2.1 Acreedor alimentario

Es el sujeto activo de la obligación alimentaria, es el portador del derecho a exigir se le den alimentos. Son acreedores alimentarios los siguientes:

- a) Por virtud del matrimonio: ambos cónyuges si los dos contribuyen económicamente al sostenimiento del hogar, pero sí sólo el hombre contribuye, entonces, la mujer, que es quien se encarga del cuidado del hogar, se convierte en acreedor alimentario de su marido. Viceversa, el marido será acreedor alimentario cuando no puede trabajar.
- b) Como consecuencia del divorcio: el acreedor alimentario será el cónyuge inocente en divorcio necesario; y la cónyuge cuando se trata de divorcio por mutuo consentimiento siempre que no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. También en el divorcio voluntario, si el cónyuge no puede trabajar o carece de bienes propios para mantenerse, entonces se convertirá en acreedor alimentario.
- c) Por razón del concubinato, de acuerdo al Artículo 291 quintus, será la concubina o el concubinario el acreedor alimentario cuando carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento.
- d) Los ascendientes y descendientes son acreedores alimentarios, los primeros cuando por senectud, enfermedad u otras circunstancias, necesitan se les de alimentos y los segundos cuando sean menores de edad o mayores de edad que estudien. La situación de los mayores de edad incapaces, en el Artículo 308, 311

bis y en el capítulo de la tutela se observan las reglas a seguir en relación a su derecho a alimentos.

- e) En la adopción el acreedor alimentario será el adoptado y por senectud, enfermedad u otra circunstancia, lo será el adoptante.

2.3.2.2 Deudor alimentario

Es el sujeto pasivo de la obligación alimentaria, es quien proporciona los alimentos al acreedor alimentario. Se encuentran obligados a suministrar alimentos las siguientes personas:

- a) En el matrimonio el deudor alimentario es el cónyuge varón cuando la mujer no contribuye al sostenimiento económico del hogar. Si el hombre es quien no contribuye, la deudora será entonces la mujer.
- b) En el divorcio: el deudor alimentario será el cónyuge culpable si se trata de divorcio necesario; y si es divorcio voluntario, lo será el cónyuge varón que podrá convertirse en acreedor sólo cuando no tenga posibilidades para trabajar.
- c) En el concubinato, el deudor es el concubinario o la concubina que cuente con ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento.
- d) Ascendientes: son deudores alimentarios cuando los hijos son menores de edad o siendo mayores continúan estudiando.
- e) Descendientes: su calidad de deudores alimentarios surge por senectud, enfermedad u otras circunstancias de los ascendientes.
- f) Colaterales: son deudores alimentarios cuando falta los ascendientes o los descendientes obligados por disposición legal.
- g) En la adopción el adoptante es deudor alimentario cuando el adoptado es menor de edad, o siendo mayor se encuentre estudiando y el adoptado será deudor alimentario si por virtud de senectud, enfermedad u otra circunstancia, el adoptante necesita alimentos.
- h) Tutor: puede ser o no deudor alimentario, lo es cuando por razón de su parentesco con el acreedor, está obligado a cumplir la obligación alimentaria y no

lo es cuando únicamente tiene la obligación de cuidar de la persona y bienes del pupilo.

2.4 PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En primera instancia, la obligación alimentaria se cumple por la convivencia diaria de la familia en un mismo hogar, en la que no existen problemas de relación e integración. Cuando lo anterior no sucede, se hace exigible que la persona obligada en primer lugar a proporcionar alimentos, los provea. La ley establece que el deudor alimentario cumple ya sea asignando una pensión o al incorporar al acreedor a su familia.

Cuando la obligación alimentaria se cumple a través de la incorporación del acreedor en la familia del deudor, se observa como excepción, que cuando el acreedor sea el cónyuge divorciado o bien, que exista inconveniente legal para ello, como el caso del delito de estupro. Puede suceder que el acreedor se oponga a ser incorporado, en estas circunstancias, será el Juez de lo Familiar, quien decida la manera de procurar los alimentos. En esta situación se hace una observación importante, consistente en que independientemente de la decisión del juzgador, el acreedor alimentario no puede elegir vivir al lado del deudor alimentario por falta de norma expresa; en cambio, el deudor, si puede pedir cumplir su obligación mediante la incorporación de su acreedor a su familia.

Para la doctrina francesa los alimentos sólo se pagan en dinero y no en especie. Al recibir el deudor al acreedor en su casa para mantenerlo, no lo libera de esta obligación pues de lo que se trata es de evitar choques irremediables entre dos personas cuyas relaciones están quebrantadas al grado, de que el acreedor tuvo la imperiosa necesidad de demandar judicialmente el cumplimiento de un deber familiar.

La otra forma de cumplir con la obligación alimentaria es a través del otorgamiento de una pensión, cantidad de dinero que el deudor alimentario entrega periódicamente al acreedor en virtud de un convenio o por resolución judicial, cuya cuantía se fija conforme al principio de proporcionalidad que deberá observar el juzgador, pues la propia ley le otorga la pauta en cuanto a su fijación al establecer que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Una vez determinada la cuantía de la pensión por convenio o sentencia, esta sufrirá un incremento automático mínimo que equivaldrá al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que los ingresos del deudor no aumenten en igual proporción considerando para tal situación un ajuste al realmente obtenido por el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. La fijación de la cuantía de la pensión también debe estar supeditada al entorno en que se dan las relaciones familiares pues no se estipula una cifra fija que se aplique a cada deudor, sino que debe observarse las circunstancias de cada caso, ocasionándose así su variabilidad de acuerdo al cambio de tales circunstancias.

El pago de la pensión alimenticia debe ser garantizado, supuesto que surge cuando existe temor fundado de que el deudor no cumplirá o dejará de cumplir. El aseguramiento, así como el cumplimiento de la obligación alimentaria tienen acción para pedirlo, el acreedor alimentario, el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; el tutor; los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y el Ministerio Público. Este puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

La pensión alimenticia fijada por convenio advierte que la voluntad de las partes debe observar el interés superior de la infancia y el interés familiar que se

protege a través de las normas de orden público. La ingerencia del Agente de Ministerio Público en los casos de divorcio por mutuo consentimiento o en las controversias sobre alimentos se debe a la cabal protección de los intereses de los acreedores alimentarios. Cuando el Ministerio Público considere que no es así, entonces ejercerá las facultades expresas que la legislación civil le confiere para conseguir que las partes modifiquen el convenio en el que se pretenda dejar en estado de necesidad al acreedor.

La pensión alimenticia fijada por resolución judicial obedece a un juicio que se sigue por la vía denominada Controversias del Orden Familiar, regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en el que da lugar primero a la fijación de una pensión alimenticia provisional, y posteriormente a la pensión alimenticia definitiva.

2.4.1 PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL

A través de las Controversias del Orden Familiar se puede acudir a la impartición de justicia sin necesidad de formalidad alguna. El surgimiento de esta peculiar forma se basa en el principio de que se trata de normas de orden público respecto de la justicia de los menores y de los alimentos, originando que ninguna persona pretenda incumplir tales normas con el pretexto de convenios previos o transacciones. Las normas previstas para las Controversias del Orden Familiar son de estricta observancia y su base radica en que el juzgador tiene la facultad para actuar de oficio; la obligación de suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho; obligación de buscar soluciones y el acceso de las partes a los tribunales sin cubrir formalidades especiales.

Para pedir la pensión alimenticia provisional, el procedimiento inicia, cuando el que está facultado para pedir el aseguramiento o el cumplimiento de la obligación, acude ante el Juez de lo Familiar de forma escrita o verbal, a solicitarla. Ante esto, el Juez de lo Familiar dicta un auto inicial, le fija la pensión alimenticia provisional en

tanto el juicio se resuelve, inclusive antes de dar audiencia al deudor. En este mismo auto, con los datos que se aporten del trabajo del deudor, el juez ordena se gire oficio de inmediato para que su patrón proceda a hacer el descuento correspondiente y le sea entregado al acreedor. Cuando el deudor trabaja por cuenta propia entonces se le requerirá para que bajo protesta decir verdad señale a cuanto ascienden sus ingresos.

El fundamento legal de la pensión alimenticia provisional lo encontramos en el Artículo 943 que establece, tratándose de alimentos, ya sean provisionales, o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

La pensión alimenticia provisional se considera por la legislación como una medida provisional que puede ser arbitraria por el hecho de que se toma sin audiencia del deudor, pero se justifica en cuanto a que evita dejar desprotegidos a los acreedores alimentistas mientras se resuelve la controversia principal.

La resolución que otorga la pensión alimenticia provisional se puede modificar vía incidental o cuando se dicte la sentencia definitiva en el juicio principal. Por lo anterior, esta resolución no causa agravio alguno, por lo tanto no es recurrible, tampoco es apelable en virtud de que la resolución judicial cuyo objeto sea establecer una medida provisional se modifica en la sentencia definitiva o por vía incidental.

2.4.2 PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA

Para aterrizar en la pensión alimenticia definitiva, es necesario recorrer el procedimiento que se sigue en materia de alimentos:

La demanda: puede ser verbal o escrita, con una breve exposición de los hechos en que se funda. Para evitar inconvenientes, se aconseja presentar la demanda por escrito, en la que conste claramente el nombre completo del deudor alimentario, su domicilio o lugar en que se le pueda correr traslado. Debe incluirse los nombres completos de la persona que demanda y de los acreedores a nombre de quien se demanda. Los hijos mayores de edad y capaces pueden demandar por sí mismos. Otra información importante es lo relativo a los ingresos y fuente de estos del deudor alimentario, así como aquello que sea relevante para evaluar la necesidad del alimentista.

Con las copias de la comparecencia se correrá traslado a la parte demandada para que comparezca en el término de nueve días a contestar la demanda, asimismo se le hará saber el día y hora señalada para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, donde si el juez puede y cuenta con los elementos necesarios, dictará sentencia.

Las pruebas: estas deben ofrecerse desde el momento mismo de presentación de la demanda y deberán ser aquellas que demuestren la filiación tales como actas de nacimiento y de matrimonio del Registro Civil. También hacen prueba las notas, facturas, contrato de renta, recibo de pago de servicios agua, luz, teléfono, que van a permitir al juzgador estar informado a cuanto ascienden las necesidades del acreedor alimentario. También se puede ofrecer como prueba el testimonio de por lo menos dos personas cuyo objetivo será declarar el estado de necesidad del acreedor, en este caso, deben observarse las reglas generales previstas en el ofrecimiento de la prueba testimonial. Se aceptan las pruebas supervenientes, siempre y cuando se ofrezcan en los términos de la ley. En cuanto a la prueba confesional, al momento de ofrecerla debemos presentar el pliego de posiciones que deberá desahogar el deponente y pedir se le cite personalmente.

La audiencia: se denomina audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y se lleva a cabo dentro de los treinta días posteriores al auto que ordena el

emplazamiento del demandado. Una vez en la audiencia, las partes se identifican, se pasa al desahogo de cada una de las pruebas y se escuchan los alegatos. En la práctica rara vez el juez está presente, por lo que es el Secretario quien lo asiste, por la importancia del juicio, esta persona es de suma importancia ya que va a ser el interlocutor entre las partes.

La sentencia: se dictará por el Juez de lo Familiar al término de la audiencia, ya que mediante este acto se da fin al juicio en primera instancia. Toda sentencia debe responder a los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad. La pronunciación de la sentencia da lugar a la **pensión alimenticia definitiva**. Al respecto el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos... pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Una vez dictada la sentencia en el juicio principal sobre alimentos, se establece de manera definitiva la pensión alimenticia hasta en tanto no cambien las circunstancias por las que se pueda alterar o modificar; sin embargo, si una de las partes no está de acuerdo con el resultado hará valer los recursos a que tiene derecho de acuerdo con las reglas generales del procedimiento civil. El recurso que procede en contra de la sentencia definitiva es el recurso de apelación, el cual se interpondrá dentro del término de nueve días siguientes a la notificación de dicha resolución. Este se admite generalmente en el efecto devolutivo, es decir, sin suspensión del procedimiento, mientras el Tribunal de Alzada resuelve lo concerniente. Una vez que se resuelva el recurso de apelación, la resolución judicial que de este emane, ya sea que confirme, revoque o modifique, dará lugar al juicio de amparo, tema que será analizado en el siguiente capítulo.

2.5 CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El Artículo 320 establece las causas por la que cesa la obligación de dar alimentos:

- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- Las demás que señale este Código u otras leyes.

En el primer supuesto la carga de la prueba recae en el deudor alimentario, quien deberá demostrar su imposibilidad para cumplir la obligación. Si así es, su cumplimiento pasará a las demás personas obligadas.

Con respecto a la segunda causa cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos, también corresponde probarlo al deudor, ya que el derecho del alimentista subsiste precisamente por ese estado de necesidad, y se presume tratándose de los hijos e hijas y el cónyuge del alimentante, porque los demás acreedores como los ascendientes, deben demostrar su necesidad de alimentos.

Cuando la obligación alimentaria cesa por violencia familiar o injurias graves inferidos por el alimentista contra el deudor, se debe a que la obligación alimentaria como tal surge del concepto de solidaridad que exige socorrer al necesitado esperando de éste respeto, agradecimiento y consideración hacia el deudor. De la misma forma si los hijos son viciosos o no se aplican al estudio cesará la obligación alimentaria por parte del deudor. No debemos pasar desapercibido, que en muchas

ocasiones el vicio y la vagancia se asocian con aquellas personas que desean subsistir, incluso, la minoría de edad implica falta de madurez para actuar en la comunidad. En atención a esta falta de criterio del menor, cuya capacidad de ejercicio es nula, al no ejercer sus derechos y obligaciones por sí mismo, tampoco se le debería de sancionar al extremo de dejarlo sin recursos para subsistir por vicios o falta de aplicación al estudio.

Por último, también cesa la obligación de dar alimentos si el acreedor alimentario abandona la casa de su deudor sin su consentimiento y sin que medie una causa justificada para ello, así como los demás casos que el Código Civil y otras leyes dispongan.

CAPITULO 3.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

3.1 EL JUICIO DE AMPARO

De acuerdo a la naturaleza del ser humano, su sobrevivencia está supeditada a la convivencia colectiva, pues desde su creación se ha agrupado en familias, tribus, clanes, etc. Dichas agrupaciones estaban dirigidas por guías cuyo objeto era lograr la concordia dentro de su comunidad, quienes inclusive, estaban facultados para sancionar el incumplimiento de sus mandatos.

Las prerrogativas conferidas a los detentadores del poder de las épocas primigenias se debían a su fuerza física o moral, pero no contaban con un sistema que controlara su poderío, mas que su voluntad, por lo que abusaban de sus potestades de dirección. Los débiles, grupo sometido a los jefes, cansados de su intransigencia buscaron limitar el exceso autoritario a través de la rebelión, ocasionándose la caída del poder del jefe.

La práctica a la limitación del poder de los líderes se fue haciendo costumbre, y cuando el Estado se crea, para organizar colectivamente al hombre, es al Derecho al que se le encomienda la tarea de conjugar los elementos del Estado.

El jurista Carlos Arellano García nos dice: "... el estado es la organización jurídica de una colectividad humana dentro de una cierta circunscripción geográfica y bajo un determinado gobierno. La vida humana se organiza estatalmente cuando se producen los elementos de esencia del Estado:

- Un elemento geográfico, consistente en un espacio que corresponde en exclusividad al grupo humano.
- Un elemento humano nacional, perteneciente con exclusividad al Estado de que se trate.
- Un elemento político, consistente en un grupo de personas que, dentro de la gran colectividad, ejercen el poder o don de mando.
- Un elemento jurídico que a través de normas de derecho, define los anteriores elementos y los coordina entre sí, para producir la unidad estatal".¹⁸

Durante la época de creación del Estado, el líder se convierte en un ser más poderoso, quien además de detentar el poder, se consideraba dueño de tierras y hombres. Lo anterior ocasionó que tanto su poder como su abuso se multiplicaran; no obstante, también fue frenado, pero no por unos cuantos débiles, sino por las grandes masas mayoritarias.

Aún en estas condiciones, su injerencia en la esfera jurídica de los gobernados no cesaba, pero se abstenía respecto de ciertos derechos innatos a la dignidad humana que con el transcurso del tiempo y debido a la lucha del gobernado, en primer lugar se logró reconocerlas y convertirlas en normas consuetudinarias para posteriormente plasmarlas en documentos escritos.

Este logro no fue suficiente, pues sólo faltaba un instrumento que lograra la efectividad de las prerrogativas reconocidas a los gobernados. Lo siguiente fue crear el medio que ayudaría al particular a la salvaguarda de tales derechos frente a los detentadores del poder.

El fin de esta nueva herramienta fue limitar jurídicamente los actos de la autoridad estatal a través de un órgano del propio Estado. El Poder Judicial de la Federación es el encargado de esta ardua tarea y su misión es supervisar que los

¹⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 2001. Página 284.

actos que provengan de la autoridad estatal se apeguen a los principios establecidos por la Constitución, ya sea que dichas infracciones se deban a un mal entendimiento de los preceptos o por el propósito deliberado de quebrantarlo.

Nuestro sistema constitucional mexicano cuenta con diversos medios para controlar la actuación de quienes representan el poder público. Una de ellos es el juicio de amparo, herramienta jurídica y constitucional dada al gobernado para intervenir directamente en el control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal que afecten su esfera jurídica.

CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

La palabra amparo deriva del latín “*anteparare*” que significa favorecer, proteger. En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **amparo** significa acción o efecto de ampararse.

En la Constitución Política de nuestro país, el amparo tiene su fundamento en los Artículos 103 y 107 y es denominado “**juicio de amparo**”. La ley reglamentaria a dichos preceptos es la Ley de Amparo.

En la doctrina mexicana, diversos autores han opinado respecto al concepto de amparo; en primer lugar, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela opina: “...el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra toda acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine...”. Por otro lado, el catedrático Alfonso Noriega dice que “...el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o

impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación...”. Nuestra última opinión es del amparista Arturo González Cosío “... el juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio...”¹⁹

Nuestra conclusión de las anteriores opiniones, es que el amparo es considerado de diversas formas, para algunos es un juicio, para otros un proceso e inclusive hasta es considerado una garantía. Sin embargo, diferimos que se trate de un proceso, ya que éste es más amplio que el juicio, es decir, hay procesos legislativos o administrativos y el amparo corresponde al proceso judicial.

Tampoco se trata de una garantía, ya que el amparo se instituyó como la herramienta jurídica y constitucional que se otorga al gobernado para garantizar que no sea vulnerado en sus garantías individuales; es decir, que con el amparo se hacen efectivos los derechos reconocidos al ser humano.

NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO

Antes de adoptar un concepto de amparo, es conveniente analizar su naturaleza jurídica. Al respecto la doctrina y la legislación, le han otorgado variadas denominaciones, en tanto que se ha dicho que es un juicio y un recurso.

El juicio y el recurso son totalmente diferentes. El juicio implica una acción, que constitucionalmente consiste en el derecho de petición de todo gobernado y la obligatoriedad del órgano estatal de negar o conceder dicha petición. La acción da

¹⁹ Ibid., p. 328.

origen a un procedimiento judicial autónomo, y como derecho público subjetivo, tiene por objeto demandar ante un órgano judicial de control, la declaración de un derecho a favor del peticionario.

Otra característica de los juicios es las partes que lo conforman. En materia de amparo, también se consideran partes, el tercero perjudicado que puede o no existir y el Ministerio Público Federal. Por otro lado, las leyes que regulan el amparo son, en primer lugar, los Artículos 103 y 107 Constitucional, y en segundo, la Ley de Amparo, ley reglamentaria de los artículos constitucionales mencionados.

El recurso, entraña una resolución judicial, cuyo objeto es revisarla para corregirla. Es decir, mediante el recurso, se corrigen las injusticias que la autoridad judicial comete al momento de resolver, sobre la declaración de un derecho a favor del gobernado. Es un medio de impugnación de una resolución judicial, para que el propio órgano o su superior jerárquico la confirmen, revoquen o modifiquen. Otra característica, consiste en que, la misma autoridad de donde emana el acto o su superior jerárquico, conoce de él. Las partes son las mismas que intervinieron en el procedimiento del cual emana y las leyes que lo regulan también son las mismas, es decir, profesa las reglas procesales que se siguieron al momento de dictar la resolución impugnada. Lo anterior no sucede con el amparo, el cual inclusive cuenta con sus propios recursos.

Por las características que diferencian un juicio de un recurso, se llega a la conclusión, de que el amparo mexicano entraña una acción y no una revisión que confirme, revoque o modifique una resolución judicial. Esta acción consiste en solicitarle al órgano judicial federal que resuelva sobre la presunta inconstitucionalidad de un acto o ley proveniente de autoridad estatal; es decir, la acción de amparo es un derecho público subjetivo por medio del cual se le plantea al órgano jurisdiccional federal una nueva litis en la que las partes contendientes son diferentes. La autoridad responsable adquiere el carácter de demandada y el gobernado la calidad de actor, y conocerá de ésta, el Poder Judicial de la

Federación. De ser el amparo un recurso se daría la continuación de las instancias precedentes, y conocería de él, la misma autoridad emisora del acto reclamado o su superior jerárquico.

En el amparo no hay sustitución de autoridades, pues al plantearse la nueva litis, deja de conocer la autoridad común para convertirse en autoridad responsable, y quien conoce de ésta es la autoridad federal que en ningún momento es el superior jerárquico de la responsable. Por lo tanto, es la autoridad federal la que va a dirimir o decir a favor del gobernado un derecho respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Finalmente, la acción constitucional ejercida a través del amparo, es distinta a la que se hizo valer en el juicio ordinario, lo que conduce a considerar que el amparo es un juicio y no un recurso.

Otra parte de la doctrina coincide en que el amparo es un juicio y un recurso al mismo tiempo, circunstancia que se atribuye a la existencia del Artículo 14 y 16 Constitucional. Cuando la violación es a cualquier artículo que no sean los mencionados, será un juicio, pues se genera una nueva acción. No obstante, si la violación corresponde a los preceptos mencionados, es un recurso, ya que de acuerdo a ésta opinión, no se está frente a una nueva acción, sino frente a una revisión de la aplicación correcta o incorrecta de la ley.

OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

El objeto del juicio de amparo se advierte en el Artículo 103 Constitucional y en el Artículo 1º de la Ley de Amparo, otorgándole a los Tribunales de la Federación la facultad para resolver toda controversia que se suscite:

- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De la redacción anterior se desprende la protección a las garantías individuales, dentro de las cuales se comprende la garantía de legalidad prevista en los Artículos 14 y 16 de la Constitución.

Para los estudiosos del amparo, su objeto puede ser de dos tipos: el primero, mediato o general cuando se mantiene el orden constitucional y el principio de legalidad; y el segundo, inmediato o próximo cuando le otorga la protección de la justicia de federal al solicitante del amparo. De lo anterior concluimos que la existencia de los Artículos 14 y 16 constitucional, al constituir la garantía de legalidad, no sólo se protege a la Constitución en los casos específicos a que se refiere el Artículo 103 de la Carta Magna, sino que se extiende a todas sus disposiciones, ya que es un verdadero medio de control constitucional y de legalidad de la Constitución.

En otras palabras, el amparo es tanto un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad como también lo es de la legalidad, garantía constitucional que no sólo sirve para controlar la actuación de las autoridades estatales, sino para observar que dicha actuación sea legal. Lo anterior nos conduce a considerar una duplicidad en el juicio de amparo, la cual se debe a la existencia de los Artículos 14 y 16 constitucional, duplicidad que no se debe a que sea un recurso o un juicio, sino a la existencia de la garantía de legalidad.

De acuerdo a su naturaleza jurídica, el amparo es un verdadero juicio y admite una subdivisión según su procedencia. Tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, se establecen los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial, como más adelante estudiaremos.

Por último, después de que se ha establecido tanto la naturaleza jurídica del amparo como su objeto, llegamos a la conclusión de que *el juicio de amparo es el medio otorgado por la Constitución y regulado por la Ley de Amparo, mediante el cual, los gobernados tienen acceso al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y leyes de la autoridad estatal que vulneren sus garantías individuales, quienes a través del ejercicio de su derecho de acción de amparo, solicitan al Poder Judicial de la Federación, la protección de la justicia federal, con el fin de que se les restituya en el goce de su garantía violada.*

3.1.1 EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Es aquel que se promueve ante los Jueces de Distrito, procede contra actos de cualquier autoridad que no constituyan sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio o violaciones al procedimiento que afecten la defensa del quejoso, está formado por dos instancias, por lo que suele también denominarse, amparo bi-instancial.

El amparo indirecto o bi-instancial es un verdadero juicio, incluso tiene sus propios recursos, como el de revisión, que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando de estimarlo necesario, ejercita su facultad de atracción, o cuando se trate de algún caso de los establecidos por el Artículo 84 de la Ley de Amparo.

En el amparo indirecto el recurso de revisión procede:

- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;
- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable que:
 - a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
 - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;
- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
 - Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior de la autoridad responsable en los casos a que se refiere el Artículo 37 de la Ley de Amparo. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

El vocablo indirecto o mediato, se denomina a contrario sensu de la palabra directo o inmediato cuyo significado es la relación existente entre dos elementos en los cuales no existe ningún intermedio, es decir, va de una parte a otra sin detenerse en los puntos intermedios; de esta forma, lo indirecto o mediato surge cuando existen intervalos en la relación de dos elementos.

De esta forma, los juicios de amparo que se promueven ante los Jueces de Distrito, llegan al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito a través del recurso de revisión, es decir, conocen de dichos juicios de manera indirecta o mediata. Lo anterior no sucede con el amparo denominado directo, pues llegan al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aquellos casos en que ejercita la facultad de atracción, de manera directa e inmediata, es decir, se promueven en única instancia.

Por lo tanto, el juicio de amparo indirecto debe su denominación, en virtud de que su promoción es ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito como el juicio de amparo directo; además, llegan al conocimiento de éstos órganos de manera indirecta a través del recurso de revisión.

Entre la interposición del juicio de amparo ante el Juez de Distrito y la resolución que pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de revisión, existe una relación procesal que el maestro Ignacio Burgoa Orihuela describe de la siguiente manera: “...La primera de dichas relaciones se entabla entre el ejercicio de la acción de amparo y la sentencia que pronuncie el Juez de Distrito; la segunda comprende, en cambio, desde la interposición del recurso de revisión hasta el fallo respectivo que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente... En la primera, esto es, en la que se entabla ante el Juez de Distrito, o sea, en la primera instancia, el objetivo fundamental o punto final perseguido por la acción de amparo o punto o elemento inicial consiste en la resolución de la cuestión planteada, en ésta, es decir, en la constatación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por el contrario, en la relación procesal que se suscita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, a virtud de la interposición del recurso de revisión contra las sentencias de los Juez de Distrito, la finalidad primaria no estriba en decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino en declarar si hubo o no violaciones legales cometidas en la resolución recurrida o durante el procedimiento de primera instancia...”²⁰

Lo anterior reafirma una vez más lo estudiado en la naturaleza jurídica del amparo genérico referente a si debe considerarse un juicio o un recurso. El amparo es un juicio con sus propios recursos; verbigracia, el recurso de revisión, cuyo fin es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, examinen de forma secundaria o subsidiaria, la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo así como la legalidad del acto reclamado, según lo refiere el Artículo 91 de la Ley de Amparo en sus fracciones I y III, es decir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de los asuntos de revisión deben examinar que los

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. Vigésimo novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1992. Páginas 630-631.

agravios alegados en la resolución recurrida sean fundados para considerar los conceptos de violación que el Juez de Distrito omitió estudiar, o bien, analizar la causa de improcedencia por la que el Juez de Distrito resuelve sobreseer en la audiencia constitucional, para confirmar el sobreseimiento, o bien, revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia correspondiente.

Los dos tipos de relaciones existentes en el juicio de amparo indirecto, son distintas por la finalidad que persiguen, es decir, la primera se encarga de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y la segunda, en estudiar la legalidad del acto reclamado. Por la existencia de la dualidad de instancias, es correcto llamarle indirecto al amparo que se promueve ante los Juzgados de Distrito; pero también lo es denominarle amparo bi-instancial en razón de que se tramita en dos instancias.

El fundamento constitucional del amparo indirecto está contenido en el Artículo 107 de la Constitución, fracción VII... El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse...

3.1.1.1 Su procedencia (Artículo 114 de la Ley de Amparo)

Legalmente, el juicio de amparo indirecto procede contra aquellos supuestos establecidos en el Título Segundo, Capítulo Primero, Artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo.

“Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto sería la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio,

sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil o laboral".²¹

Los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto son:

- a) Cuando las leyes sean federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República según facultad otorgada por la fracción I del Artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que causen perjuicios al gobernados por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación.**

- b) Que los actos no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.**

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

La procedencia del amparo indirecto en virtud de esta hipótesis, se establece en base a la naturaleza formal de las autoridades a las que se les atribuye el acto reclamado y que son diferentes de las judiciales o de los tribunales del trabajo.

A través de los tribunales se ejercita la función jurisdiccional. De esta forma, el tribunal judicial es aquel que pertenece al Poder Judicial federal o estatal; los

²¹ ARELLANO, Op. Cit. Página 704.

tribunales administrativos resuelven asuntos fiscales o administrativos; y los del trabajo, dirimen controversias entre patrón y trabajador. El ejercicio de la función jurisdiccional, por parte de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, les faculta para resolver situaciones concretas mediante la aplicación de la norma jurídica.

Bajo este supuesto, no ejercen funciones jurisdiccionales, las autoridades administrativas o legislativas formal u orgánicamente consideradas; por lo que contra los actos que dicten de manera aislada y no en un procedimiento seguido en forma de juicio procede el amparo indirecto. Lo anterior no debe confundirse cuando la autoridad administrativa, que en ejercicio de su función jurisdiccional, dictó un acto contra el agraviado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que el amparo indirecto es improcedente.

Podrá promoverse amparo contra la resolución definitiva, cuando las violaciones se cometan durante el procedimiento seguido en forma de juicio si el quejoso ha quedado sin defensa o bien, ha sido privado de los derechos que la ley de la materia le concede. No obstante, si es una persona extraña a la controversia, el amparo indirecto procede por las violaciones cometidas en contra de la última resolución y por las cometidas durante la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio, sin necesidad de esperar a que se dicte la resolución definitiva correspondiente.

c) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al

quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Este supuesto se refiere a los actos dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en el ejercicio de su función jurisdiccional fuera de juicio o después de concluido. Por ejemplo tenemos los medios preparatorios, las providencias precautorias que proceden antes de la presentación de la demanda, la jurisdicción voluntaria, etc., como actos dictados fuera de la secuela procesal.

Los actos de ejecución de sentencia son actos dictados después de concluido el juicio, en este caso el amparo procede contra la última resolución pronunciada en el procedimiento respectivo, y si hubo violaciones durante ese procedimiento que dejaren sin defensa al quejoso, en la misma demanda de amparo se podrán reclamar. En cuestión de remates, el amparo se promueve en contra de la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe.

d) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Se refiere a los actos que de ejecutarse haría imposible su reparación, es decir, que de producirse se ocasionarían situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia. Al respecto, la corte confirma este supuesto a través de la siguiente ejecutoria. "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS... *debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales...*"²²

²² Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI. Parte SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis: 244. Página: 164.

No debe confundirse este supuesto con los actos consumados de modo irreparable previstos por el Artículo 73, fracción IX de la Ley de Amparo, los cuales no son susceptibles de repararse por la sentencia dictada en el juicio del cual emanó el acto. Tampoco debe comprenderse como actos de imposible reparación, los supuestos que señalan los Artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, para los cuales procede el amparo directo.

e) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a su favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener para efecto de modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

Procede el amparo indirecto cuando lo interpone la persona que se constituya como un tercero extraño a juicio, es decir, que no es parte del juicio principal. Para que proceda el amparo, es necesario que los actos dictados dentro o fuera del juicio del que no es parte, afecten su esfera jurídica y la ley no contemple en su favor, algún recurso ordinario o medio de defensa para combatirlos.

En ésta hipótesis se previene la obligación de cumplir el principio de definitividad al prevenir la obligación de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios que pueda tener un tercero extraño para el efecto de modificarlos o revocarlos, antes de interponer el amparo indirecto, sin embargo, no es posible por virtud de que, por lo general, sólo tienen legitimación procesal para interponer recursos dentro de un juicio, aquellos que son partes y no quien se repunte como extraño. Al respecto la corte se ha pronunciado de la siguiente manera: "RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS... *para los terceros extraños no opera ese principio, porque no siendo partes en el procedimiento de origen es evidente que tampoco pueden hacer uso de*

*aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento”.*²³

La procedencia de la tercería excluyente de dominio o de preferencia tiene lugar cuando se trata del secuestro judicial o administrativo de bienes. Esta no debe considerarse como un medio ordinario de defensa para el tercero extraño, pues expresamente queda exento de promover dicho juicio antes de promover el amparo indirecto, a razón de que se trata de un medio de defensa que procede cuando a una persona le han sido embargados bienes de su propiedad en forma indebida dentro de un juicio del que no es parte.

La tercería no es un recurso ni mucho menos un medio ordinario de defensa del juicio original, porque con ella se da lugar a una nueva relación procesal y por lo tanto debe considerarse un juicio autónomo. Lo anterior no significa que el fin del amparo indirecto sea determinar quien es el propietario respecto de la propiedad de un bien, ya que esta circunstancia le corresponde a la jurisdicción común; por el contrario, la finalidad de amparo indirecto es proteger al tercero extraño que ha sido privado o se le pretende privar de su derecho de propiedad sin que se hayan observado previamente los requisitos previstos en el segundo párrafo del Artículo 14 de la Constitución.

f) Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del Artículo 1o. de esta ley.

En este supuesto, ni las Entidades Federativas ni la Federación pueden interponer amparo indirecto si su competencia se ve vulnerada de manera recíproca. Sin embargo, en virtud de que el juicio de amparo es el medio otorgado al gobernado para la defensa de sus garantías individuales, será éste, quien se convierta en quejoso cuando esa vulneración de competencias le depare un agravio. Tanto la

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis VI.2º.C.140 K. XII, Julio de 2000. Página 811.

Federación como las Entidades Federativas, tienen como medio para impugnar la invasión a su competencia, la controversia constitucional.

g) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 21 Constitucional.

Esta hipótesis se debe a la reforma que sufrió el Artículo 10 de la Ley de Amparo que se refiere a la solicitud del amparo contra los actos resultantes del incidente de reparación o responsabilidad civil por la comisión de un delito; contra los actos que surjan dentro del procedimiento penal tendiente al aseguramiento del objeto del delito y los bienes afectados para reparar el daño o la responsabilidad civil; y contra los actos de la resolución que dicte el Ministerio Público en relación al no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

h) Este supuesto lo prevé el Artículo 115 y se refiere a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra resoluciones judiciales del orden civil contrarias a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

En este precepto se establece una extensión a la fracción V del Artículo 114 de la Ley de Amparo en tratándose de resoluciones del orden civil. La procedencia del juicio de amparo indirecto requiere que la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica. Se debe invocar como garantía violada el Artículo 14 constitucional, garantía de legalidad prevista en su cuarto párrafo.

Con este supuesto se reafirma una vez más, que el amparo no sólo es un medio de control de la constitución, sino también es un medio de control de la legal actuación de las autoridades estatales.

3.1.1.2 El procedimiento en el juicio de Amparo Indirecto

“El procedimiento en el juicio de amparo (directo o indirecto) implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridades responsables, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio”.²⁴

DEMANDA DE AMPARO

Es el acto procesal mediante el cual el agraviado ejercita la acción de amparo. Se convierte en quejoso al momento de presentarla y da lugar a que se inicie el procedimiento constitucional; en ella se contiene la petición que como objetivo principal se pretende obtener, es decir, la protección de la Justicia Federal.

La demanda de amparo debe contener los requisitos establecidos por la ley de la materia y los elementos formales que todo escrito debe contener al hacer valer nuestro derecho de acción ante cualquier autoridad.

Son requisitos de la demanda de amparo los previstos por el Artículo 116 de la Ley de Amparo:

- **Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre:** el quejoso es la persona, física o moral, que promueve el amparo. La propia Ley de Amparo lo denomina agraviado o agraviados en el Artículo 5º, es decir, que el quejoso será aquella persona que reclame la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad que considera le está vulnerando el goce de sus garantías individuales.

²⁴ BURGOA, Op. Cit. Página 647.

- **Nombre y domicilio del tercero perjudicado:** puede existir o no, lo cual se debe manifestar claramente, ya que si no es así, entonces el Juez de Distrito ordenará se aclare sobre la existencia o no de este sujeto procesal. Son terceros perjudicados las siguientes personas:
 - ❖ En las controversias que no sean de orden penal, será la contraparte del agraviado o ambas partes de un mismo juicio, si el amparo lo promueve una persona extraña al procedimiento;
 - ❖ En los juicios penales: será el ofendido, las personas con derecho a la reparación del daño, y las personas con derecho a exigir la responsabilidad civil por la comisión de un delito, cuando el amparo se promueva contra los actos judiciales que afecten dicha reparación o responsabilidad;
 - ❖ En providencias dictadas por autoridades diversas de la judicial y del trabajo: será la o las personas que gestionaron en su favor el acto contra el que se pide el amparo, por ejemplo, una licencia de construcción; o las que sin gestionar el acto tienen interés directo en que éste subsista.

- **Autoridad o autoridades responsables:** el promovente del amparo debe especificar claramente quienes son, es decir, debe señalar correctamente su denominación; y cuando se trate de una unidad, debe especificar los órganos que la integran y los actos reclamados que de cada una provenga.

En el amparo contra leyes, el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación; sin embargo, hay que aclarar que no a cualquier órgano estatal le concierne la promulgación de las leyes, sino sólo al Presidente de la República o a los Gobernadores Estatales, según se trate de leyes federales o locales.

La autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. El quejoso debe aclarar quien es la autoridad ordenadora y quien la ejecutora. Al respecto la Corte establece:

*“AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE AMPARO. Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo”.*²⁵

- ***Ley o acto que de cada autoridad se reclame:*** es importante señalar el o los actos que se atribuyan a cada una de las autoridades señaladas como responsables. Además, el quejoso deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, con el fin de evitar la declaración de hechos falsos o la omisión de los hechos que le consten;
- ***Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del Artículo 1o. de esta ley:*** La expresión de los conceptos de violación es fundamental en virtud de que constituyen la parte fundamental de la demanda de amparo. Además, el Juez de Distrito valorará su formulación para conceder o negar el amparo. Inclusive, se deben citar antecedentes jurisprudenciales que existan al respecto cuando el caso lo permita.

Los conceptos de violación es la relación que de manera razonada formula el agraviado de los actos que reclama de las autoridades responsables y de las garantías individuales que estime vulneradas. Al respecto la corte establece: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR... debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE*

²⁵ Quinta Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Tesis: 107 Página: 69

DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados... deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo".²⁶

- ***Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del Artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho Artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida:*** este requisito se señalará si el amparo indirecto procede en virtud de la hipótesis prevista en el Artículo 114, fracción VI de la Ley de Amparo.

Redacción de la demanda de amparo

La redacción de la demanda de amparo no está prevista por la ley, pero en la práctica se hace de la siguiente manera, los elementos principales son:

- ***Rubro:*** contiene el nombre del quejoso; tipo de juicio, sea amparo indirecto o directo; y la indicación de que se trata del escrito inicial. En las subsecuentes

²⁶ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: P./J. 68/2000. Página: 38.

promociones, además, se especificará el número de expediente y si va dirigida al cuaderno principal o al incidental. Se coloca en el margen superior derecho.

- **Destinatario:** constituye ante quien debe presentarse la demanda de amparo. De acuerdo con la Ley de Amparo será ante el Juez de Distrito competente; ante el superior del tribunal que haya cometido violación a las garantías consagradas en los Artículos 16, 19 y 20, fracciones I, XIII y X, párrafo primero y segundo de la Constitución en los casos de jurisdicción concurrente; y ante las autoridades del fuero común si actúan como auxiliares de la justicia federal.
- **Proemio o encabezado:** párrafo inicial que contiene el nombre del Quejoso o de la persona que promueve a su nombre, se debe acompañar el documento con el cual acredite su personalidad. También se indica el domicilio para recibir y oír notificaciones y documentos y se autorizan personas para los efectos que dispone el Artículo 27 de la Ley de Amparo.
- **Párrafo que contiene la petición de la protección federal** se expresa después del párrafo que contiene el encabezado. Posteriormente se contendrán los requisitos a que se refiere el Artículo 116 de la Ley de Amparo.
- **Antecedentes:** consiste en la narración de cómo se fueron llevando a cabo los actos reclamados y se redactan antes de los conceptos de violación.
- **Derecho:** en este capítulo se señalan los preceptos jurídicos que apunten a la procedencia de la acción intentada.
- **Puntos petitorios:** consiste en la solicitud específica que el quejoso le hace a la autoridad federal que conoce del amparo.
- **Firma del quejoso.**

Demanda por comparecencia

Tiene lugar cuando los actos de autoridad importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal. El Juez de Distrito que conozca de la demanda por comparecencia levantará un acta en la que bastará la expresión del acto reclamado; si es posible se señalará la autoridad

que lo ordena, el lugar donde se encuentre el agraviado y la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar.

En caso de que el quejoso no pueda comparecer, podrá hacerlo su defensor, algún pariente o una persona extraña, inclusive un menor de edad, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 4 y 17 de la Ley de Amparo.

Demanda vía telegráfica

Tiene lugar si al pedir el amparo y la suspensión del acto reclamado no permita la demora y el quejoso encuentra inconveniente en la justicia local. Se deben cubrir los mismos requisitos como si se hiciera por escrito, debiéndose ratificar la demanda por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo, pues en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

Copias

Se debe acompañar la demanda de amparo con las copias necesarias para las partes: una para cada autoridad responsable, una para cada tercero perjudicado, una para el Ministerio Público Federal, dos para el incidente de Suspensión si se solicita, una para el acuse de recibo y una o dos copias más para evitar prevenciones que ocasionan el retardo sobre su admisión.

Autos que recaen después de presentada la demanda

Auto inicial: se dicta después de presentada la demanda, lo cual es obligatorio por parte del Juez de Distrito, quien después de examinarla, debe proveer según corresponda. A la demanda de amparo le pueden recaer los siguientes tipos de autos iniciales:

- **Auto que desecha la demanda de amparo indirecto**: tiene lugar cuando el Juez de Distrito al examinar la demanda, encuentra algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que son las circunstancias que por sí mismas dejan ver la improcedencia de la acción de amparo, por ejemplo, cuando se promueve contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se conoce como auto de desechamiento definitivo o de plano, lo que significa que no se le da oportunidad alguna al quejoso para formular opinión al respecto. No suspende el acto reclamado, y contra este procede el recurso de revisión. Cuando el quejoso no cumple con la prevención ordenada en el auto aclaratorio, no se desecha la demanda, sino se tiene por no interpuesta.

- **Auto aclaratorio**: procede cuando el quejoso omite alguno de los requisitos previstos en el Artículo 116 de la Ley de Amparo, o cuando no exhibe las copias a que se refiere el Artículo 120 del mismo ordenamiento. La prevención que proceda, debe ser satisfecha en un término de tres días. En caso de que la prevención no sea satisfecha se tendrá por no interpuesta la demanda, si el acto reclamado sólo afecta al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Fuera de estos casos, el Juez le correrá traslado al Ministerio Público Federal por veinticuatro horas, y según lo que este exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según sea procedente.

- **Auto admisorio**: se dicta cuando el Juez de Distrito no encuentra ningún motivo manifiesto de improcedencia en la demanda de amparo y su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la ley. También tiene lugar después de que fueron satisfechas las prevenciones correspondientes y de su estudio, el Juez de Distrito, no encuentra motivos de improcedencia. El auto admisorio se dicta en un término de veinticuatro horas y deberá contener: la solicitud del informe justificado a las autoridades responsables, la orden de emplazar al tercero perjudicado si existe, señalará el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, y se dictarán las providencias que procedan conforme a la ley.

EL INFORME JUSTIFICADO

En el auto que admite la demanda se solicita el informe con justificación de la autoridad responsable por medio de oficio. Constituye el acto procesal por el cual da contestación a la demanda instaurada por el agraviado en su contra y a través de la cual va a defender los actos que el quejoso impugna para que se declare la constitucionalidad de dichos actos y se niegue la protección federal o se sobresea el juicio de amparo.

De acuerdo con el Artículo 149 de la Ley de Amparo, segundo párrafo, el contenido del informe justificado consiste en la manifestación, por parte de las autoridades responsables, si es cierto o no el acto reclamado; para ello expondrá las razones y fundamentos legales pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, además de que acompañará la copia certificada de las constancias necesarias para apoyar su informe.

La falta de rendición del informe justificado da lugar a la presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario, lo anterior no significa que el acto reclamado sea inconstitucional, pues queda a cargo del quejoso probar los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto que reclama.

Por otro lado, si la autoridad niega la existencia del acto reclamado, el quejoso no nada más está obligado a probar que es inconstitucional, sino también su certeza. La negación del acto no da lugar al sobreseimiento por improcedencia, pues se privaría al quejoso de su derecho de probar que los actos negados existen. Si en la audiencia constitucional el quejoso no demuestra la existencia del acto, entonces procede el sobreseimiento con fundamento en lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Amparo en su fracción IV.

El plazo que tiene la autoridad responsable para presentar su informe, es de cinco días a partir de que sean emplazadas, el cual se puede duplicar si el Juez de

Distrito así lo considera de acuerdo a la importancia del caso. Si el informe justificado no se rinde dentro de éste término, la autoridad responsable puede presentarlo de manera extemporánea hasta ocho días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso y en su caso el tercero perjudicado se impongan de él, es decir, que tengan la oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

No obstante, si la autoridad responsable continúa si rendir el informe dentro de dicho término, se diferirá la audiencia, pero no porque no ha rendido su informe la autoridad responsable, sino porque, puede ser que aún le está corriendo el término para rendirlo, o porque, ya lo rindió, pero no se han impuesto de él, ni el quejoso ni el tercero perjudicado, quienes podrán solicitar el diferimiento por escrito o verbalmente al momento de la audiencia. Se le impondrá una multa de diez a ciento cincuenta días de salario por tal circunstancia, lo mismo sucede si no remite las copias certificadas de las constancias necesarias para probar su dicho. Pero, si la omisión se debió al retardo en el conocimiento del emplazamiento, no habrá sanción, situación que la responsable debe demostrar.

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

El vocablo audiencia deriva del latín “**audere**” que quiere decir “oír”. “La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo”.²⁷

Del anterior concepto se desprende que la audiencia constitucional comprende tres etapas a saber: la probatoria, la de alegatos y la sentencia.

²⁷ BURGOA, Op. Cit. Página 667.

- **Probatoria:** la celebración de la audiencia constitucional será pública, una vez abierta, se ofrecen, admiten y se desahogan las pruebas.

Ofrecimiento: de acuerdo con el Artículo 151 de Ley de Amparo las pruebas se deben ofrecer en la audiencia constitucional, excepto la documental que podrá hacerse con anterioridad.

Admisión: también tiene lugar en la audiencia constitucional, cuando el Juez de Distrito dicta el auto admisorio de las pruebas una vez que ha examinado si su ofrecimiento es o no conforme a derecho, pues de no ser así, se desecharan aquellas pruebas que se hayan ofrecidas ilegalmente.

Desahogo: es el acto siguiente a la admisión de las pruebas y también se da dentro de la audiencia constitucional. De acuerdo con el Artículo 155 de la Ley de Amparo, se procederá a recibir las pruebas una vez abierta la audiencia, aunque hay pruebas que por su naturaleza, deben practicarse fuera de ésta, por ejemplo, la inspección ocular.

En el juicio de amparo indirecto son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional y aquellas contra la moral o el derecho. En el Artículo 93 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se aceptan como pruebas en el juicio de amparo indirecto, con excepción de la confesional, las siguientes:

Documental: puede ofrecerse con anterioridad, pero debe ser relacionada el día de la audiencia aunque el interesado no lo solicite. En el Código Federal de Procedimientos Civiles se determina cuales se consideran documentos públicos y cuales privados. Si se ofrece como prueba algún documento con el cual no se cuenta, se debe acreditar que se ha solicitado ante los funcionarios o autoridades que los tengan, los cuales están obligados a expedirlas oportunamente para que los solicitantes las rindan en la audiencia constitucional.

Pericial: se anuncia cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia; deben ser naturales y completos y no se debe contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia. El oferente debe acompañar el cuestionario sobre el cual los peritos emitirán su dictamen y con el cual se ordena correr traslado a las partes para que en su caso designen perito y lo adicionen.

El Juez de Distrito designará un perito o los que estime convenientes sin perjuicio de los nombrados por cada parte. Los peritos rendirán su dictamen por separado o de manera conjunta; no son recusables, pero el que nombra el Juez de Distrito, se debe excusar si concurre alguno de los impedimentos a que se refiere el Artículo 66 de Ley de Amparo. Los peritos, al aceptar su nombramiento, deben manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no tienen ningún impedimento legal.

Testimonial: también se anuncia cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia, sin contar el día de su ofrecimiento ni el día en que deberá desahogarse. El quejoso debe exhibir los interrogatorios al tenor de los cuales se examinará a los testigos, además adjuntará las copias para correrle traslado a cada una de las partes, para que en su caso formulen repreguntas por escrito o verbalmente. Se admiten únicamente tres testigos por cada hecho.

Inspección ocular o judicial: se anuncia igual a la testimonial y la pericial, y su objeto es aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Presuncional legal y humana: la legal está establecida en la ley y es de dos clases; la primera es la **jure de jure** que significa que no admiten prueba en contrario y la segunda es la **juris tantum** que se pueden destruir mediante prueba en contrario. La humana, resulta de la deducción lógica de un hecho notorio o probado por parte del juzgador.

Valoración de las pruebas

Nuestro ordenamiento legal del amparo únicamente contiene una regla de valoración y es respecto a la prueba pericial, la cual será calificada según la prudente estimación del juzgador. Respecto de las pruebas documental, testimonial, inspección judicial y la Presuncional legal y humana, deben valorarse según lo prevenido por el Código Federal de Procedimientos Civiles que establece: *la documental pública* hace prueba plena y la *documental privada* solo hace prueba a favor de la parte que se quiere beneficiar, y si su contraparte no objeta tales documentos; *la inspección judicial y la presuncional legal* tiene valor probatorio pleno; y la *testimonial y la presuncional humana* su valoración queda al arbitrio del Juzgador.

Diferimiento y suspensión de la audiencia constitucional

El Diferimiento procede en los siguientes casos:

- ❖ Cuando el quejoso solicitó copias certificadas de los documentos públicos que se pretendan rendir como prueba y el funcionario o autoridad que las tenga en su poder no las ha expedido.
- ❖ Cuando el emplazamiento del tercero perjudicado se realizó próximo a la celebración de la audiencia, es decir, que por tal situación no cuenta con el término de cinco días anteriores para anunciar la prueba testimonial, pericial o inspección judicial dando lugar a quedar en estado de indefensión.
- ❖ Cuando el informe justificado se rinda de manera extemporánea o antes de la audiencia y el quejoso o tercero perjudicado no tienen oportunidad de imponerse de él.

- ❖ Cuando las pruebas que oportunamente fueron anunciadas aún no están preparadas como la pericial, como es el caso de que todavía no se ha emitido el dictamen pericial.
- ❖ Cuando aún no se ha emplazado a la autoridad responsable o al tercero perjudicado.

La suspensión de la audiencia, tiene lugar cuando las partes objetan la falsedad de un documento presentado por alguna de ellas, es decir, el Juez de Distrito suspenderá la audiencia y ordenará su continuación dentro de los diez días siguientes. Durante este período se deben presentar las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. La suspensión procede sólo por los documentos que guarden relación respecto de la resolución del juicio de amparo, de no ser así, se desecha la objeción planteada y se impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario a quien la promovió.

- **Alegatos:** Se realizan por escrito o verbalmente, pero si es por escrito, deben presentarse antes de la audiencia, y en el momento procesal oportuno, se dará cuenta de ellos. Se podrá alegar verbalmente en aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, y un extracto se asentará en autos si se solicita; fuera de estos casos se podrá alegar verbalmente, pero no podrá exigirse su constancia en autos y no excederán de más de media hora para cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

SENTENCIA

El vocablo sentencia deriva del latín “**sententia**” que significa dictamen o parecer que uno tiene o sigue.

En el amparo lo entendemos como el dictamen o parecer que da el juzgador federal sobre el problema que se le ha planteado. La sentencia definitiva en el amparo consiste en el acto por el cual la autoridad federal que conoce del juicio del amparo directo o indirecto, resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y sus efectos serán conceder, negar o sobreseer el juicio de amparo. Esta sentencia es recurrible a través del recurso de revisión con el fin de que se revoque, modifique o confirme.

Las sentencias son por escrito y de acuerdo con el Artículo 77 de la Ley de Amparo debe contener los siguientes requisitos: la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no demostrados; los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; los puntos resolutiveos con que deben terminar; deben ser claros y precisos sobre el acto o actos, por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

De acuerdo al anterior concepto, las sentencias se clasifican en:

- a) **Sentencia de sobreseimiento:** es aquella que pone fin al juicio sin resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- b) **Sentencia que niega:** pone fin al juicio y confirma la validez jurídica del acto reclamado.
- c) **Sentencia que concede la protección de la justicia federal:** es aquella en que el quejoso probó que el acto reclamado es inconstitucional, su fin primordial es restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada o que se cumpla con lo ordenado por la garantía.

3.1.1.3 Competencia del juicio de Amparo Indirecto

Conocen del juicio de amparo indirecto los Jueces de Distrito. Su competencia se reconoce tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 107 Constitucional... Fracción VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito...

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito...

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo relativo a los Juzgados de Distrito se prevé en el Título Cuarto, Capítulo I respectivo. Se componen por un Juez, los Secretarios, Actuarios y empleados que el presupuesto determine. Los Jueces de Distrito que residan en un mismo lugar sin competencia especial o que deban conocer de la misma materia, conocerán del amparo según el turno que les recaiga, pues las demandas se recibirán por la o las oficinas de correspondencia común, quienes las turnaran según el turno correspondiente.

La Ley de Amparo comprende los supuestos en que los Jueces de Distrito serán competentes en materia de amparo indirecto. Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de manera más detallada se refiere a los casos en que el Juez de Distrito tendrá competencia, por ejemplo, el Artículo 51 de refiere a la materia penal, el Artículo 52 a la materia administrativa, los Artículos 53 y 54 a la materia civil y el Artículo 55 a la materia del trabajo.

3.1.2 EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo directo se instaura de manera directa e inmediata ante los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos de atracción que la ley señala. También suele denominarse amparo uni-instancial en virtud de que llega al conocimiento de estos órganos federales en única instancia.

Salvo lo anterior, tanto en la Ley de Amparo como la Constitución, se regula un supuesto de procedencia del recurso de revisión en materia de amparo directo. Este caso de excepción se justifica en la fracción V del Artículo 83 de la Ley de Amparo que establece que el recurso de revisión procede contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Algunos autores consideran que el amparo indirecto es un juicio y el directo un recurso, lo cual nos parece incorrecto, pues el amparo en general es un juicio y no un recurso; y que por razones de procedencia se clasifique en amparo indirecto o bi-instancial y amparo directo o uni-instancial, no implica que el primero se trate de un juicio y el segundo de un recurso, es decir, nuestro amparo acepta una subdivisión, que más bien se debe a la existencia de la garantía de legalidad prevista por la Constitución, por lo que el amparo es un medio real de control de la Constitución, pero también de la legalidad; por lo que debe considerarse como la herramienta que tiene el gobernado para controlar que el actuar de la autoridad, así como la legalidad de su actuación.

En resumen, existen diferencias entre el juicio de amparo directo y el juicio de amparo indirecto, pero no por ello tienen naturaleza jurídica diferente; pues en ambos casos estamos frente a un verdadero juicio, cada uno con sus características particulares. La principal característica consiste en que el amparo directo lo resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos de atracción señalados por la ley y el indirecto los Jueces de Distrito. Las causas de procedencia son diferentes.

3.1.2.1 Su procedencia (análisis del Artículo 158 de la Ley de Amparo)

“...el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo y resoluciones que ponen fin al juicio”.²⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en jurisprudencia aquellos casos en que la sentencia definitiva se puede impugnar a través del amparo indirecto. *“EMPLAZAMIENTO, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE... Aunque el acto reclamado en el amparo, consista en una sentencia definitiva, si ésta se reclama por haber sido el quejoso privado en absoluto de audiencia, en virtud de que no fue emplazado legalmente, la competencia para conocer del juicio de garantías, corresponde al Juez de Distrito...”*²⁹

“EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE UNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. ...sólo puede entablarse el amparo indirecto, en los términos de lo dispuesto por el

²⁸ ARELLANO, Op. Cit. Página 766.

²⁹ Quinta Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo IV, Parte HO Tesis: 702 Página: 515.

*Artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, después de que la sentencia dictada en el juicio natural, causó estado, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones resulta claro que el quejoso está impedido para hacer valer previamente los recursos ordinarios previstos por el código adjetivo civil respectivo.*³⁰

*“EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN... el amparo indirecto es procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equipararse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los Artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.”*³¹

La procedencia del amparo directo reafirma la intención de convertir a los Tribunales Colegiados de Circuito en tribunales de legalidad, con lo cual se confirma una vez más que la duplicidad del amparo se debe a la existencia de la garantía de legalidad.

La Ley de Amparo en el Título Tercero denominado “De los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito”, en su Artículo 158 establece la procedencia legal del amparo directo o uni-instancial contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del

³⁰ Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Tesis: 250 Página: 167.

³¹ Octava Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Tesis: 251 Página: 168.

quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para efectos de la procedencia del amparo directo, la **sentencia definitiva** es aquella que decide sobre el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También será definitiva la sentencia dictada en primera instancia en los asuntos judiciales del orden civil, si los interesados renuncian expresamente, y si la ley común lo permite, a la interposición de los recursos ordinarios que procedan.

En cuanto a las resoluciones que ponen fin al juicio: son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y las leyes comunes no les concedan recurso ordinario alguno para modificarlas o revocarlas.

La no procedencia de recurso ordinario alguno para modificar o revocar una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, nos indica que antes de interponer el juicio de amparo directo, se debe cumplir el principio de definitividad, que consiste en agotar los recursos o medios de defensa que las leyes comunes establezcan.

Si dentro de un juicio surgen cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que no constituyan imposible reparación, procede amparo directo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio; pero si la afectación es de imposible reparación, procede el amparo indirecto en términos del Artículo 114, Fracción IV, de la Ley de Amparo.

En los Artículos 159, 160, 161 de la Ley de Amparo se enuncian los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo de manera enunciativa pero no limitativa.

Artículo 159. Las leyes del procedimiento se consideran violentadas afectando las defensas del quejoso en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo cuando:

- No hubo citación al juicio, y si se realizó, fue en forma distinta de la prevenida por la ley;
- Mala o falsamente se representó al quejoso en el juicio correspondiente,
- No se reciban las pruebas legalmente ofrecidas, o no se reciban conforme a la ley;
- Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- Se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- No se concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho de acuerdo a la ley;
- Sin culpa y sin conocimiento del quejoso se reciban las pruebas ofrecidas por las otras partes, excepto las que fueren instrumentos públicos;
- No se le muestren documentos o piezas de autos sobre los cuales tenga que alegar;
- Le desechan los recursos a que tuviere derecho conforme a la ley por aquellas providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y le produzcan indefensión;
- El tribunal judicial, administrativo o del trabajo continúe el procedimiento a pesar de haberse promovido incompetencia; o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúa conociendo del juicio, salvo que la ley expresamente lo faculte para proceder;
- En los demás casos análogos a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Artículo 160. Contiene la procedencia del juicio de amparo directo cuando hay violación a las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal.

Artículo 161. Establece la procedencia del amparo directo por violaciones a las leyes del procedimiento en contra de sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio en tratándose de las siguientes materias:

a) Civil: cuando se reclaman sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal; en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo; y en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal, cualquiera de las partes puede interponer amparo directo, incluso la Federación si se trata de la defensa de sus intereses patrimoniales. Antes se debe observar las siguientes reglas: impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento a través de un recurso ordinario y dentro del término señalado; si promovido el recurso ordinario y no se concede o de concederse se desecha o declara improcedente, se debe invocar como agravio en segunda instancia la violación cometida en la primera. Se exceptúan en el cumplimiento de los anteriores requisitos aquellos actos que afecten derechos de menores o incapaces y los que se promuevan contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil de las personas o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

b) Juicios penales: la demanda se promueve contra las resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales federales, del orden común o militares.

c) Materia administrativa: procede el amparo cuando se reclamen sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

d) Materia laboral: el juicio de amparo directo se promueve si se reclaman laudos dictados por las Juntas Locales o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o

por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3.1.2.2 El procedimiento en el amparo uni-instancial

El procedimiento en el amparo directo implica una serie de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional, Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de que la sentencia o resolución definitiva otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo.

DEMANDA

Se formula por escrito y se presenta por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. La autoridad responsable está obligada a hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que se notificó la resolución reclamada por el quejoso, la fecha de presentación del escrito de demanda y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si en autos no consta la fecha de notificación, la autoridad responsable remitirá la demanda de amparo directo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 169 de esta ley, una vez que obre en su poder la constancia de notificación respectiva, proporcionara la información al Tribunal al que haya remitido la demanda, dentro de las veinticuatro horas siguientes; de no hacerlo se hará acreedora a una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

En caso de que la demanda se presente en forma directa ante autoridad distinta de la responsable, los términos a que se refieren los Artículos 21 y 22 de Ley de Amparo no se interrumpirán.

Copias

El número de copias que se deben exhibir son: una para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional. Se recomienda acompañar una o dos copias más para evitar las prevenciones.

Exhibidas las copias, la responsable emplazará a las partes, quienes cuentan con un término máximo de diez días para comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Si no se exhiben las copias necesarias o faltan, la responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y de proveer sobre la suspensión; entonces mandará prevenir al promovente para que en el término de cinco días, presente las copias omitidas.

Si no las presenta después de éste término, remitirá la demanda e informará sobre la omisión de las copias y el Tribunal correspondiente tendrá por no interpuesta la demanda en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, porque en los juicios del orden penal, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

Requisitos de la demanda de amparo directo

Están contenidos en el Artículo 166 de la Ley de Amparo y son:

- a) Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;***
- b) El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si se desconoce, se le solicita a la autoridad responsable que proporcione ese dato.***
- c) Autoridad o autoridades responsables, es conveniente señalar el domicilio de dicha autoridad.***

d) La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará donde se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. También es importante señalar el o los supuestos que señalan los Artículos 159 y 160 en los que se cometió la violación y el motivo por el que se dejó sin defensa al quejoso.

La impugnación a la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio en donde se estime inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, será la materia de los conceptos de violación de la demanda, sin que se deba señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento; ya que la calificación al respecto la hará el tribunal de amparo en la parte considerativa de la sentencia;

e) Señalar la fecha en que se notificó la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

f) Preceptos constitucionales cuya violación se reclame y los conceptos de violación. Este requisito guarda relación con el anterior cuando la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio se fundó en una ley, tratado internacional o reglamento que se estima inconstitucional.

Concepto de violación: relación razonada que formula el quejoso entre los actos que se reclamen a las autoridades responsables y las garantías constitucionales que se estimen violadas.

g) La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Su redacción

Es similar a la de la demanda de amparo indirecto. Se dirige al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que por turno le corresponda conocer. También lleva un encabezado o proemio, posteriormente en un párrafo por separado, se expresa el pedimento de la protección de la justicia federal y acto seguido se describen uno a uno los requisitos previstos en el Artículo 166 de la Ley de Amparo.

Difiere de la redacción de la demanda de amparo indirecto, ya que no contiene el capítulo denominado “antecedentes”, ni la manifestación del quejoso, bajo protesta de decir verdad, de cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. Posteriormente se expresa el capítulo de “Derecho”, los “puntos petitorios” y la “firma del quejoso”.

Remisión de la demanda

Se lleva a cabo dentro del término de tres días; se remite el escrito original de demanda y la copia para el Ministerio Público Federal, así como los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, a no ser que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; lo que se hará del conocimiento de las partes, para que en el término de tres días, adicionen las constancias que crean necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, en un plazo máximo de tres días dentro del cual las partes hagan el señalamiento. De no cumplir con su obligación, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario a la autoridad responsable.

Una vez enviada la demanda con los originales del juicio del cual proviene la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio al Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente, se dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia de su informe en su poder.

INFORME JUSTIFICADO

Ya se ha establecido en el amparo indirecto o bi-instancial que el informe justificado es el acto por el cual la autoridad responsable demuestra y defiende la constitucionalidad de los actos que se le reclaman, por lo que surte efectos de contestación de demanda, en donde arguye en contra de los conceptos de violación y contradice los argumentos de presunta aplicación inexacta de alguna ley o la falta de aplicación de alguna ley o los principios generales de derecho; y hará valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que en su concepto procedan. En el amparo directo o uni-instancial, la autoridad responsable rendirá su informe junto con la remisión de la demanda y dejará copia en el testimonio o en los autos originales, según proceda. Si no lo rinde se le impondrá sanción de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Autos que recaen después de presentada la demanda

Una vez que llega la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que por turno le corresponde conocer, se dictará un auto inicial que podrá ser: de desechamiento, aclaratorio o admisorio.

- **Auto que desecha la demanda de amparo directo:** procede cuando el Tribunal Colegiado de Circuito examina la demanda de amparo y encuentra motivos manifiestos de improcedencia, será de plano y lo comunicará a la autoridad responsable.

- **Auto aclaratorio**: se dicta cuando hay irregularidades en el escrito de demanda por no satisfacer los requisitos establecidos por el Artículo 166 de la Ley de Amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término no mayor de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa. Cuando el quejoso no cumple con la prevención realizada en términos del Artículo 178 de Ley de Amparo, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable

- **Auto admisorio**: procede cuando después de que el Tribunal Colegiado de Circuito estudia la demanda en cuestión y no encuentra motivos de improcedencia o defectos; o bien, el quejoso cumple la prevención subsanando las deficiencias que dieron lugar al auto aclaratorio y no tiene defectos o motivos de improcedencia.

Admitida la demanda, en el proveído respectivo se ordena la notificación a las partes tercero perjudicado y Ministerio Público Federal. El Ministerio Público Federal, podrá solicitar los autos para formular pedimento, y los deberá devolver dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido, pues si no lo hace, entonces el Tribunal Colegiado de Circuito los solicitará.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, observarán las siguientes reglas: el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará dentro del término de cinco días, el expediente a uno de los Magistrados que compone el tribunal al cual se le denominará relator, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, la cual, se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.

AUDIENCIA

En la audiencia a que se refiere el Artículo 186 de la Ley de Amparo, el secretario correspondiente dará cuenta del proyecto de resolución y después de leer las constancias que le señalen los ministros o magistrados, se pondrá a discusión el asunto. Posteriormente se procederá a la votación, y acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda.

Si algún ministro no está de acuerdo con el sentido de la resolución, formulará su voto particular y expresará los fundamentos del mismo, así como la resolución que estime debió dictarse. Toda ejecutoria que pronuncien las salas, la firmará el Ministro Presidente y el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, si éste se aprobó sin adiciones, ni reformas.

Cuando el proyecto no es aprobado y el Ministro ponente acepta las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión, o bien, se designará a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración; en ambos casos, la ejecutoria deberán firmarla todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

Por último, si el proyecto del magistrado relator se aprueba sin adiciones ni reformas se considerará sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Facultad de atracción

Es la facultad que podrá ejercitar la Suprema Corte de Justicia para conocer de un amparo directo o recurso de revisión que originalmente correspondería

resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito. Está contenida en el párrafo final de la fracción V del Artículo 107 constitucional y legalmente está regulada en el Artículo 182 de Ley de Amparo. El procedimiento para ejercitarla será:

- **De oficio:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, el cual en el término de quince días hábiles le remitirá los autos originales y lo notificará personalmente a las partes;
- **A solicitud del Procurador General de la República,** el cual presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y la comunicará al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento. Después de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reciba la petición, mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles. Una vez que reciba los autos originales, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción e informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, su decisión y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso de no ejercitar la facultad de atracción, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;
- **A solicitud del Tribunal Colegiado de Circuito,** quien debe expresar las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción y procederá como en el caso en que lo solicita el Procurador General de la República.

Después de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide conocer el amparo directo respectivo, se turnará el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator, quien formulará por escrito el proyecto de resolución relatada en

forma de sentencia dentro de los treinta días siguientes o más si la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente lo amerita. Se pasará copia del proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez. Una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha atraído un amparo directo, el presidente de la Sala citará para la audiencia en la que se discutirá y resolverá dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro o magistrado relator. Los asuntos se fallaran en el orden listado, si no se pueden despachar todos los asuntos listados, los faltantes serán parte de la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que dicha lista sea alterada con el fin de retirar algún asunto o aplazarlo si existe causa justificada. Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles.

SENTENCIA

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, comprenderán únicamente las cuestiones legales propuestas en la demanda de amparo; inclusive deben apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresarán en sus proposiciones resolutivas, el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

La sentencia que resuelve el amparo directo se dará a conocer después de concluir la audiencia, para ello el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno. La sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo directo tendrá los mismos efectos que la sentencia dictada en los juicios de amparo indirecto.

3.1.2.3 Competencia del juicio de Amparo Directo

La competencia para conocer del juicio de amparo directo corresponde a los Tribunales Colegiados De Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos de ejercicio de la facultad de atracción que le corresponde de acuerdo a lo prevenido por el Artículo 107 constitucional, fracción V, así como el Artículo 182 de la Ley de Amparo y los relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 107 de la Constitución... Fracción V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito... La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten...

Artículo 182 de la Ley de Amparo... La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de un juicio de amparo directo cuando ejercita la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del Artículo 107 constitucional... si la Suprema Corte ejerce de oficio esta facultad...; si el Procurador General de la República lo solicita...; y si es el Tribunal Colegiado de Circuito el que decide solicitarla...

Artículo 158 de la Ley de Amparo... El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del Artículo 107 constitucional...

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera más detallada se prevé lo relativo a la composición, atribuciones y funcionamiento tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea que funcione en pleno o en salas

como de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los Títulos Segundo y Tercero respectivamente.

3.2 DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado surge cuando don José Urbano Fonseca se preocupó sobre su regulación. Fue en el Acta de reformas de 1847 cuando se mencionó por primera vez de manera general, pero sin mayor interés. Los Magistrados de Circuito eran los únicos con facultad discrecional para suspender temporalmente el acto reclamado si se infringía garantías individuales.

Durante el gobierno de Benito Juárez se emitió la primera Ley Orgánica de Amparo en el año de 1861; en la cual se previno que el Juez de Distrito tenía que dar vista al promotor fiscal, algo así como el Ministerio Público, si debía o no admitirse la demanda de amparo. En caso de que este juez federal estimara un caso urgente, podría otorgar la suspensión del acto reclamado bajo su responsabilidad.

Posteriormente en 1869 hubo una reglamentación más amplia. Si el quejoso solicitaba la suspensión, podía ser decretada mediante resolución hasta en tanto se dictara la sentencia definitiva del amparo, siempre que se hubiese rendido el informe previo y el parecer del promotor fiscal. También procedía su negación. Esta ley distinguió la suspensión provisional de la definitiva y contra la resolución respectiva procedía el recurso de responsabilidad.

La Ley de Amparo de 1881 estableció la procedencia del recurso de revisión contra la resolución que se dictará en el incidente de suspensión, siendo la Suprema Corte competente para conocer este recurso. También se previno sobre la suspensión provisional, la fianza, los efectos de la suspensión contra la privación de la libertad y contra el cobro de impuestos y multas, así como la suspensión por causa superveniente.

No obstante, fue hasta 1897 que se reguló más acerca de la suspensión, pero en el Código Federal de Procedimientos Civiles; posteriormente en 1908 este mismo código estableció los casos en que la suspensión se puede otorgar de oficio o a petición de parte.

En la constitución de 1917 se determinó que los actos reclamados podrían ser objeto de la suspensión en el Artículo 107, fracciones X y XI. A raíz de lo anterior se reglamentó que en los casos de sentencias penales, el otorgamiento de fianza no era necesario, pero en materia civil si se otorga, la cual puede quedar sin efectos, si a su vez el tercero perjudicado da contrafianza. Los Jueces de Distrito eran competentes para conocer la suspensión en el amparo indirecto o bi-instancial y en amparo directo, la autoridad responsable.

Por último, la Ley de Amparo de 1919 contiene el procedimiento de la suspensión, restándole tal atribución al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que no prevenía sobre la audiencia incidental considerada importante por ser en ella donde se recibía el informe previo, los alegatos de las partes y donde se resolvía si se concedía o no la suspensión del acto reclamado en la resolución interlocutoria que recaía, la cual era recurrible a través del recurso de revisión, competencia de la Suprema Corte.

CONCEPTO DE SUSPENSIÓN

El vocablo suspensión deriva del latín **suspensio, suspensionis**, que figura la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo suspender deriva del latín **suspendere** cuya significado es detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

Gramaticalmente la suspensión en el juicio de amparo es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, hasta en tanto se resuelve la cuestión constitucional planteada.

El Artículo 107 Constitucional, fracciones X y XI establece la procedencia de la suspensión del acto reclamado... Fracción X, Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes...

Fracción XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público Federal y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito...

Legalmente la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto está comprendida en la Ley de Amparo en el Capítulo III del Título Segundo, Artículos 122 a 144, y se considera un incidente que se lleva por cuerda separada, en el que para su substanciación se observarán las reglas previstas por la misma ley y no de la misma forma que los incidentes de previo y especial pronunciamiento. En el juicio de amparo directo, la suspensión se regula en el Capítulo III del Título Tercero, Artículos 170 a 176.

En la doctrina mexicana la suspensión del acto reclamado es el medio por el cual se conserva la materia del juicio de garantías hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, su fin es evitar una ejecución que sea irreparable, lo que ocasionaría la pérdida de la finalidad del amparo. Algunos tratadistas opinan que la suspensión tiene efectos de un amparo provisional, toda vez que si al resolver el amparo, se niega la protección federal, de haberse concedido la suspensión, la autoridad responsable recupera su potestad para llevar a cabo el acto.

Una vez concedida la suspensión, se ordena detener temporalmente la realización de los efectos y consecuencias del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria. La detención del acto reclamado es temporal, pues sólo el amparo puede producir una cesación definitiva, de no ser temporal, la conclusión del juicio de amparo ya no tendría sentido y procedería el sobreseimiento.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, e impedir que el acto que originó la reclamación constitucional se consume irremediabilmente y haga ilusorio para el agraviado, la protección que busca de la justicia federal; además de evitar que con la ejecución del acto reclamado, le ocasione al quejoso daños y perjuicios de imposible o de difícil reparación.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, algunos tratadistas opinan que debe equipararse a las medidas cautelares del derecho procesal civil. No estamos de acuerdo debido a que el objeto de las medidas cautelares es proteger jurídicamente un daño o perjuicio resultante de actos provenientes de particulares; además, su objeto es mantener o conservar una situación ya existente, por lo que tampoco se le debe considerar como una providencia parcial o provisionalmente restitutoria, debido a que como ya se ha estudiado, solamente la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, cuyo fin

es reintegrar al quejoso en el goce de su garantía violada cuando le ha sido concedida la protección federal.

La suspensión de los actos no proviene de particulares, sino de una autoridad, es decir, siempre opera sobre el acto reclamado, y si bien es cierto que el quejoso lo que busca es evitar los daños y perjuicios que se generen con la ejecución del acto de autoridad, también es cierto que este no es el objeto principal de la suspensión, sino que es un requisito indispensable para concederla, pero que además debe ser de difícil o de imposible reparación, lo que constituye aparte de un requisito, una finalidad adicional que además se complementa con otros requisitos que la ley de la materia señala en el Artículo 124.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

En los juicios de amparo directo, la competencia para decidir acerca de la suspensión del acto reclamado está regulada por el Artículo 107 de la Constitución que establece: ...Fracción XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunal Colegiado de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto... Al respecto la Ley de Amparo en el Artículo 170 nos dice: ...En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al Artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.

La suspensión de oficio en materia de amparo directo procede en tratándose de sentencias definitivas dictadas en los juicios penales y se decretará de plano en el mismo auto en que se tenga por presentada la demanda ante la autoridad responsable. La suspensión a petición de parte, de acuerdo con el Artículo 173 de la Ley de Amparo, procede en sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil siempre y cuando concurren los requisitos que dispone el Artículo 124, o el Artículo

125 en su caso. Sus efectos empezarán a surtir, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado.

La efectividad de la suspensión del acto reclamado a petición de parte en materia de juicio de amparo directo, son aplicables las disposiciones previstas en los Artículos 125 párrafo segundo, 126, 127, 128 y 129, las cuales se analizarán en el capítulo correspondiente a la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto. En los juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del término de tres días hábiles y se harán efectivas ante la misma autoridad responsable.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO AMPARO INDIRECTO

Son competentes para decretar la suspensión de oficio o a petición de parte agraviada los Jueces de Distrito, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 122 de la Ley de Amparo.

Suspensión de oficio

Procede cuando sin solicitarlo el agraviado, el Juez de Distrito la concede debido que de ejecutarse el acto reclamado, quedaría sin materia el juicio de amparo y por consiguiente sería imposible cumplir la sentencia constitucional que confiera la protección federal al quejoso.

La Ley de Amparo en el Artículo 123, establece los supuestos en que procede la suspensión de oficio:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal; y

- b) Cuando se trate de algún otro acto, que de llegarse a consumir, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Por ejemplo, cuando la consumación de los actos priven de la vida.

Se decreta de plano, y significa que se da a conocer en el mismo auto en que el juez admite la demanda, se comunica sin dilación a la autoridad responsable para que proceda a su inmediato cumplimiento.

Los efectos de la suspensión de oficio consisten en la cesación de aquellos actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 constitucional; así como ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y evitar que la consumación de los actos reclamados imposibiliten físicamente su restitución.

En la suspensión de oficio no se forma incidente respectivo y no hay suspensión provisional ni definitiva pues se concede de plano y de acuerdo con el Artículo 140 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito tiene la facultad de modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente. Lo anterior significa que en este tipo de suspensión, la resolución no es definitiva e inmodificable.

3.2.1 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

Se concede cuando se cumplen determinados requisitos previstos en la Ley de Amparo. Al respecto el maestro Ignacio Burgoa Orihuela dice: "...la suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que pudiéramos agrupar en dos especies, a saber: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad. Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión;

los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida...”³²

Las afirmaciones del agraviado son las que dan pauta, para resolver en primera instancia, la suspensión provisional y posteriormente la suspensión definitiva al probar dichas aseveraciones. La solicitud constará en la misma demanda de amparo o posteriormente si concurre un hecho superveniente, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo correspondiente, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 141 de la Ley de Amparo.

Los actos sobre los que se pide la suspensión deben ser ciertos, pues si la autoridad responsable al rendir su informe previo niega el acto que se le reclama y el quejoso no lo desvirtúa, entonces no se concederá la suspensión definitiva. Además de ser ciertos los actos, deben ser susceptibles de paralización, significa que no sean negativos ni mucho menos que estén consumados totalmente, ya en líneas posteriores se analizará ante que tipo de actos reclamados procede la suspensión a petición de parte.

El fin de la suspensión a petición de parte es conservar viva la materia del amparo y evitar se causen al quejoso, daños y perjuicios de imposible o difícil reparación hasta la terminación del juicio, pues detiene temporalmente la ejecución del acto reclamado. Al respecto, mediante jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si la suspensión a petición de parte estorba la marcha de un procedimiento judicial, debe negarse a razón de que los juicios son de interés público y tienen preeminencia sobre los intereses particulares del quejoso.

La suspensión a petición de parte se clasifica en suspensión provisional y suspensión definitiva.

³² BURGOA, Op. Cit. Página 720.

3.2.1.1 Suspensión provisional

Se denomina así a la suspensión solicitada por el quejoso en su escrito de demanda o posteriormente en tanto no cause ejecutoria la resolución de amparo. Es provisional ya que subsiste hasta en tanto el Juez de Distrito dicte la resolución que corresponda en el incidente de suspensión en que conceda o niegue la cesación definitiva del acto reclamado, es decir, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva. Se decreta en el auto que admite la demanda de amparo constituyendo un acto potestativo y unilateral del Juez de Distrito ya que para decretarla no resuelve ninguna cuestión controvertida.

Legalmente la procedencia de la suspensión provisional está regulada en el Artículo 130 de Ley de Amparo que establece debe concederse en aquellos casos en que proceda la suspensión conforme al Artículo 124 de la Ley de Amparo y en caso de existir peligro inminente sobre la ejecución del acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. Es decir, una vez presentada la demanda de amparo, el Juez de Distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que sea notificada a la autoridad responsable la resolución que decida sobre la suspensión definitiva y para ello se deberán tomar las medidas pertinentes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible y las necesarias para asegurar al quejoso cuando de trate de la garantía de libertad personal.

La corte se ha pronunciado en este sentido: *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado,... son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la*

*medida cautelar... el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos... Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el Artículo 124 de la Ley de Amparo”.*³³

Una vez que se decreta la suspensión provisional, se acuerda la tramitación del incidente de suspensión que resolverá sobre la suspensión definitiva. Contra el auto que conceda o niegue este tipo de suspensión no procede recurso de revisión, al respecto la corte establece:

*“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO CABE CONTRA ELLA EL RECURSO DE REVISIÓN. Contra el auto que la decrete o niegue no cabe el recurso de revisión”.*³⁴

Procede el recurso de queja contra la determinación que establece los requisitos para que surta efectos la suspensión provisional. *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACION QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS. El Artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en las que concedan la suspensión provisional, debe entenderse en el sentido de que comprende a los acuerdos que tengan relación con esa medida cautelar, por lo que también abarca las condiciones que se fijan al quejoso para que aquélla surta efectos, toda vez que tales premisas no pueden desvincularse la una de la otra, pues su coexistencia se da al formar parte del mismo acto en que se concede la suspensión de los actos reclamados; por tanto, es procedente el recurso de queja*

³³ Octava Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Tesis: 528 Página: 347.

³⁴ Quinta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1985 Tomo: Parte VIII Tesis: 315 Página: 521.

*cuando sólo se impugnen las condiciones fijadas para que la suspensión surta sus efectos”.*³⁵

El término para interponer el recurso de queja es de veinticuatro horas siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En el incidente de suspensión, los términos se contarán de momento a momento, pero no por ello deben incluirse en el cómputo respectivo, los días inhábiles.

3.2.1.2 Suspensión definitiva

Se decreta después de resolver el incidente de suspensión mediante el auto de interlocutoria cuyo contenido será que conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, o bien, declare sin materia el incidente respectivo.

PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSION A PETICIÓN DE PARTE

La substanciación de la suspensión del acto reclamado a petición de parte se realiza a través del incidente de suspensión. Es incidental en virtud de su carácter accesorio a la controversia principal o fundamental. Se tramita por duplicado, pues en caso de interposición del recurso de revisión contra la resolución definitiva, el Juez de Distrito debe remitir el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que por turno conocerá y se dejará el duplicado en el juzgado.

En el auto inicial en que se ordena la tramitación del incidente de suspensión a petición de parte, se señalará, día y hora para la celebración de la audiencia incidental y se solicitará de las autoridades responsables, su informe previo mediante oficio, y acordará si concede o no la suspensión y para que efectos.

³⁵ Octava Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 60, Diciembre de 1992 Tesis: 2a./J. 10/92 Página: 16.

INFORME PREVIO

Es el acto procesal por el que las autoridades responsables manifiestan si son o no ciertos, los actos reclamados, pudiendo agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. Inclusive, en el informe se incluirá la cuantía del asunto que lo haya motivado si el caso así lo requiere.

El término para rendir el informe previo es de veinticuatro horas y se puede solicitar vía telegráfica si la responsable no reside dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conoce del amparo; o si se trata de un caso urgente, para lo cual el quejoso debe asegurar los gastos telegráficos correspondientes, aunque por regla general, cuando así lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica,... y el mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos.

Cuando son varias las autoridades responsables y alguna no rinde su informe porque no utilizó la vía telegráfica y su residencia es fuera de la circunscripción territorial del Juez de Distrito, entonces la audiencia incidental se celebrará respecto de los actos reclamados de las autoridades residentes en el lugar, y se reservará celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificar o revocar la resolución dictada en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes.

De no rendir la autoridad responsable su informe previo, se presumirá la certeza de los actos reclamados sólo para el efecto de la suspensión y se le impondrá una corrección disciplinaria a la responsable omisa que el Juez de Distrito le señale. Si la responsable informa que los actos reclamados son ciertos, la concesión o negación de la suspensión definitiva queda supeditada a la satisfacción

de las demás condiciones genéricas de su procedencia; pero si los niega, entonces el quejoso quedará obligado a probar que son ciertos en la audiencia incidental.

A diferencia del informe justificado, en el informe previo no existe la obligación de acompañar las constancias necesarias que respalden lo manifestado por la autoridad responsable; sin embargo, si se está afectando el interés social o se contravienen normas de orden público, entonces se deben aportar pruebas en la audiencia incidental cuando dicha afectación o contravención no sea evidente.

AUDIENCIA INCIDENTAL

Su celebración deberá señalarse dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento de las veinticuatro horas que tiene la autoridad responsable para rendir su informe previo. Si una o varias responsables no rindieron su informe por radicar fuera del lugar de donde reside el Juez de Distrito y no se hizo uso de la vía telegráfica, la audiencia se celebrará sólo con las autoridades residentes en el lugar, con la reserva de celebrar la que corresponda respecto de las autoridades foráneas.

La audiencia incidental consta de tres etapas: En la *Etapa probatoria* se ofrecen, admiten y desahogan únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que las partes ofrezcan; y la testimonial en los casos a que se refiere el Artículo 17 de la Ley de Amparo. Las disposiciones aplicables sobre admisión de pruebas en el amparo no son las mismas que para las pruebas que se rendirán en la audiencia incidental. *Etapa de alegatos*, consideraciones jurídicas para demostrar que la suspensión definitiva debe concederse o negarse. *Etapa de resolución*, auto en el que se concederá o negará la suspensión definitiva de los actos reclamados, o se declare sin materia el incidente respectivo.

AUTO DE INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN

El auto de interlocutoria que resuelva acerca de la suspensión definitiva puede ser de tres tipos:

- a) **Que conceda la suspensión definitiva:** sus efectos se surtirán sin importar que se interponga el recurso de revisión, pero si el agraviado no cumple el requisito de efectividad exigido para suspender el acto reclamado dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.
- b) **Que niegue la suspensión definitiva:** si esto sucede, la responsable quedará otra vez facultada para ejecutar el acto reclamado, aun cuando el quejoso haya interpuesto el recurso de revisión. Después de que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva el recurso de revisión y revoque la resolución del Juez de Distrito concediendo la suspensión, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que se notificó la suspensión provisional.
- c) **Que declare sin materia el incidente respectivo:** acontece cuando durante la celebración de la audiencia incidental se comprueba que en otro juicio de amparo ya se resolvió sobre la suspensión definitiva que el mismo quejoso o por conducto de otra persona, en su nombre o representación, promovió ante otro Juez de Distrito, por el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades. En este caso, tanto al quejoso como su representante serán acreedores a una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

3.2.2 SU PROCEDENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO

La palabra **acto** deriva del latín “**actus**” que significa hecho o acción. **Acción** también deriva del latín “**actio, actionis**” que quiere decir hacer. No obstante, en el juicio de amparo no sólo es reclamable una conducta positiva de hacer sino también la conducta negativa de no hacer de las autoridades. Al mismo tiempo, la palabra **reclamado** viene del verbo reclamar que en latín “**reclamare**” significa clamar contra una cosa, oponerse contra ella de palabra o por escrito.

De lo anterior se deduce que el acto reclamado consiste en la oposición hecha por escrito o de palabra contra un hacer o no hacer de la autoridad. En el juicio de amparo, el quejoso se opone a través del juicio de garantías contra aquellos actos de autoridad que vulneren sus garantías individuales, con el fin de controlar tanto la constitucionalidad como la legalidad de los actos.

“El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre federación y Estados de la república a la que se opone el quejoso”.³⁶

El acto reclamado implica que la autoridad imponga sobre un sujeto denominado quejoso, su voluntad de manera unilateral y obligatoria. Dicho sujeto está obligado a acatar la imposición señalada, so pena de hacerse acreedor a una multa en caso de incumplimiento. Para que el acto autoritario sea constitucional no debe rebasar los límites previstos por los supuestos del Artículo 103 constitucional y para que sea legal, debe observar la garantía de legalidad que la misma constitución establece a favor del gobernado.

³⁶ ARELLANO, Op. Cit. P. 548.

3.2.2.1 Tipos de actos reclamados

En la doctrina se conocen diversos tipos de actos; sin embargo, respecto a la procedencia de la suspensión del acto reclamado, así como a la procedencia del juicio de amparo indirecto o directo, los actos reclamados se clasifican en:

ACTOS DE PARTICULARES

De acuerdo a la naturaleza jurídica del amparo, las partes que lo forman son un particular como actor y una autoridad con carácter de demandada; por lo tanto un acto de particular que sea contrario a la salvaguarda de las garantías individuales, no será susceptible de reclamarse a través del juicio de amparo ni mucho menos suspenderse; ya que serán combatibles a través de los medios de defensa que las leyes comunes establecen.

ACTOS CONSUMADOS

Consumar es llevar a cabo la totalidad de una cosa. En el amparo estos actos son aquellos que por su realización total e íntegramente ha conseguido todos sus efectos. Se clasifican en reparables y no reparables; los primeros son susceptibles de repararse por medio del juicio constitucional, y su objeto es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, no procede la suspensión del acto reclamado puesto que ya se produjeron todos sus efectos, de concederse sería como otorgarle a dicha figura efectos restitutorios lo cual es improcedente.

Los actos consumados de modo irreparable no son susceptibles de corregirse a través del juicio de amparo, debido a la imposibilidad física de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada al ejecutar la sentencia que le conceda el amparo. No son susceptibles de suspensión, a no ser, que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Ley de Amparo se suspendan de oficio cuando todavía no se ejecuten.

ACTOS DECLARATIVOS

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, *“ACTOS DECLARATIVOS. Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley”*.³⁷

ACTOS CONSENTIDOS

Consentir implica aceptar la realización de algo. El consentimiento se define jurídicamente en el Artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que puede ser expreso o tácito, el primero es cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

El consentimiento entraña una libre manifestación de la voluntad, es decir, se debe contar con capacidad de ejercicio. En el amparo el consentimiento se debe producir antes de que inicie el juicio correspondiente o durante su tramitación. El consentimiento expreso en cualquiera de sus formas deja sin materia el amparo y como consecuencia de lo anterior, es improcedente.

El consentimiento tácito surge cuanto el acto de autoridad, a pesar de ser violatorio de derechos fundamentales o del régimen competencial, no se reclama dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo. La regla general para interponer el amparo es de 15 días, excepto los supuestos previstos en los Artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo. No procede la suspensión del acto reclamado.

A contrario sensu, el acto no consentido es aquel en donde el gobernado hace valer oportunamente los recursos ordinarios anteriores al amparo para combatir el

³⁷ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte HO Tesis: 1093 Página: 757.

acto de autoridad que afecta sus garantías individuales y una vez agotado el principio de definitividad promueve el amparo dentro del término legal establecido.

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS

Constituyen la consecuencia de otro u otros actos que legalmente deban reputarse como consentidos. El juicio de amparo es improcedente porque el quejoso, al consentir el acto primitivo consintió el derivado. Sin embargo, de promoverse el amparo contra el acto derivado por vicios propios o porque no se ciña al acto consentido, es procedente el amparo si existe una relación de causalidad de forma tal que los segundos no puedan realizarse sin los primeros. No son susceptibles de suspenderse.

ACTOS CONTINUADOS O DE TRACTO SUCESIVO

Son aquellos que no se consuman por su sola emisión, pues se desarrollan en diferentes etapas sucesivas convergentes hacia un fin determinado. Conforman un solo acto, pues la pluralidad se presenta en su ejecución; en este tenor, el amparo es procedente si se promueve dentro de los términos de ley, tomando como punto de partida el momento en que el acto se comienza a ejecutar. Si ya se ejecutó, las lesiones a la esfera jurídica del gobernado son reparables por la sentencia que conceda el amparo.

La suspensión, es procedente a partir de la realización de los actos que se sigan continuando. *“ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman”*.³⁸

³⁸ Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte HO Tesis: 1092
Página: 757.

ACTOS POSITIVOS

Son aquellos por los cuales la autoridad le impone al gobernado, obligaciones o prohibiciones en sus bienes jurídicos, su persona o su conducta. La positividad se entiende como la actuación concreta de la autoridad que le ordena al gobernado un hacer o dar algo. El hacer de las autoridades debe ser voluntario o efectivo y se presenta cuando le impone al gobernado una conducta de hacer o no hacer que implica una acción, una orden, una privación o una molestia. Procede el amparo y son susceptibles de suspender.

ACTOS NEGATIVOS

Surgen cuando la autoridad se rehúsa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado, es decir, manifiesta su voluntad para no conceder al quejoso lo que pretende. Constituyen una conducta positiva de las autoridades traducida en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado. Procede el amparo pero la suspensión no. Los efectos del amparo consistirán en obligar que la autoridad responsable obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija. *“ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión”*.³⁹

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS

Aparentemente son negativos pero tienen efectos positivos. Sus efectos se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos. Procede el amparo y también la suspensión. *“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSION. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede*

³⁹ Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte HO Tesis: 1096
Página: 759.

conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo".⁴⁰

ACTOS PROHIBITIVOS

En estos se ordena al gobernado a no hacer algo. El acto de la autoridad es positivo, pues su actitud no es abstenerse a otorgar lo solicitado, porque contesta, pero le prohíbe al gobernado llevar a cabo determinada conducta. Procede la suspensión y también se otorga la protección de la justicia federal.

ACTOS FUTUROS

El futuro consiste en aquello que todavía no sucede. Para que el amparo proceda, el acto reclamado debe existir. Al respecto, la Ley de Amparo establece claramente la procedencia del juicio de amparo contra los actos futuros al establecer en el Artículo 11 que la autoridad responsable no sólo es aquella que dicta, ordena, ejecuta el acto reclamado, sino que "*trata de ejecutarlo*", lo que implica que éste puede ser futuro.

En la jurisprudencia se prevé que no todo acto futuro puede dar nacimiento al amparo y por lo mismo debe distinguirse entre actos futuros remotos, inciertos o probables y actos futuros inminentes o ciertos:

- a) **Actos futuros ciertos e inminentes:** es aquel en que ya existe un acto decisorio y sólo falta su ejecución; inclusive, la autoridad responsable debe llevarlo a cabo de manera forzosa. Procede la suspensión y el amparo.
- b) **Actos futuros remotos, probables e inciertos:** no procede la suspensión ni el amparo porque son aquellos en los que no se tienen elementos para asegurar

⁴⁰ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte HO Tesis: 1095 Página: 759.

que el acto reclamado realmente se realizará. El quejoso se basa en simples sospechas o conjeturas y por lo tanto no hay datos para presumir que el acto reclamado se producirá en un futuro próximo.

ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No son impugnables a través del juicio de amparo y así lo prevé la fracción I del Artículo 73 de la Ley de Amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Órgano Supremo dentro del Poder Judicial de la Federación, y por lo mismo está colocada en el último peldaño jerárquico dentro de ese poder judicial, por lo que no puede quedar sujeta al control respecto de sus propios actos, porque no hay un tribunal de mayor rango que juzgue sus actos. Si existiera ese tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no sería el órgano supremo sino aquel tribunal contra cuyos actos no procedería el amparo.

3.2.3 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Son las condiciones que se deben reunir para conceder la suspensión a petición de parte y que están contenidas en el Artículo 124 de la Ley de Amparo.

a) Que la solicite el agraviado;

El fin de este requisito es evitar que se produzcan perjuicios al agraviado si el acto reclamado se ejecuta. El quejoso, al solicitar la suspensión es quien debe valorar el grado en que la ejecución del acto reclamado le ocasiona perjuicios. Debe solicitar la suspensión en forma expresa en el mismo escrito de demanda, o puede hacerlo posteriormente hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo en definitiva, pues el Juez de Distrito no estará facultado para hacerlo de oficio, ya que la gravedad de los actos no amerita que la suspensión del acto reclamado se conceda de oficio como sucede en los casos previstos por el Artículo 123 de la Ley de Amparo.

b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

La palabra *interés* significa provecho, utilidad o ganancia. En materia de suspensión, cuando dicho interés se ve afectado, el Juez de Distrito no debe decretarla, pues de hacerlo estará obligado a fundar y motivar su decisión.

El interés social es el hecho, acto o situación por el que la sociedad obtiene una utilidad, o evita una perturbación para prevenir un mal público y satisfacer una necesidad colectiva y lograr el bienestar común.

El *orden público* se distingue del privado debido a que su finalidad es arreglar, sistematizar o componer la vida social para satisfacer las necesidades colectivas y así procurar un bienestar público o impedir un mal a la sociedad. Las disposiciones de orden público tutelan los derechos de la colectividad frente a los intereses o derechos de individuos considerados en lo particular.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa Orihuela se refiere a “el orden público es una especie del orden social genérico... Se traduce en la vida sistematizada de la sociedad, en arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos, que garantice su coexistencia y respeto recíprocos... puede tener dos ámbitos de operatividad: en el primer caso, el orden social sistematiza, arregla o compone la vida de la sociedad con el propósito de satisfacer necesidades colectivas, procurar un bienestar común o impedir un mal que afecte al propio conglomerado humano, fenómenos éstos que no podrían registrarse sin una adecuada ordenación. En el segundo caso, para regular la vida de la sociedad, el orden social estatuye un arreglo, sistema o composición de la actividad

particular de los miembros individuales de la colectividad, tutelando sus derechos e intereses...”⁴¹

El orden social se logra cuando un Estado se organiza jurídicamente, y procura dicho orden y se ha clasificado, en orden social público y el orden social privado. El primero arregla, sistematiza o compone la vida social para satisfacer una necesidad colectiva, procurar un bienestar público o impedir un mal al conglomerado humano; y el segundo, sistematiza o compone la actividad particular de los miembros individuales de la colectividad para tutelar sus derechos e intereses en lo particular.

Aun con esta clasificación, ambos órdenes, el social público y social privado, tienen como fin realizar el orden social genérico, pues en el primero se busca satisfacer necesidades colectivas para evitar males sociales y así procurar beneficios a la sociedad y en el segundo, se satisfacen necesidades individuales pero encaminado a mantener una armonía de éstos como miembros de una colectividad.

De forma enunciativa más no limitativa, el Artículo 124 de la Ley de amparo prevé en que casos se afecta el interés social y el orden público como es el caso de la continuación en el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; que se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; el alza de precios con relación a Artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario; el impedimento a la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o cuando se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, la determinación de que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, le

⁴¹ BURGOA, Op. Cit. P. 733.

corresponde precisarla de manera discrecional al Juez de Distrito. Si este considera que la suspensión ofende derechos de la sociedad, no la decretará. No obstante, nuestro derecho otorga el carácter de leyes de orden público a diferentes ordenamientos, sin embargo, ante la polémica que se suscita por los juzgadores de amparo al decidir acerca de la suspensión del acto reclamado, la Suprema Corte a través de tesis jurisprudenciales ha establecido casos generales en que se versa dicho orden y en los que es improcedente conceder la suspensión a petición de parte, porque puede ser perjudicial para la sociedad, aunque en otros casos, concederla puede ser favorable, aunque se trate de los mismo hechos, todo dependerá de la justificación del acto de que se trate y del criterio científico para resolverla, consistente en el análisis que se lleve a cabo sobre la constitucional o inconstitucionalidad del acto reclamado. Significa que a través de dichas tesis, la Corte ha dejado en libertad y aptitud a sus inferiores jerárquicos, sobre todo a los Jueces de Distrito, para determinar o no, en cada caso concreto.

También el concepto de disposiciones de orden público ha originado serios debates en la doctrina, la ley y la jurisprudencia, y como hemos mencionado, será uno de los problemas principales a que se enfrenta el juzgador del amparo al rendir su informe previo, pues al momento de resolver sobre la suspensión del acto reclamado, tiene que precisar si los actos reclamados contravienen o no disposiciones de orden público o se ocasionan perjuicios al interés social; al respecto la Suprema Corte se refieren al orden público y al interés social para efectos de la suspensión en las siguientes tesis jurisprudenciales:

*“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA... El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado... corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. **El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las***

circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad".⁴²

"ORDEN PÚBLICO PARA LA SUSPENSIÓN. El criterio que informa el concepto de orden público para conceder la suspensión definitiva, debe fundarse en los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas ellas lo son en alguna medida."⁴³

b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Cuando el Juez de Distrito conceda la suspensión, su preocupación será fijar la situación en que habrán de quedar las cosas. Para ello tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Esta situación le otorga al juzgador la facultad discrecional para determinar si el acto reclamado origina daños o perjuicios de difícil reparación, lo cual debe fundar y motivar sin dejar de observar que el amparo tiene fines restitutorios, por lo que

⁴² Novena Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Enero de 1997 Tesis: I.3o.A. J/16 Página: 383.

⁴³ Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: 888 Página: 610.

debe cuidar la subsistencia de la materia del amparo, porque si se concede, el quejoso podrá volver a gozar de sus derechos.

La difícil reparación surge cuando de obtenerse sentencia favorable de amparo se obstaculiza el logro de la restitución de los derechos infringidos.

3.2.4 REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

La efectividad de la suspensión a petición de parte consiste en cumplir las exigencias que la condicionan para que surta sus efectos, como ocurre en el caso de que se fije la garantía correspondiente a la que ya hemos referido.

El requisito o requisitos de efectividad se traducen en las exigencias legales para que surta efectos la suspensión del acto reclamado que ha solicitado el quejoso y que se ha concedido. Está previsto en el Artículo 125 de la Ley de Amparo y es aquella que debe satisfacerse con el fin de que la suspensión que se conceda, continúe surtiendo sus efectos. En este precepto se establece que la suspensión procedente que pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando los derechos afectados del tercero perjudicado no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía, y de no otorgarse dentro del plazo de cinco días, la suspensión concedida dejará de surtir sus efectos. En jurisprudencia se han establecido excepciones en las que no se necesita satisfacer el requisito de efectividad, verbigracia la suspensión en materia de alimentos, objeto de estudio del capítulo posterior.

LA CONTRAGARANTÍA

Procede cuando el quejoso satisface el requisito de efectividad para que continúe surtiendo efectos la suspensión definitiva que se le ha concedido. Esta consiste en dejar sin efectos la suspensión definitiva otorgada al quejoso, si el tercero perjudicado da a su vez contragarantía suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la garantía y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se le conceda el amparo.

La contragarantía surtirá efectos cuando el tercero perjudicado cubra previamente el costo de lo que haya otorgado como garantía el quejoso y comprenderá:

- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;
- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;
- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

Con la contrafianza o contragarantía se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y se pagan los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. La contrafianza no se admitirá si de ejecutarse el acto reclamado queda sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del Artículo 125 de esta ley.

Para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía y contragarantía otorgada, debe tramitarse ante la autoridad que conozca de la suspensión, un incidente que deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo y en el cual se observarán las formalidades previstas por el Código Federal de Procedimiento Civiles.

De no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación de la garantía o contragarantía, quedando a salvo sus derechos para poder exigirla ante las autoridades del orden común.

3.2.5 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

La finalidad del amparo es proteger al individuo contra los actos de autoridad que vulneren sus garantías individuales, pues constituye un verdadero medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de tales actos. El fin de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo para proteger al quejoso en tanto dure el juicio constitucional y de algún modo, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo a través de la detención de la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado.

El efecto de la suspensión no impide la continuación del procedimiento en el juicio de amparo, de ser así, se ocasionaría la imposibilidad de reparar al quejoso en el goce de su garantía vulnerada. Los efectos de la suspensión definitiva empezarán a surtirse luego que se dicte el auto que la conceda aunque se interponga el recurso de revisión. Si el agraviado no llena los requisitos exigidos o requisito de efectividad para suspender el acto reclamado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, dejará de surtir sus efectos dicha suspensión.

Cuando la suspensión definitiva se niega, la autoridad responsable queda facultada para ejecutar el acto reclamado, aun cuando se haya interpuesto recurso

de revisión. Resuelto el recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito que lo conoció, puede revocar la resolución del Juez de Distrito que negó la suspensión y concederla; en este caso sus efectos se retrotraerán a la fecha en que fue se notificó la suspensión provisional, o de acuerdo a lo resuelto en la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Al respecto en la jurisprudencia se establece: “*SUSPENSION, EFECTOS DE LA... Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de existir el acto reclamado...*”⁴⁴

“*SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA... Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados... en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos*”.⁴⁵

⁴⁴ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: I, Junio de 1995 Tesis: VI.2o. J/12 Página: 368.

⁴⁵ Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte TCC Tesis: 1053 Página: 729.

CAPITULO 4.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE ALIMENTOS

4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE ALIMENTOS

Es procedente el juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado no constituye una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, o constituya violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso. En materia de alimentos el análisis de dicha procedencia nos remite al estudio de la inoperancia de la cosa juzgada. No obstante, de acuerdo con las hipótesis comprendidas en el Artículo 114 de la Ley de Amparo, dicha procedencia se analiza al tenor de cada uno de los supuestos que de manera explicativa fueron comprendidos en el capítulo anterior.

4.1.1 INOPERANCIA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE ALIMENTOS

La cosa juzgada tiene sus orígenes en los textos romanos, y su fin fue evitar nuevas revisiones de lo ya sentenciado una vez que era resuelto un negocio jurídico, por lo que fue considerada una verdad legal. Ulpiano decía: “**Julianus libro tertio digestorum respondit exceptionem rei judicatae obstare quotiens eadem quaestio Inter. Easdem personas revocatur**”, que significa “*la excepción de la cosa juzgada puede hacerse valer en el caso de que surja, entre las misma partes, la propia cuestión*”. La cosa juzgada se ceñía a la decisión absolutoria o condenatoria, es decir, una vez conformada la litis y fallada la sentencia, el demandado tenía la obligación de cumplir la condena.

Un primer concepto de la cosa juzgada la refiere “como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia. Inmutabilidad que, como se ha expresado, no debe confundirse con su definitividad formal. El instituto de la cosa juzgada

pertenece al derecho público”.⁴⁶ Otra denominación es “la cosa juzgada consiste en la imposición de la verdad de la declaración del derecho, contenida en la sentencia”⁴⁷.

Legalmente, la cosa juzgada se encuentra comprendida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los Artículos 91 y 422 que a la letra rezan:

Artículo 422. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Artículo 91. Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla.

⁴⁶ ABITIA ARZAPALO, José Alfonso. De la cosa juzgada en materia civil. Sexta Época, tercera etapa. Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, Distrito Federal, 2003. Colección “Doctrina”. Página 77.

⁴⁷ TULLIO LIEBMAN, Enrico. Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada. Sexta Época, segunda etapa. Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, Distrito Federal, 2003. Colección “Doctrina”. Página 31.

Para nuestro derecho positivo, la cosa juzgada es una presunción ***juris et de jure***, es decir, no admite prueba en contrario, y significa que aunque la sentencia se haya pronunciado de acuerdo a la ley, con conocimiento de causa y por Juez legítimo y con jurisdicción para dictarla, este se puede equivocar o resolver de mala fe. Ante tal situación, la ley prevé distintos recursos e instancias que a pesar de ser agotados surge la posibilidad de nuevos errores. Es así como aparece la figura de la cosa juzgada a razón de que se hace necesario evitar que un juicio no se vuelva interminable. La cosa juzgada se considera la base de la armonía social, es sólo una presunción de verdad y no de una verdad absoluta.

La cosa juzgada es un acto de voluntad de la soberanía del Estado, consistente en regular obligatoriamente relaciones jurídicas sometidas en juicio, mediante el ejercicio de la pretensión correspondiente en el caso de que esta se haga valer como excepción. El Artículo 35 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, comprende a la cosa juzgada como una excepción procesal en la fracción VIII.

En el ejercicio de la función jurisdiccional hay diferentes clases de resoluciones que son:

- a) **Decretos, proveídos o providencias:** resoluciones de mero trámite.
- b) **Autos:** no son de mero trámite y difieren de los decretos en la mayor o menor importancia de las cuestiones que resuelven.
- c) **Sentencias:** resuelven cuestiones interlocutorias o incidentales del proceso, además de que son las que fallan definitivamente el pleito.

La expresión sentencia tiene su origen en el vocablo ***sentiendo*** y en la palabra castellana ***sentir*** que significa que el Juez debe resolver el pleito conforme a lo que siente. Toda sentencia debe fundarse en ley porque el Juez está obligado a aplicarla estrictamente; pero de acuerdo al Artículo 14 de nuestra Constitución Política, cabe la aplicación de los Principios Generales del Derecho cuando no es

viable decidir por el texto de la ley, ni por su espíritu o sentido natural que conforma su interpretación jurídica.

Las sentencias se clasifican en interlocutorias y definitivas o de fondo, las primeras resuelven incidentes y las segundas dan fin al proceso. Otra clasificación las considera estimatorias, desestimatorias y parcialmente estimatorias, tiene que ver con el grado en que favorezca al actor o al demandado. Una última clasificación es la que considera a las **sentencia de condena**, aquella que declara el derecho y hace posible su ejecución; la **sentencia declarativa**, pone en claro la existencia de una determinada relación jurídica o de un hecho que tenga trascendencia jurídica; la **sentencia constitutiva** cuyo objeto es obtener la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho, por lo tanto, es aquella que produce un estado jurídico que antes de no existía; y las **sentencia determinativas dispositivas**, aquellas en las que el Juez , provisto de un poder discrecional, resuelve de acuerdo a las circunstancias o según la equidad.

Este último tipo de sentencias se pronuncia de acuerdo con la cláusula **rebus sic stantibus**, que se refieren a una relación continuativa, cuyos elementos se consideran variables. En estos casos, la cosa juzgada vale mientras permanece la invariabilidad de las condiciones de una relación, es decir, que la determinación de una relación jurídica, hecha por la sentencia, puede ser modificada si cambian las circunstancias. Un ejemplo claro lo encontramos en la materia de alimentos y al respecto la Suprema Corte ha opinado lo siguiente: “ALIMENTOS, NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE. Las resoluciones sobre alimentos pueden ser variadas, aun cuando se trate de sentencias firmes, si cambian las circunstancias o condiciones que afecten el ejercicio de la acción, es decir, las condiciones del que debe pagar y las de quien debe recibir la pensión alimenticia”.⁴⁸

⁴⁸ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXI
Página: 4147

La eficacia de la sentencia, se encuentra en el mandato que declara, constituye o que condena al cumplimiento de una relación jurídica, es por ello que el fin de la cosa juzgada es poner fin a toda indagación judicial, para evitar fallos contradictorios, y su consecuencia es evitar la repetición de los procesos.

La cosa juzgada se considera un efecto de la sentencia por un lado, y por otro, la cualidad o modo de ser o modo de manifestarse de los efectos de la sentencias. “La cosa juzgada es una verdad que ha de entenderse en todo su significado, que a esta expresión de la concreta voluntad del derecho pueda y deba corresponder la autoridad de la cosa juzgada aun cuando su contenido y sus efectos no sean de mera declaración de certeza, sino también de creación o de modificación de la realidad jurídica”.⁴⁹ Es decir, que la declaración de certeza contenida en la sentencia, refiere su fuerza obligatoria y su eficacia jurídica en la naturaleza imperativa y autoritativa del acto que la produce.

En cuanto a los efectos de la sentencia, estos son declarativos, constitutivos o ejecutivos, y se producen independientemente de la autoridad de la cosa juzgada. Lo anterior significa que la cosa juzgada no es un efecto sino una cualidad especial de los efectos de la sentencia y por virtud de ésta los efectos de la sentencia se vuelven definitivos, inmutables e incontestables. Ese carácter de definitividad, de inmutabilidad de la cosa juzgada trae como consecuencia que los dispositivos de la sentencia no puedan variarse en ningún otro juicio ni en ninguna otra circunstancia. La inmutabilidad nace al resolverse el negocio mediante la sentencia definitiva o de fondo dando lugar a la preclusión de las impugnaciones que, en su contra, se puedan ejercitar. La preclusión es un concepto negativo porque no crea nada sino que impide que esa determinada situación jurídica se sustituya por otra. Esta figura es aplicable a cualquier acto procesal, por ejemplo cuando pasa el término para alegar, ya no se puede hacer en la misma instancia, pues se pierde el derecho para hacerlo.

⁴⁹ TULLIO, Op. Cit. P. 49.

La cosa juzgada se clasifica en formal y material, la primera opera cuando se produce la preclusión de las impugnaciones y consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia aplicable a todas las resoluciones susceptibles de adquirir firmeza, es decir, se extingue con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos; en cuanto a la material, surge en base a la inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, es decir, que su firmeza o inmutabilidad debe respetarse fuera del proceso si en cualquier otro procedimiento se pretende promover exactamente el mismo pleito.

Los elementos para que proceda la cosa juzgada están comprendidos en el Artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son:

- a) **Identidad de las cosas:** no es lo mismo la cosa que la causa. Un mismo objeto puede ser demandado en distintas ocasiones si la causa es diferente porque la cosa juzgada sólo se aplica al mismo objeto que fue materia del pleito anterior. La inmutabilidad de la cosa juzgada es sobre la misma cosa en la que se tuvo oportunidad de contradecir y justificar, pero no sobre causas diferentes. La identidad en este elemento surge cuando en la segunda sentencia destruye o modifica en todo o en parte lo que ha sido resuelto por la primera.
- b) **Identidad de causa:** la causa se origina por el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento al derecho que se demanda y no por los simples motivos.
- c) **Identidad de personas:** de acuerdo a nuestro ordenamiento civil la cosa juzgada sólo vale para las partes que intervinieron en el pleito, es decir, surte efectos sólo respecto de las personas que litigaron y no respecto de quienes, pudiendo haber litigado no lo hicieron. “La cosa juzgada sólo tiene eficacia con relación a las partes, entendiéndose por partes a las personas jurídicas -no puramente físicas-,

que hayan intervenido en el juicio, por encontrarse legitimadas en la causa y no la tiene con relación a terceros que no hayan intervenido”.⁵⁰

Respecto a la inmutabilidad de la cosa juzgada en el juicio de amparo el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela opina que los Artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal... han incurrido en el absurdo de considerar, como cosa juzgada, a la resolución impugnada mediante amparo, cuya validez constitucional está pendiente de decidirse, y en vista de ello, piensa que se debería legalmente considerar como sentencia ejecutoriada, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquella contra la que no pudiera ya entablar ningún recurso, medio de defensa o de impugnación ordinarios, sino respecto de la cual no procediera... un conducto extraordinario como es el juicio de amparo”.⁵¹

El amparo no es una tercera instancia ni mucho menos un recurso, es un juicio autónomo cuyo objeto es establecer si los actos que se reclaman de la autoridad responsable son o no violatorios de las garantías constitucionales invocadas por la quejosa.

De acuerdo con la fracción II del Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia que dan origen al acto reclamado en el amparo directo, se deben considerar cosa juzgada toda vez que causan ejecutoria por ministerio de ley. Sin embargo, en este tipo de sentencias hay que considerar la certeza y autoridad de la cosa juzgada, ya que contra ellas existe el medio de impugnación constitucional del amparo. Lo anterior no significa que las sentencias definitivas al constituir el acto reclamado en el juicio de amparo directo, no pierden la autoridad de cosa juzgada que la ley procesal les ha otorgado ni mucho menos pierden la posibilidad de adquirirla, sino que conservan su situación de sentencia ejecutoriada mientras tal condición no sea cambiada por la sentencia de amparo.

⁵⁰ ABITIA, Op. Cit. Página 258

⁵¹ Id., página 109.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, su fin es suspender los efectos de la resolución reclamada debido a la necesidad de conservar la materia del juicio constitucional, o de evitar perjuicios de difícil reparación. Una vez pronunciada la definitiva que otorga el amparo, su finalidad no es quitar a la sentencia su ejecutoriedad, sino que la nulifica para dejar de existir jurídicamente para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de pronunciar el fallo correspondiente.

En materia de alimentos no opera la cosa juzgada, en primera porque se trata de una sentencia de carácter dispositivo y posteriormente, porque así lo dispone legalmente el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; además de que la Suprema Corte en diversas ejecutorias así lo confirma.

Artículo 94. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

“ALIMENTOS, COSA JUZGADA EN MATERIA DE. COMO DEBE INTERPRETARSE QUE NO OPERA LA EXCEPCION... en materia de alimentos no opera el rigorismo de la cosa juzgada..., no quiere decir que deba permitirse a los interesados descuidados en sus defensas, promover diversos juicios, aduciendo los mismos hechos, sin que se invoquen otros nuevos que varíen las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción, porque sería cuestión de estar reexaminando siempre la misma controversia, como en el caso en que mediante un juicio de cancelación de pensión alimenticia, se pretenda combatir la sentencia que se dictó en el expediente relativo su fijación y que no se combatió mediante el recurso de

apelación..., incluso legislaciones como la del Distrito Federal, en las que expresamente se previene la no operancia de la cosa juzgada en cuestiones de alimentos... limitan la posibilidad de modificar o alterar las resoluciones que se dicten, a los casos en que cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de manera que no exista una anarquía que permita a las partes estar promoviendo cuestiones de alimentos con base en los mismos hechos, solamente para subsanar los errores en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus acciones”.⁵²

“ALIMENTOS. REDUCCION DE LA PENSION. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCION... para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto;... siendo este el motivo por el que... en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada”.⁵³

“COSA JUZGADA. JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI)... hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria y, enseguida, en su fracción II, ... las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria, por ministerio de ley... una excepción a esa regla..., las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente;... una resolución sobre alimentos puede ser variada, aun cuando se trate de una sentencia firme,...

⁵² Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 83 Cuarta Parte Página: 13

⁵³ Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 78 Cuarta Parte Página: 14

permite la modificación de las resoluciones firmes dictadas en juicio de alimentos, sólo cuando cambian las circunstancias o condiciones que afectan el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente, es decir, las condiciones del que debe pagar y las de quien debe recibir la pensión alimenticia y, así, mientras no acontezca ese cambio, la sentencia definitiva dictada en la segunda instancia conservará la inmutabilidad y la imperatividad característica de la cosa juzgada.”⁵⁴

“ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. Es de explorado derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento de la pensión si existen factores al respecto”.⁵⁵

“ALIMENTOS, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE. No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, a pesar de que se haya promovido un diverso juicio alimenticio, ya que los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de demandar alimentos, de acuerdo con las circunstancias imperantes que el Juez habrá de valorar conforme a su prudente arbitrio”.⁵⁶

“ALIMENTOS PROVISIONALES, LA SENTENCIA QUE LOS DECRETA NO PRODUCE EXCEPCION DE COSA JUZGADA... las diligencias sobre petición de alimentos provisionales no tienen otro objeto que el de asegurar, creándole una situación que de manera provisional contemplan las normas del derecho material, que a unos otorgan el derecho de pedir alimentos e imponen a otros la obligación de

⁵⁴ Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Cuarta Parte, CXXXVI Página: 62

⁵⁵ Octava Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIII, Marzo de 1994 Página: 306

⁵⁶ Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989 Página: 91

darlos, pero sin prejuzgar el resultado de un juicio ulterior en que ese derecho y esa obligación se decidan definitivamente; motivo por el cual, la sentencia pronunciada en tal procedimiento no produce excepción de cosa juzgada.”⁵⁷

“ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA. No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor...”⁵⁸

En cuanto a cada uno de los supuestos establecidos por el Artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto en materia de alimentos procede en las siguientes circunstancias:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

a) *Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:*

El amparo indirecto procede en este supuesto cuando en materia de alimentos, la ley que se dicta o cualquier otro ordenamiento que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, le cause perjuicio al quejoso.

⁵⁷ Quinta Época Instancia: Sala Auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXVIII
Página: 543

⁵⁸ Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 58
Cuarta Parte Página: 13 y Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Cuarta Parte, CXXIX Página: 17

b) *Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

Los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo son aquellos con funciones jurisdiccionales facultados para resolver situaciones concretas mediante la aplicación de la norma jurídica. Las controversias familiares por alimentos se resuelven mediante la aplicación de la norma jurídica familiar, por lo tanto constituyen una función jurisdiccional de un tribunal judicial. No procede el juicio de amparo indirecto en materia de alimentos al tenor de esta hipótesis, ya que su otorgamiento es una función jurisdiccional.

c) *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

Los alimentos constituyen una función jurisdiccional ya que es una resolución judicial a través de la cual se otorgan. La solicitud de alimentos es a través de la vía denominada Controversias del Orden Familiar regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Las normas para este tipo de controversias son de estricta observancia y de orden público, no se exigen formalidades especiales pues es posible acudir ante el juzgador familiar en forma escrita o verbal.

La procedencia el juicio de amparo indirecto en relación a este supuesto en materia de alimentos surge cuando estos, como actos provenientes de un tribunal judicial, sean ejecutados fuera o después de concluido el juicio.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula como actos prejudiciales los medios preparatorios del juicio en general del Artículo 193 a 200 y la separación de personas en sus Artículos 205 a 217. El Artículo 193 prevé las hipótesis en las que el juicio podrá prepararse, pero en ninguna comprende los

alimentos, por lo tanto, no es posible preparar un juicio de alimentos a través de los medios preparatorios del juicio.

La separación de personas consiste en la solicitud que se realiza ante el Juez de lo Familiar por alguno de los cónyuges que intenta demandar o denunciar o querrellarse en contra del otro. El Artículo 213 establece que el Juez debe determinar cual es la situación de los hijos menores y para ello tomará en cuenta las obligaciones señaladas en los Artículos 303 y 311 Quáter del Código Civil concernientes a los alimentos, así como lo dispuesto por el Artículo 282 en sus fracciones V y VI. En este caso si procede el juicio de amparo indirecto, porque el Juez de lo Familiar al decretar la separación de personas como acto prejudicial debe tomar en cuenta las obligaciones alimentarias de los hijos menores, lo cual, por estar comprendido en este capítulo, constituye un acto prejudicial, es decir, una actuación de la responsable, anterior al juicio.

Las diligencias de jurisdicción voluntaria también constituyen actos fuera de juicio y anteriores a éste. Nuestra legislación adjetiva las regula en el Título Decimoquinto y comprende todos los actos en que por disposición de ley o si así los solicitan los interesados, en las que se requiere que el Juez intervenga, sin que se promueva o esté promovida cuestión alguna entre partes determinadas. En materia de alimentos no se establece de manera expresa la procedencia de este tipo de diligencias; no obstante, en el Artículo 901 sólo refiere que en tratándose de negocios de menores e incapacitados intervendrán el Juez de lo familiar y los demás funcionarios que determine el código civil.

Los ordenamientos procesales de otras entidades federativas si regulan las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia de alimentos como es el caso de Michoacán y Chiapas donde los alimentos se consideran una providencia decretada en jurisdicción voluntaria; al respecto la Suprema Corte establece que a pesar de que son actos fuera del juicio y contra los cuales procede el juicio de amparo

indirecto, si es el deudor el que solicita la protección de la justicia de la unión, no procede.

“ALIMENTOS PROVISIONALES. Las resoluciones dictadas en las diligencias de alimentos provisionales, son actos fuera de juicio, puesto que tales diligencias pertenecen a la jurisdicción voluntaria... contra aquéllas puede reclamarse en amparo... la ley sólo ordena que se oiga a la parte que pide esos alimentos y no a la que deba suministrarlos, ...mas esto no puede significar que se prive al deudor de sus propiedades, posesiones o derechos, sin mediar el juicio que previene el Artículo 14 constitucional, pues la ministración no es definitiva sino provisional, subsiste mientras se decide, en términos de ley, respecto de los derechos del acreedor, oyendo al deudor con todas las formalidades de los juicios respectivos...”⁵⁹

“ALIMENTOS PROVISIONALES, FIJACION DE LOS, SIN AUDIENCIA DEL OBLIGADO A DAR LOS. CONSTITUCIONALIDAD EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN QUE LOS ESTABLECE. El título VII, capítulo XVIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no es inconstitucional al establecer la fijación de alimentos provisionales sin la audiencia previa del deudor alimentario, quien no es privado del derecho de ser oído... Las diligencias de jurisdicción voluntaria son, en efecto, actos fuera de juicio en que no se admite contradicción, sino simplemente satisfacer por parte de quien demanda los alimentos... tienen por objeto alcanzar que los alimentos se suministren con toda oportunidad a quien los requiere... derecho de alimentos, éste tiene un rango especial dentro del derecho familiar... Ahora bien, no es exacto que los alimentos provisionales carezcan del requisito de provisionalidad y de condicionalidad, como también es inexacto que la resolución que los concede viole la garantía de audiencia. Son provisionales como su misma denominación lo indica... la oportunidad de ser oído se presenta en el momento en que en ejercicio de un derecho, el deudor puede apelar de la resolución dictada en la jurisdicción voluntaria,

⁵⁹ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XXXVI
Página: 30

y en los términos que establece el Artículo 1350 del código procesal civil que se combate, o bien en juicio de contradicción respecto del derecho que en su contra se ejercita y se objeta únicamente el monto de los alimentos provisionales, en el incidente que otorga el Artículo 1254”.⁶⁰

“ALIMENTOS PROVISIONALES, EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN EL QUE SE ORDENA EL SUMINISTRO DE, NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). El procedimiento de jurisdicción voluntaria para otorgar alimentos provisionales no es inconstitucional en virtud de que siempre se ha estimado que la necesidad de percibir alimentos es primordial y anterior a todo procedimiento contencioso en el que se oiga con todos los recursos que da la ley al deudor alimentista... no procede declarar la inconstitucionalidad del capítulo segundo del título diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, pues se trata de una medida urgente y provisional la establecida en dicha parte de la ley”.⁶¹

Ejemplo de actos dictados después de concluido el juicio tenemos los remates. El pago de la pensión alimenticia debe ser garantizado para en el caso de que exista temor fundado de que el deudor no cumplirá o dejará de cumplir. Dicho garantía puede ser mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez . En materia de alimentos se regula el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia, por lo que se deduce que en caso se incumplimiento, procede en ejecución de sentencias, rematar el bien por medio del cual se garantizó el cumplimiento de dicha obligación. “ALIMENTOS PROVISIONALES. ILEGAL LA ORDEN DE LEVANTAR EL EMBARGO QUE LOS GARANTIZA... dada la naturaleza de los alimentos provisionales y el objeto de la institución, si no se encuentran garantizados por el deudor alimentista las cantidades que pueda deber por este

⁶⁰ Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 42 Primera Parte Página: 13

⁶¹ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXIX Página: 780

concepto, mientras concluye el juicio de alimentos, la orden de levantar el embargo que los garantiza, resulta violatoria de las garantías que consagran los Artículos 14 y 16 constitucionales”.⁶²

Otro ejemplo, son los actos dictados en ejecución de de sentencia. El amparo indirecto procede contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Los alimentos son materia de actos dictados en ejecución de sentencia cuando su origen es a razón del divorcio. “ALIMENTOS. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LO RESUELTO CON BASE EN EL CONVENIO DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)... lo resuelto en el incidente de ejecución de la sentencia o del convenio derivado de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, no se contempla la posibilidad jurídica de combatirlo con algún recurso ordinario, ya sea apelación o revocación... sólo procede el de responsabilidad... La negativa a declarar fundado el pago de alimentos, surgidos del pacto, debe considerarse como emitida en ejecución de una sentencia de esa clase y, por tanto, no impugnabile en el juicio civil, siendo procedente plantear su examen ante la potestad federal, según lo autoriza el Artículo 114, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales”.⁶³

d) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Los alimentos son de orden público y de interés social porque es de interés de la sociedad que sean satisfechos. El incumplimiento al pago de la pensión alimenticia ocasionaría una lesión en los derechos fundamentales del ser humano;

⁶² Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Agosto de 1993 Página: 333

⁶³ Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Mayo de 1997 Tesis: II.1o.C.T.128 C Página: 594

más aún, en caso de que mediante una resolución de autoridad judicial se le niegue alimentos a quien acredite tener derecho, daría lugar a un acto cuya ejecución sería de imposible reparación. Ante tal situación, se tiene como herramienta de defensa el juicio de amparo indirecto. “PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION. Sólo es procedente promover el juicio de amparo ante el Juez de Distrito cuando el acto reclamado sea de imposible reparación entendiéndose como tal, la no factibilidad de lograr restituir al quejoso en el uso y goce de sus garantías individuales violadas”.⁶⁴

e) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

En este supuesto el quejoso no debe haber promovido juicio de tercería excluyente. Como se trata de una persona que no es parte del juicio, esos actos que son dictados en el juicio del que no es parte, le deben afectar su esfera jurídica, pues son actos de una autoridad ejecutora. Un ejemplo es cuando, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, se embarga algún bien que no es propiedad del deudor alimentario. La corte ha establecido una tesis en la que previene “ALIMENTOS, FALTA DE INTERES JURIDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA SU FIJACION. Si la esposa del demandado en un juicio alimentario, promovido por una persona ajena al núcleo familiar, acude al juicio de amparo, por sí y en representación de sus hijos, señalando como acto reclamado la orden que el Juez de lo familiar giró a fin de que se le descuente a su esposo un porcentaje del sueldo para entregarlo como pensión alimenticia a dicha persona ajena a la familia, la expresada esposa carece de interés jurídico ya que, la determinación del Juez familiar sólo podrá afectar a la esfera jurídica del propio

⁶⁴ Octava Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Febrero de 1992 Página: 240

demandado...pero no afecta a su esposa ni a sus hijos ya que, si bien puede asistirles el derecho de percibir alimentos, éste no se lesiona mediante la referida determinación que va encaminada directamente en contra de un derecho distinto al de los quejosos como acreedores alimentarios... el ataque o lesión que podrían resentir los quejosos sería indirecto y ante tal evento carecen de interés jurídico para acudir en la vía constitucional a reclamar la determinación del Juez que señalan como responsable; de conformidad con la tesis de jurisprudencia que se titula "AGRAVIO INDIRECTO. NO DA NINGUN DERECHO AL QUE LO SUFRA PARA RECURRIR AL JUICIO DE AMPARO".⁶⁵

f) Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del Artículo 1o. de esta ley.

El juicio de amparo indirecto es la herramienta que tiene el gobernado para solicitarle a la justicia de la unión la restitución en el goce de sus garantías violentadas. Las fracciones II y III tanto del Artículo 1º de la Ley de Amparo como el Artículo 103 de la Constitución, establecen la invasión de competencia; estos supuestos deben interpretarse para que sea procedente el amparo indirecto cuando dicha invasión lesiona derechos fundamentales del gobernado. Por este supuesto, no es procedente el juicio de amparo indirecto en materia de alimentos.

g) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 21 Constitucional.

La solicitud del amparo indirecto procede contra actos resultantes del incidente de reparación o responsabilidad civil por la comisión de un delito; contra los actos que surjan dentro del procedimiento penal tendiente al aseguramiento del objeto del delito y los bienes afectados para reparar el daño o la responsabilidad civil; y por

⁶⁵ Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Julio de 1994 Tesis: VI.2o.76 C Página: 416

último, contra los actos de la resolución que dicte el Ministerio Público en relación al no ejercicio o desistimiento de la acción penal, opino que es procedente el amparo indirecto en materia de alimentos cuando la fuente de estos proviene de un delito, como el estupro.

La resolución que otorga la pensión alimenticia provisional se puede modificar vía incidental o cuando se dicte la sentencia definitiva en el juicio principal. Cualquier otra vía que no sea la sentencia definitiva dictada en el juicio principal, procede el juicio de amparo indirecto, y al respecto la corte ha establecido: “AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CUANDO SE RECLAMA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE SOBRE AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA... la resolución que revoca la interlocutoria relativa al incidente sobre aumento de pensión alimenticia, promovido con posterioridad al dictado de la sentencia que puso fin al juicio de divorcio voluntario... no es susceptible de impugnarse en la vía de amparo directo..., no se trata de una sentencia definitiva ni de una resolución que ponga fin al juicio,... constituye un acto ejecutado después de concluido el juicio,... debe observarse lo dispuesto por la fracción III del Artículo 114 de la ley reglamentaria...”⁶⁶

“ALIMENTOS PROVISIONALES, CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA DECRETARLOS (LEGISLACION DE CHIAPAS). No es inconstitucional el capítulo II del título decimoséptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece la forma de dictar con urgencia, medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria, fuera de juicio. La resolución que fija esa pensión no es definitiva ni de ejecución irreparable, y el deudor alimentista, si estima que le afecta sin motivo legal, puede combatirla en juicio contencioso, en el cual será oído en defensa. Además, dicha resolución sólo puede dictarse cuando quien la exige ha acreditado cumplidamente, con anterioridad, el

⁶⁶ Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 208

título en cuya virtud la pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil respectivas, o bien las sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato en que conste la obligación alimenticia. Se está en presencia de normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias y aún las ejecutivas, para decretar las cuales no se oye previamente en defensa al deudor, sin que por ello sean inconstitucionales”.⁶⁷

“ALIMENTOS, NO SE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL DEUDOR, SI EL MONTO DE LA PENSION SE FIJA DE ACUERDO A SUS PROPIAS MANIFESTACIONES. Si bien es cierto que de conformidad con el Artículo 311 del Código Civil, para fijar la pensión alimenticia debe tomarse en cuenta la posibilidad de darla y la necesidad de recibirla; sin embargo, si el obligado expresamente se obligó a entregar determinada suma, la autoridad bien puede repartir de ella, pues al provenir de un ofrecimiento por parte del deudor, es factible establecer que está es aptitud de ministrar la suma respectiva, ya que por razón natural, sólo el conoce su situación y por ende sus posibilidades materiales resultando, por las mismas razones, un punto de vista más objetivo que el simple cálculo resultante de elementos que indirectamente pudieran arrojar una cantidad a su cargo, de todo lo cual se sigue que si bien por regla general es indispensable un estudio para obtener el monto adecuado, si quien debe satisfacer los alimentos formula un ofrecimiento en cantidad líquida, ninguna ilegalidad se comete en su perjuicio si de su propia aseveración se fija la condena respectiva”.⁶⁸

4.2 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE ALIMENTOS

El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y por las violaciones a las leyes del

⁶⁷ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXV Página: 61

⁶⁸ Octava Época Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 204

procedimiento que afecten las defensas del quejoso, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Excepción a esta regla es cuando el quejoso alega que el acto reclamado consiste en la falta de emplazamiento legal que originó, se le privara en absoluto de audiencia, por lo que es competente para conocer del juicio de garantías, el Juez de Distrito.

La sentencia definitiva resuelve el juicio en lo principal y su definitividad surge cuando ya no procede recurso ordinario que la modifica o revoque de acuerdo con la ley común, o bien, cuando los interesados renuncian expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan cuando la ley común lo permite. Si dicha sentencia afecta derechos de menores o incapaces, o bien, el orden y a la estabilidad de la familia, la procedencia del amparo directo no está supeditada a impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento a través de un recurso ordinario y dentro del término señalado. En caso de haber promovido el recurso ordinario, y no se concede o se concede pero se desecha o declara improcedente, el agravio que debe invocarse en segunda instancia será la violación cometida en la primera.

En materia de alimentos el pago de la pensión alimenticia tiene lugar a través de la resolución judicial que surge del juicio seguido por la vía denominada Controversias del Orden Familiar, regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que primeramente se fija una pensión alimenticia provisional, y posteriormente la pensión alimenticia definitiva. La fijación de la pensión alimenticia provisional no es violatoria de la garantía de audiencia, pues se trata de normas de orden público respecto de la justicia de los menores y de los alimentos, que además de ser de estricta observancia, su base radica en que el juzgador tiene la facultad para actuar de oficio; la obligación de suplir la deficiencia

de las partes en los planteamientos de derecho; la obligación de buscar soluciones y el acceso de las partes a los tribunales sin cubrir formalidades especiales.

El Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: ...tratándose de alimentos provisionales, los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

La modificación de éste tipo de pensión es vía incidental o al momento de dictar la sentencia definitiva en el juicio principal; en el primer punto procede el juicio de amparo indirecto y en el segundo el juicio de amparo directo. La pensión alimenticia definitiva tiene lugar después de decretar la provisional, con la cual se inicia el procedimiento para darle garantía de audiencia al deudor alimentario, es decir, el juicio en lo principal se resolverá por una sentencia que dará fin a la primera instancia.

A este tipo de sentencia el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le otorga el carácter especial de inoperancia de la cosa juzgada, es decir, toda resolución judicial firme dictada en negocio de alimentos... pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Significa que de cambiar la necesidad de quien recibe alimentos y las facultades de quien debe otorgarlos dicha sentencia se podrá modificar.

Decretada la pensión alimenticia definitiva a través de la sentencia definitiva, si una de las partes no está de acuerdo con el resultado hará, valer los recursos a que tiene derecho de acuerdo con las reglas generales del procedimiento civil y dentro de los términos establecidos para ello, agotados estos, tendrá como herramienta final el juicio de amparo directo, no un recurso extraordinario, sino un instrumento procesal en el que ejerce su acción constitucional de amparo, y que procede, en caso de

amparo directo, contra las definitivas respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y se comentan violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

A este respecto la corte ha establecido: “ALIMENTOS, CUANDO SE TRAMITA AUMENTO DE PENSIÓN DE, COMO JUICIO AUTÓNOMO EN VÍA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Las sentencias pronunciadas en todas aquellas cuestiones de índole familiar, entre las que se encuentra la relativa a los alimentos, que se hayan dirimido en la forma y términos prescritos en el título décimo noveno, capítulo único, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, son reclamables mediante el juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, habida cuenta que del contenido de los numerales 983 al 997 del citado código adjetivo, de inmediato se arriba al conocimiento de que en ellos se prevé un juicio autónomo que culmina con una sentencia definitiva, en la que se resuelve en cuanto al fondo de la controversia suscitada; siendo así, resulta incontrovertible que dichas sentencias son de aquellas a que aluden los numerales 44 y 46 de la Ley de Amparo. Lo anterior, sin perjuicio de que de llegarse a tramitar el procedimiento referente a los alimentos, en vía incidental, como en la práctica se ha venido presentando, la resolución que ponga fin a la controversia, puede ser combatida mediante el juicio de amparo indirecto o biinstancial, al no darse en ese supuesto, la hipótesis de sentencia definitiva para los efectos del juicio de garantías”.⁶⁹

“PATRIA POTESTAD. SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES QUE AFECTAN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA

⁶⁹ Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Febrero de 2000 Tesis: XX.1o.180 C Página: 1030

FAMILIA. VIOLACIONES PROCESALES. SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO AUN CUANDO NO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 161 DE LA LEY DE AMPARO. Aun cuando el quejoso no haya formulado agravio en la alzada contra el acuerdo por medio del cual el Juez de los autos le haya desechado la apelación que haya interpuesto contra el auto admisorio de demanda, sin embargo, esa circunstancia no hace improcedente el juicio de amparo directo, en virtud de que el párrafo final del Artículo 161 de la Ley de Amparo dispensa al quejoso de cumplir los requisitos que en el mismo precepto se exigen para preparar el juicio constitucional, cuando se reclama una sentencia que haya decidido lo relativo a acciones que afectan el orden y la estabilidad de la familia, como lo son la pérdida de la patria potestad y la fijación de una pensión alimenticia”.⁷⁰

4.3 IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y EN PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL

La suspensión a petición procede cuando se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el Artículo 124 de la Ley de amparo, que consisten en:

- a) *Que la solicite el agraviado;*
- b) ***Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.***
- c) *Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.*

⁷⁰ Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 199-204 Cuarta Parte Página: 26

4.3.1 DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO

El concepto de disposiciones de orden público ha originado serios debates en la doctrina, la ley y la jurisprudencia. Incluso, el juzgador del amparo, al momento de resolver sobre la suspensión del acto reclamado, uno de los problemas principales que enfrenta al rendir su informe previo, es cuando tiene que precisar si los actos reclamados contravienen o no disposiciones de orden público.

El orden público se considera parte del derecho internacional privado, pues se afirma que la aplicación de la legislación positiva extranjera dentro de un país, debe ser excluida cuando lesione dicho orden. En cuanto a su concepto algunos autores citados por el jurista Ignacio Burgoa Orihuela opinan: Manzini “el orden público depende exclusivamente de la voluntad del Estado y comprende todas las leyes necesarias para proteger al Estado de sus enemigos interiores y exteriores, los principios superiores de la moral humana y social, las buenas costumbres, los derechos primitivos inherentes a la naturaleza humana y las libertades a las cuales ni las instituciones positivas, ni ningún gobierno, ni los actos de la voluntad humana podrían aportar derogaciones válidas y obligatorias para esos estado y el orden económico...” Pillet afirma que “el papel del Estado en nuestras sociedades modernas es doble,... concentra en él y representa necesariamente los intereses de la comunidad, y además es el autor de los intereses particulares. Las leyes que corresponden a la primera de dichas tareas son las leyes de orden público del derecho internacional”, es decir, “las que conciernen sobre todo a la comunidad, las que benefician igualmente a todos, las que están inscritas en interés de todos y no solamente en interés de cada uno”.

Por último, Valery, adoptando el método enunciativo de la hipótesis legal de orden público, “asevera que este carácter lo ostenta toda norma jurídica que persigue cualquiera de estas finalidades: la cosa pública, es decir, la seguridad interior y exterior del Estado, la conservación de la actual forma de gobierno, la tranquilidad del país, su organización administrativa, la tutela de las buenas

costumbres o los principios tradicionales de la moral, la protección a los derechos individuales, a la vida, a la salud, a los bienes, al pensamiento, al trabajo, etc... agrega que las leyes de orden público se reconocen por el fin que se propuso el legislador al dictarlas y porque su violación está generalmente sancionada por ellas mismas, mediante la prevención de una penalidad o de la nulidad de los actos que se realicen en su contravención, agrupando dentro de ellas a las normas prohibitivas y a las imperativas".⁷¹

Por las anteriores aseveraciones ya se distingue una dualidad en el derecho que consiste en la existencia de normas de derecho público y normas del derecho privado; al primero corresponden las constitucionales, las de procedimiento civil y penal, las penales sustantivas y las administrativas y al segundo las mercantiles y las civiles. No obstante lo anterior existe un tercer tipo de normas comprendidas en el denominado derecho social en que se comprende el derecho laboral y el agrario.

Lo anterior, según opiniones, da lugar a varios tipos de relaciones dentro de la sociedad como son: **de coordinación**, se dan entre particulares; **de supraordinación** entre los órganos de gobierno; y de **supra a subordinación** entre los órganos de gobierno y los particulares. EL primer tipo de relación es materia de las normas de derecho privado y las otras dos del derecho público. En cuanto al derecho social, las relaciones a que se refiere son diferentes porque no son de coordinación, de supraordinación ni de supra a subordinación sino que surgen entre dos clases económicamente disímiles.

La palabra **orden** se asevera como la conjugación, sistematización que se da dentro de un ámbito determinado, es decir, el orden significa colocar las cosas en el lugar que les corresponde. Mediante el orden se busca crear entre los factores o elementos desiguales una situación armónica, y al ser público se crea una situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y

⁷¹ BURGOA, Op. Cit. Página 726-727.

los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta, de acuerdo con la significación que nos otorga el Diccionario de la Real Academia Española.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela opina que “el orden público es una especie del orden social genérico... Se traduce en la vida sistematizada de la sociedad, en arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos, que garantice su coexistencia y respeto recíprocos... puede tener dos ámbitos de operatividad: en el primer caso, el orden social sistematiza, arregla o compone la vida de la sociedad con el propósito de satisfacer necesidades colectivas, procurar un bienestar común o impedir un mal que afecte al propio conglomerado humano, fenómenos éstos que no podrían registrarse sin una adecuada ordenación. En el segundo caso, para regular la vida de la sociedad, el orden social estatuye un arreglo, sistema o composición de la actividad particular de los miembros individuales de la colectividad, tutelando sus derechos e intereses...”⁷²

El orden social se logra cuando un Estado se organiza jurídicamente, es decir, que dicho orden va a ser procurado por el derecho, sea público, privado o social. En cuanto a su operatividad este orden se clasifica en orden social público y el orden social privado. El primero arregla, sistematiza o compone la vida social para satisfacer una necesidad colectiva, procurar un bienestar público o impedir un mal al conglomerado humano; el segundo sistema o compone la actividad particular de los miembros individuales de la colectividad para tutelar sus derechos e intereses, es decir, satisface necesidades a través de la regulación de sus derecho e intereses particulares.

Aun con esta clasificación, tanto el orden público como el orden privado, su fin es realizar el orden social genérico, pues en el primero se busca satisfacer

⁷² Ibidem, página 733.

necesidades colectivas para evitar males sociales y así procurar beneficios a la sociedad; y en el segundo, se satisfacen necesidades individuales pero encaminado a mantener una armonía de éstos como miembros de una colectividad.

Hemos dicho que el orden social es procurado por el derecho, y como a su vez este orden social genérico se divide en dos, el público y el privado, surgen dos tipos de normas: las de orden público y las de orden privado. Las primeras tienen lugar cuando se suscitan problemas que afectan necesidades colectivas y las segundas solucionan problemas particulares, individuales. “Una ley que se autotitule de orden público para que se le atribuya este carácter es necesario que los fines directos e inmediatos por ella perseguidos, propendan a satisfacer una urgencia colectiva, a procurar un bienestar social o a evitar un mal a la comunidad...”⁷³

Nuestro derecho otorga el carácter de leyes de orden público a diferentes ordenamientos, sin embargo, ante la polémica que se suscita por los juzgadores de amparo al decidir acerca de la suspensión del acto reclamado, la Suprema Corte a través de tesis jurisprudenciales ha establecido casos generales en que se versa dicho orden y en los que es improcedente concederla. Significa que a través de dichas tesis, la Corte ha dejado en libertad y aptitud a sus inferiores jerárquicos, sobre todo a los jueces de distrito, para determinar o no, en cada caso concreto.

“ORDEN PÚBLICO PARA LA SUSPENSION. El criterio que informa el concepto de orden público para conceder la suspensión definitiva, debe fundarse en los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas ellas lo son en alguna medida”.⁷⁴

⁷³ Ibid, página 736.

⁷⁴ Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, ParteTCC Tesis: 888 Página: 610

De manera enunciativa, la misma ley de amparo establece los casos en que se siguen perjuicios al interés social o se realizan contravenciones a las disposiciones de orden público, cuando se concede la suspensión. Estos casos son la continuación del funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a Artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

La anterior disposición no comprende los alimentos, sin embargo, como se trata de disposiciones de orden público e interés social de concederse la suspensión a petición de parte solicitada por el deudor alimentario se estaría en contravención y en perjuicio de dichas normas. Al respecto, la corte ha pronunciado diversas tesis de jurisprudencia para subsanar las lagunas de la ley. Mas aún, para entender porque la suspensión del acto reclamado no procede en materia de alimentos cuando el deudor alimentario la solicita y porque si procede cuando el acreedor alimentario la pide, es necesario realizar un análisis de las disposiciones de orden público y del interés social.

4.3.2 INTERÉS SOCIAL

La palabra interés significa la situación o estado del cual una persona puede obtener a su favor, un provecho o beneficio o evitar un trastorno. Este interés se convierte en social cuando la sociedad y no el individuo sea la que obtenga un provecho o evite una perturbación para prevenir un mal público, y así satisfacer una necesidad colectiva o lograr el bienestar común. Es por ello que la idea del interés social va ligada a la idea de orden público.

“Los intereses del Estado deben ser los mismos intereses sociales y éstos se derraman, por así decirlo, en todos y cada uno de los sujetos particulares que integran la sociedad, cuando dicha persona moral está interesada en alguna materia cualquiera, es para beneficio de todos y cada uno de los miembros individuales que componen su elemento humano...”⁷⁵

Ante tales circunstancias el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en materia de alimentos afectaría el interés social, toda vez que es la sociedad en sí, a la que le interesa que un individuo reciba alimentos, es decir, si la sociedad le interesa sean satisfechas las necesidades del acreedor alimentario, lo mismo debe ser para el Estado.

4.3.3 LOS ALIMENTOS COMO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL

Por sus características, la obligación alimentaria se considera la forma útil para preservar uno de los valores primarios del ser humano, la vida, por lo que tiene un profundo sentido ético, cuyo significado es conservar y preservar la especie, y si por ciertas razones no es posible hacerlo por sí mismo, entonces surge el innato sentimiento de caridad que nos conduce a ayudar al necesitado. Significa que dicha obligación tiene su origen en las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que existe entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, es por ello que el legislador al regular el derecho a los alimentos impuso tal obligación a los miembros de la familia, a través de los cuales se satisface una necesidad cuyo incumplimiento repercute en la sociedad, es decir, al crearse las normas relativas a los alimentos se les otorgó la característica de orden público para que se satisfaga a través de ellas el interés social.

La característica de orden público ligado a la idea de interés social de los alimentos se debe a que las normas que regulan los alimentos son de orden público,

⁷⁵ Id., página 739.

lo cual revela el interés que la sociedad tiene y el respeto que ostenta por la vida y dignidad humana.

La Suprema Corte ha pronunciado diversas tesis de jurisprudencia en las que hace notar la característica de los alimentos como disposiciones de orden público e interés social. "ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario".⁷⁶

"ALIMENTOS, INCREMENTO EN EL PORCENTAJE DE. PARA SU PROCEDENCIA SE REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN NO SÓLO DE LA NECESIDAD DEL ACREEDOR, SINO TAMBIÉN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)... los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos..., de ahí que el juzgador, al determinar el monto de una pensión alimenticia, debe estar a cada caso en particular y sustentarse no en uno, sino en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es "la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos",... observando que se tratan de

⁷⁶ Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: III.1o.C.71 C Página: 720

disposiciones de orden público e interés social, debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes...”⁷⁷

4.5 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SOLICITADA POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO

El objeto de la suspensión del acto reclamado es conservar la materia del amparo para evitar que dicho acto quede consumado irreparablemente o produzca situaciones de difícil destrucción. La procedencia de la suspensión a petición de parte está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos comprendidos en el Artículo 124 de la Ley de Amparo, sin embargo, para efectos de nuestra tema, solamente analizaremos dos que son trascendentes. Procede la paralización de aquellos actos de autoridad si no se causa un perjuicio al interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público. A contrario sensu, si con la suspensión se causan perjuicios al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, entonces no debe concederse.

Por su parte la doctrina prevé algunos casos en que procede o no, otorgar la suspensión, verbigracia, cuando se trata de leyes auto-aplicativas, sólo es procedente conceder la suspensión siempre y cuando dicha ley o sus finalidades directas e inmediatas no tiendan a satisfacer una necesidad social, o evitar un mal colectivo o a procurar un bienestar al pueblo. Otro ejemplo es cuando el acto reclamado por provenir de una norma de orden público de proceder el otorgamiento de la suspensión, daría lugar a que el reclamante del amparo no alcance sus objetivos sociales, y para ello es necesario aportar al Juez de Distrito los elementos necesarios para demostrar, aunque sólo presuntamente que el acto de autoridad se funda en una verdadera norma de orden público. Al contrario de este ejemplo, es procedente conceder la suspensión si la situación concreta del quejoso se adecua a

⁷⁷ Novena Época Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Enero de 2003 Tesis: XVI.5o.7 C Página: 1717

una situación abstracta prevista en una norma de orden público y el acto de autoridad reclamado desconoce o afecta dicha situación, pues con ello no se contravienen normas de orden público.

El último ejemplo en el que debe concederse la suspensión surge cuando el acto reclamado, a pesar de ser notoriamente inconstitucional persigue fines inmediatos y directos para algún provecho de la sociedad, por el cual procure satisfacer una necesidad colectiva, evitar un mal público u obtener un verdadero beneficio común. Es este caso habría una afección al interés social.

“La suspensión del acto reclamado es una institución procesal que presenta una tónica francamente social, ya que su procedencia sólo se registra en términos generales, según dijimos, cuando el interés de la sociedad no prevalece en cada caso concreto sobre los intereses especiales del quejosos, o cuando la tutela de éstos, al través de la paralización de los actos reclamados, no daña los del conglomerado humano o no deja inobservadas normas de orden público”... “Nuestro juicio de amparo, a través de la suspensión del acto reclamado, es una institución jurídico-constitucional armonizadora del interés particular del gobernado con el interés social, y cuya coordinación o composición obedece a su vez, a un interés superior que a ambos comprende, a saber, el que radica en la observancia y mantenimiento del régimen de derecho en nuestro país”.⁷⁸

La Suprema Corte le otorga al juzgador del amparo la facultad amplia para determinar si la suspensión lesiona el interés social o infringe normas de orden público en cada caso concreto. De esta forma, a través de tesis jurisprudenciales se ha establecido múltiples casos específicos en que declara improcedente la suspensión, como es el caso de la suspensión del acto reclamado en materia de alimentos, pues cuando es el deudor alimentario quien la solicita de otorgarse, se afectaría el interés social o se violarían normas de orden público, en razón de que el acreedor alimentario se vería afectado en uno de sus derechos primordiales para

⁷⁸ BURGOA, Op. Cit. Página 743.

vivir y el cual le interesa a la sociedad. Sin embargo, en caso de que un acreedor alimentario solicite dicha suspensión porque le fue negado el pago de la pensión alimenticia entonces si procede conceder la suspensión. Lo anterior significa que de acuerdo al tipo de acto reclamado en algunas ocasiones se procura un bienestar a la colectividad, y otras, evitan un daño para satisfacer una necesidad pública, o por el contrario, provocan un daño que contraviene disposiciones de orden público y da lugar a una afectación al interés social.

“ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA. Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada”.⁷⁹

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el Artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público... Ahora bien, aun

⁷⁹ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002 Tesis: 2a./J. 52/2002 Página: 296

cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al Artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público”.⁸⁰

4.6 TESIS JURISPRUDENCIALES RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE ALIMENTOS

En este apartado se transcriben tesis de jurisprudencia en las que se determina la procedencia de la suspensión del acto reclamado, ya sea que la solicite el acreedor alimentario o el deudor. Asimismo también en dichas tesis se observa que para que continúe surtiendo sus efectos la suspensión definitiva otorgada, en algunos casos debe cumplirse el requisito de efectividad exigido para tal efecto, sin embargo, como ya se estudio en el capítulo anterior, dicho requisito puede dejarse sin efectos si a su vez el tercero perjudicado otorga contrafianza bastante cuyo fin sea dejar si efecto la suspensión concedida, no obstante, en materia de alimentos dicha contragarantía no procede.

⁸⁰ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002 Tesis: 2a./J. 81/2002 Página: 357.

a) Suspensión del acto reclamado solicitada por el acreedor alimentario.

“ALIMENTOS, SUSPENSION SIN FIANZA TRATANDOSE DE. La tesis de jurisprudencia número 42, visible a fojas 38 de la Cuarta Parte de la última compilación del Semanario Judicial de la Federación, tomo correspondiente a la Tercera Sala, que dice: "ALIMENTOS, SUSPENSION SIN FIANZA EN CASO DE REVOCACION DE LA PENSION CONCEDIDA EN LOS DIVORCIOS". Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo, contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de divorcio, porque la resolución revocatoria aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una prestación concedida antes, la que se disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo, en tanto éste no se resuelva; y porque manteniéndose el matrimonio queda en pie también la obligación accesoria de ministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para que los alimentos se sigan disfrutando, sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones, es aplicable por analogía a los casos en que la sentencia reclamada deja insubsistente la pensión alimenticia decretada en diverso juicio de alimentos en favor de la esposa e hijos del deudor alimenticio, máxime si se toma en cuenta que en esta situación subsiste el vínculo matrimonial que hace que quede en pie la obligación accesoria de ministrar alimentos a la cónyuge y a los hijos del matrimonio, conforme al criterio sustentado al respecto por este Alto Tribunal”.⁸¹

“ALIMENTOS. SUSPENSION SIN FIANZA, SI SE RECLAMA EN AMPARO DIRECTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PRIVA DE PENSION ALIMENTICIA A LA CONYUGE Y A SUS HIJOS. Procede conceder la suspensión sin fianza, contra la resolución que priva a la cónyuge y a sus hijos de la pensión alimenticia que les fue concedida durante la tramitación del juicio que dio origen al amparo, porque

⁸¹ Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 97-102 Cuarta Parte Página: 36

los alimentos son de orden público, tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley que nace del estado matrimonial como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos dentro de la existencia de aquél vínculo, por el que se obliga al Juez a señalar los alimentos que el esposo debe dar de manera obligada y permanente a la mujer, mientras subsiste el matrimonio, el que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo en tanto el juicio constitucional este por resolverse, mientras no se haya decidido. Viva por tanto la obligación primordial del matrimonio, y siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal, queda en pie también la obligación derivada o accesorio que determina ministrar los alimentos, razón por la que aquéllos deben seguirse ministrando. Por otra parte, si los alimentos se decretan por disposición expresa de la ley, y provienen de la resolución que los acuerda y no de la sentencia reclamada, es este otro motivo por el que sólo pueden ser afectados hasta cuando se disuelve el vínculo matrimonial. De ello se concluye que los alimentos deben seguirse disfrutando sin otorgamiento de fianza o garantía, tanto más, cuanto que la jurisprudencia ha establecido que para los actos del estado civil se debe conceder la suspensión sin fianza, atendiendo a que buen número de esos actos no son estimables en dinero; y aunque tratándose de alimentos, ha ocurrido que para conceder la suspensión se haya exigido fianza, como en el caso de la cónyuge culpable, en el que, considerando que si se pierde el juicio constitucional debe restituir los alimentos que recibió durante su tramitación, cabe advertir que los que se dieron precisamente sin fianza durante la secuela procesal, ante las autoridades del orden común al tramitarse las instancias del juicio, no obstante que se declare culpable y pierda el juicio el que los recibió, si causa ejecutoria la sentencia, la ley no otorga acción para recuperarlos porque se concedieron para equilibrar a las partes contendientes. De ahí que el Código Civil no obliga al que los estuvo recibiendo, cuando pierde el juicio y se declara ejecutoriada la sentencia, a que los restituya, lo que constituye la razón de que cuando se trata del estado civil de las personas, la suspensión evita que produzca efectos la sentencia permitiendo que continúe rigiendo la situación que privó ante las autoridades del orden común durante las instancias del procedimiento, y que consiste no sólo en que suspende la ejecución de

la sentencia, sino todo lo accesorio a ella, aceptando que las cosas queden como estaban, esto es, vivas las medidas provisionales que se dictaron, en atención a que la suspensión interrumpe la ejecución de la sentencia, y a que la situación jurídica preestablecida sigue rigiendo, pues en materia de divorcio las medidas provisionales subsisten y quedan vivas por la suspensión sin fianza, mientras el vínculo matrimonial no se disuelve y continua sub judice, hasta que el amparo declare disuelto o no el vínculo matrimonial. Estas son las razones por las cuales la suspensión debe concederse sin fijación de fianza alguna”.⁸² Véase: Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Cuarta Parte, LXVII Página: 10, bajo el rubro “ALIMENTOS, SUSPENSION SIN FIANZA”.

“SUSPENSIÓN. PROCEDE PARA EL ACREEDOR ALIMENTARIO SU CONCESIÓN SIN FIANZA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ORDENA LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). Es procedente conceder al acreedor alimentario la suspensión provisional sin fianza, con apoyo en el Artículo 124 de la Ley de Amparo, contra la resolución emitida en la reclamación de alimentos provisionales que determina su reducción, ya que no se sigue perjuicio al interés social y de no concederse se podrían causar daños de difícil reparación, además de que, en materia de alimentos, las disposiciones que los regulan y que norman lo relativo a la pensión correspondiente son de orden público, en razón de que protegen la subsistencia misma de los acreedores alimentarios y se trata de derechos establecidos por la ley, según se desprende de lo dispuesto por los Artículos 232 y 233 del Código Civil del Estado de Veracruz; por lo que de resolver de manera distinta, impediría al acreedor recibir los medios suficientes para la satisfacción de sus necesidades alimentarias”.⁸³

⁸² Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Cuarta Parte, XCVIII Página: 57.

⁸³ Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: VII.3o.C.16 C. Página: 1436.

“ALIMENTOS, SUSPENSION SIN FIANZA. La tesis número 47 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación dice: “Si los actos contra los que se pide el amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la ley”. Ahora bien: si en un caso, tienen que continuar vivas las obligaciones del demandado de ministrar alimentos a sus familiares, mientras no se resuelva el juicio constitucional, obligación que se traduce en un pago que constituye un hecho positivo y que es susceptible de suspensión, la sentencia reclamada de efectos negativos aparentes, los produce en la realidad positivos con la continuación de la secuela procesal determinada por la promoción del amparo, y así procede conceder la suspensión para que tal pensión alimenticia pueda seguirse suministrando a la esposa y a sus menores hijos”.⁸⁴ Véase: Tesis aislada. Materia(s): Civil Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: VII.1o.C.2 C. Página: 850, bajo el rubro “SUSPENSION DEFINITIVA SIN OTORGAMIENTO DE GARANTIA. ALIMENTOS A MENORES DE EDAD”.

“ALIMENTOS, FIANZA PARA LA SUSPENSION EN CASO DE. Cuando por efecto de la suspensión, se obliga al tercer perjudicado a pagar al quejoso en el amparo, durante el tiempo que tarda en fallarse el juicio constitucional, una pensión alimenticia, debe exigirse el requisito de fianza para que surta efectos esa suspensión”.⁸⁵

“ALIMENTOS, SUSPENSION SIN FIANZA EN CASO DE. Cuando el mandato dictado en el juicio respectivo para que la actora perciba una pensión alimenticia, se decreta para que dicha pensión sea recibida durante la tramitación del juicio, si éste no ha terminado, en virtud de que el amparo relativo está pendiente, debe considerarse que quien está percibiendo la pensión alimenticia lógicamente es

⁸⁴ Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Cuarta Parte, LXVII Página: 10

⁸⁵ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXXI Página: 431

insolvente, es decir, carece de elementos económicos para hacer otros gastos como el de la ministración de una fianza para que surta efectos la suspensión en el amparo relativo, y por tanto, ésta debe concederse en su caso, sin exigencia de garantía alguna”.⁸⁶

“ALIMENTOS PROVISIONALES, SUSPENSION DE LA REDUCCION DE LA PENSION DE. Tratándose de la reducción de la pensión de alimentos provisionales, procede conceder la suspensión, por ser de orden público el que la acreedora alimenticia continúe percibiéndolos, pero esa suspensión debe otorgarse previa fianza”.⁸⁷

“PENSIONES ALIMENTICIAS, SUSPENSION EN CASO DE REDUCCION DE. Comprobado que se acordó la reducción de una pensión alimenticia, es decir, que la obligación de pasar dicha pensión está en pie, pero en cantidad reducida, procede conceder la suspensión mediante fianza, contra el acuerdo que ordena descontar la cantidad que primitivamente pagaba el quejoso, por la multicitada pensión”.⁸⁸

“FIANZA EN EL AMPARO, MONTO DE LA (ALIMENTOS). Debe concederse la suspensión previa fianza, para garantizar los perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado, contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa, de la pensión alimenticia que le había sido concedida, para que esta pueda continuar percibiendo dicha pensión, pues de negársele la suspensión se le ocasionaría perjuicios difícilmente reparables; y para fijar el monto de la fianza debe tomarse en consideración que si se le niega la protección constitucional tendrá que devolver al tercer perjudicado el importe de la pensión alimenticia, pero únicamente en la parte proporcional que a ella corresponde, y no la del hijo menor de edad; supuesto que

⁸⁶ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXV
Página: 480

⁸⁷ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCVIII
Página: 955

⁸⁸ Quinta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCVII
Página: 1443

conforme al Artículo 303 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable al caso, de conformidad con su artículo primero, aun cuando la sentencia reclamada haya revocado la de primera instancia, que decretó la pensión alimenticia, y cualquiera que sea el resultado del juicio constitucional, el padre está obligado a dar alimentos a su hijo menor de edad”.⁸⁹

“ALIMENTOS, SUSPENSION TRATANDOSE DE REDUCCION DE PENSION DE. Cuando se reclama la orden de la autoridad judicial, que disminuye el monto de una pensión alimenticia, o bien, se libera el deudor de su carga, la suspensión debe concederse, mediante fianza que garantice el monto de las pensiones, que se han de entregar, desde la fecha de la orden, hasta que se falle el fondo del amparo; sin que pueda considerarse que la suspensión tiene efectos restitutorios, puesto que el pago de las pensiones es un acto de tracto sucesivo que se efectúa de momento a momento, y la suspensión no tendrá por objeto que se haga el pago de las pensiones caídas, sino que, a partir de la fecha en que sea notificada la resolución del incidente, el deudor alimentista, deberá cubrir la pensión en la forma que antes lo hacía, siempre que se otorgue fianza por la diferencia en el momento de las pensiones”.⁹⁰

“ALIMENTOS, SENTENCIAS DE ALZADA, QUE PRIVAN DE LOS. Habiéndose decretado por sentencia de primera instancia, una pensión alimenticia a favor de los menores quejosos, la resolución de segunda instancia que la revoca, priva a los interesados del derecho que les confirió la expresada sentencia, y tiene, por efecto, además, que se levante el embargo realizado en bienes del tercero, para garantizar el pago de esas pensiones, y en esa virtud, aunque el acto tiene la apariencia de negativo, sin embargo, tiene efectos positivos, que pueden suspenderse, y que ya se indicaron; y aunque se alegue que los actos se consumaron, esto no es exacto aun cuando en el informe previo se asienta que se levanta el embargo ordenándose que el diligenciarario del juzgado pasara a notificar a

⁸⁹ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXXVIII
Página: 2997

⁹⁰ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXXV
Página: 460

las inquilinas de las casas embargadas, que se levantaba ese embargo y se previniera al depositario de dichos inmuebles, que dentro del término de tres días las entregara al tercero, esto no está comprobado, y por otra parte, el cobro de las rentas que fue motivo de la intervención, es de tracto sucesivo y puede, al concederse la suspensión, ordenarse que quede sin efecto el levantamiento a fin de que los menores no sean privados de la pensión alimenticia que les fue fijada por el Juez de primera instancia, toda vez que esas pensiones se destinan para satisfacer sus gastos más ingentes y es de orden público el cuidado de los menores”.⁹¹

“ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA LA REDUCCION DE LOS. La reducción de pensiones alimenticias es un acto de tracto sucesivo, en virtud de que la ministración de alimentos es periódica, pues debe darse todos los días o mensualmente, y está fuera de duda que si se reduce el pago de una pensión, pueden causarse como en el caso, perjuicios de difícil reparación al menor quejoso, por lo que decirse que se satisface el requisito de la fracción III del Artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia del beneficio de la suspensión, sin que pueda alegarse que se afecta el interés general o que se contravienen disposiciones de orden público al concederse la medida, pues, contrario sensu, el interés general radica esencialmente en que los menores no sean privados de aquellos alimentos que sean necesarios para su subsistencia. Por tanto, debe revocarse la interlocutoria recurrida y concederse la suspensión, a fin de que no surta efectos, mientras se falla el principal respectivo, el acuerdo que redujo la pensión alimenticia al menor quejoso, quien deberá otorgar fianza, a fin de asegurar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a tercero”.⁹²

“ALIMENTOS, SUSPENSION PREVIA FIANZA, EN CASO DE DISMINUCION DE LAS PENSIONES DE. Si la sentencia reclamada disminuye la pensión alimenticia acordada a la parte quejosa, como de llevarse a cabo esa disminución,

⁹¹ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXXII
Página: 3136

⁹² Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXXI
Página: 108

puede causarse a ésta perjuicios de difícil reparación, en el caso se llenan los requisitos señalados por el Artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión, a fin de que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban al dictarse dicha resolución, mientras se falla el asunto en lo principal; pero como dicho beneficio se concede para que la parte interesada siga percibiendo la cantidad que por alimentos le fue fijada por el Juez, es indudable que si la quejosa no obtiene el amparo de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada en apelación, que acordó la disminución de dicha cantidad, puede resultarle al tercero perjudicado un daño que no está garantizado, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley de Amparo, la suspensión debe concederse, si la citada quejosa otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con ella se causen”.⁹³

“ALIMENTOS, LA SUSPENSION QUE TRAE COMO CONSECUENCIA EL PAGO DE PENSIONES POR CONCEPTO DE, DEBE OTORGARSE MEDIANTE FIANZA. Cuando por efecto de la pensión, se obliga al tercer perjudicado a pagar al quejoso en el amparo, durante el tiempo que tarde en fallarse el juicio constitucional, una pensión alimenticia, debe exigirse el requisito de fianza, para que surta efectos esa suspensión, y si para fijar el monto de la garantía, se tuvo en cuenta que el quejoso percibiría la pensión alimenticia durante tres años y que si se le llegara a negar la protección constitucional, tendría que devolver lo que hubiera percibido y sus intereses, y además estaría obligado a cubrir las costas de ambas instancias, debe estimarse que el cálculo hecho con la indicadas bases resulta correcto y no puede considerarse que la fianza fijada sea excesiva”.⁹⁴

“ALIMENTOS, SUSPENSION CON MOTIVO DE REMATE DE CREDITOS EMBARGADOS PARA ASEGURAR AQUELLOS. Si se reclama en amparo la resolución judicial que se niega a suspender el remate de los derechos que los

⁹³ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXX
Página: 3098

⁹⁴ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXV
Página: 615

menores quejosos tienen embargados para asegurar una pensión alimenticia, de negarse la suspensión, el remate se llevará a cabo y los interesados quedarán privados de la pensión alimenticia; y la suspensión debe concederse, previa fianza, porque es evidente el perjuicio que sufriría la parte quejosa, con la ejecución del acto reclamado, y porque se trata de proteger el interés público, al impedir que se prive de una pensión alimenticia establecida en beneficio de menores”.⁹⁵ Veáse: Tesis aislada. Materia(s): Común, Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: X.3o.12 K. Página: 1180, bajo el rubro “ALIMENTOS, SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL PAGO DE LOS. NO PROCEDE CONCEDERLA AUNQUE EXISTA EMBARGO SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEL DEUDOR PARA ASEGURARLOS”.

“ALIMENTOS, SUSPENSION TRATANDOSE DE. Si un tercero extraño al procedimiento reclama el remate que se va a verificar, de un bien mueble, para asegurar el pago de una pensión alimenticia, la suspensión debe concederse mediante fianza, ya que se afecta el orden público, puesto que el quejoso no es el obligado a cubrir dicha pensión, por ser extraño al procedimiento”.⁹⁶

ALIMENTOS, SUSPENSION TRATANDOSE DE REVOCACION DE LA PENSION DE. Si se reclama en amparo la sentencia de segunda instancia que declara inexistente una pensión alimenticia, debe considerarse que los efectos del fallo causan perjuicios de difícil reparación al acreedor alimentista, porque suspende una situación creada con anterioridad, que lo priva de percibir alimentos; pero es evidente que al no ejecutarse la resolución reclamada, el tercero perjudicado tendrá que seguir pagando la pensión decretada con anterioridad, y en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el amparo, dicho tercero habrá perdido irremisiblemente las cantidades que hubiere cubierto, a partir de la sentencia

⁹⁵ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXV Página: 3410

⁹⁶ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LVII Página: 1982

reclamada, hasta la fecha en que recaiga resolución en el juicio de amparo y, por tanto, la suspensión es procedente, mediante fianza”.⁹⁷

“ALIMENTOS, SUSPENSION TRATANDOSE DE REDUCCION DE. La suspensión debe concederse contra la resolución firme que reduce el importe de una pensión alimenticia, puesto que el interés social está vinculado con la ministración de las pensiones alimenticias, porque responden a una necesidad imperiosa e inaplazable, y el mismo interés concurre cuando se reduce el monto de las citadas pensiones; y la suspensión, lejos de perjudicar al interés general o contravenir disposiciones de orden público, se encamina a la protección de sus fines, que tienden a la satisfacción urgente y actual de la subsistencia, y se expondría a la parte quejosa, a demoras que causarían daños y perjuicios de difícil reparación, con la ejecución del acto reclamado; debiendo exigirse fianza, para garantizar los que pueda resentir el tercero perjudicado”.⁹⁸

“ALIMENTOS, SUSPENSION TRATANDOSE DE REVOCACION DE EMBARGO PARA ASEGURARLOS. La suspensión debe concederse, sin requisito alguno, contra la resolución que disminuya un pensión alimenticia y levanta el embargo de sueldos, en la parte proporcional, por causarse perjuicios de difícil reparación al acreedor alimentista”.⁹⁹

“ALIMENTOS. SUSPENSION SIN FIANZA EN CASO DE REVOCACION DE LA PENSION CONCEDIDA. ASCENDIENTES. Los alimentos, por ser de orden público, tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley de que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, en los casos y condiciones que fija; por esta razón, si la sentencia reclamada de que absolvió al demandado en el juicio de alimentos y dejó sin efecto la pensión

⁹⁷ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LVI
Página: 2085

⁹⁸ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LIV
Página: 1507

⁹⁹ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XLVI
Página: 3595

provisional que se había fijado en favor de su padre, no surte efectos hasta en tanto no se resuelva el amparo, queda en pie la obligación accesoria de ministrar por el descendiente alimentos a su progenitor, por lo que la suspensión debe concederse sin necesidad de otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones, a fin de que los alimentos los continúe disfrutando el quejoso y recurrente”.¹⁰⁰

“ALIMENTOS, SUSPENSION SIN FIANZA. Los alimentos son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario. Constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquél vínculo. En el caso del divorcio la ley ordena que se tomen las medidas de señalar y asegurar los alimentos que el deudor alimentista debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos. Se obliga al Juez, por dispositivo de la ley, señalar los alimentos que ésta ordena se por el marido a la mujer, mientras subsiste el matrimonio; y esa obligación resulta permanente como acción complementaria o subsidiaria en el divorcio, porque en tanto el lazo conyugal no se disuelve, aquella permanece en pie, y como el vínculo subsiste y no se destruye por una sentencia definitiva reclamada en amparo, en tanto éste no se conceda al marido, los alimentos deben seguirse ministrando, en razón de que lo accesorio sigue la suerte principal”.¹⁰¹

“ALIMENTOS PROVISIONALES, SUSPENSION EN CASO DE. Si la materia del acto reclamado versa sobre alimentos, como serían irreparables los daños que se irrogarían al acreedor alimentario, si se le dejaran de ministrar, como consecuencia de la resolución reclamada, los alimentos provisionales, procede, de acuerdo con el Artículo 55 de la Ley de Amparo y con la jurisprudencia establecida al respecto por la Suprema Corte, conceder la suspensión definitiva solicitada, para el caso de que,

¹⁰⁰ Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Cuarta Parte, CXXV Página: 11

¹⁰¹ Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Cuarta Parte, L Página: 43

mientras se resuelve en definitiva la contención respectiva, se sigan suministrando los alimentos de que se trata”.¹⁰²

“ALIMENTOS, FIANZA EN CASO DE SUSPENSION PARA DARLOS. Concedida la suspensión contra la sentencia que manda levantar el embargo de sueldos para proporcionar alimentos, como quien los percibe tiene una situación económica de necesidad, dicha suspensión debe concederse sin el requisito de fianza”.¹⁰³

“ALIMENTOS CONCEDIDOS EN JURISDICCION VOLUNTARIA, SUSPENSION CON MOTIVO DE RESOLUCION QUE REVOCA LA CONCESION DE. Si se reclama en amparo la resolución de segunda instancia, que revocó la que había concedido una pensión de alimentos a la cónyuge, en diligencias de jurisdicción voluntaria, la suspensión debe concederse mediante fianza, porque de ejecutarse el acto reclamado, se irrogaría un perjuicio de difícil reparación a la quejosa, pues equivaldría a admitir que se le privara de sus alimentos, los cuales responden a una necesidad imperiosa e inaplazable, por lo cual se afectaría el interés general”.¹⁰⁴

“ALIMENTOS, SUSPENSION TRATANDOSE DE REVOCACION DE. La suspensión debe concederse contra la orden de la autoridad judicial que suspende las pensiones alimenticias si el quejoso es el acreedor alimenticio o su representante legal, pues si se negara, se ocasionaría a aquél un perjuicio de difícil reparación y se afectaría el interés general, que estriba en que a ningún miembro de la comunidad le falte lo necesario para subsistir; debiendo exigirse fianza”.¹⁰⁵

¹⁰² Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XLV Página: 1063

¹⁰³ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXVII Página: 503

¹⁰⁴ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXIII Página: 1098

¹⁰⁵ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LVII Página: 3023

“ALIMENTOS, SUSPENSION EN CASO DE. La jurisprudencia de la Corte sobre que es improcedente conceder la suspensión contra las resoluciones que concedan alimentos, se refiere exclusivamente al caso en que se exige la pensión alimenticia del obligado a darla y no de personas a quienes no corresponde esa obligación, de manera que si el acto reclamado causa al promovente un perjuicio de difícil reparación y no hay por otra parte, una afectación al interés general ni se contravienen disposiciones de orden público, la suspensión procede y debe concederse mediante fianza”.¹⁰⁶

“ALIMENTOS, SUSPENSION TRATANDOSE DE LOS. Si se reclama en amparo la resolución cuyos efectos son suspender el pago de alimentos provisionales, decretados en el juicio de divorcio, la suspensión debe concederse, mediante fianza, puesto que se causan al interesado perjuicios de difícil reparación y la sociedad y el Estado están interesados en que no se prive de alimentos a las personas que deben recibirlos, conforme a la ley, porque con esto se afecta a la familia, que es la base de la sociedad”.¹⁰⁷

“ALIMENTOS. Concedida la suspensión contra el fallo que absuelve del pago de alimentos, el efecto de aquélla es que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, hasta que se pronuncie sentencia en cuanto al fondo del amparo, es decir, no puede ejecutarse la sentencia reclamada, y debe, el que obtuvo, continuar ministrando a quien alcanzó la suspensión, los alimentos, en la proporción establecida en el juicio, y además, tampoco puede, el que obtuvo en la sentencia, hacer efectivas las costas contra su contraparte; pero la suspensión debe concederse mediante fianza, de acuerdo con los Artículos 107, fracción VI de la Constitución Federal y 173 de la Ley de Amparo, que no establecen distingo alguno, sin que pueda invocarse en contrario, lo dispuesto por los Artículos 174 y 175 de la citada Ley de Amparo, que sólo son aplicables tratándose de amparo directo contra

¹⁰⁶ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXV
Página: 1216

¹⁰⁷ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XLV
Página: 5976

los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ni tampoco la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, sobre que es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, por los perjuicios que con ella se ocasionarían al acreedor alimentista, pues dicha jurisprudencia se refiere al caso contrario, o sea, cuando el demandado en el juicio de divorcio, es condenado en sentencia definitiva, al pago de alimentos y solicita amparo con suspensión, y no cuando los efectos de la suspensión consistan en que se sigan pagando las pensiones alimenticias, debiendo la fianza responder entonces de los daños y perjuicios que se ocasionen al que obtuvo la sentencia favorable contra la que se pide amparo, por el hecho de seguir pagando los alimentos”.¹⁰⁸

“ALIMENTOS, SUSPENSION CON MOTIVO DE RESOLUCION QUE REVOCA LA CONCESION DE. La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia, en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión, cuando con ello se trata de impedir el pago de la pensión alimenticia; y el Artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo prohíbe que se conceda la suspensión, cuando se afecta el interés general o se contravengan disposiciones de orden público; lo que implica que si se quieren contrariar acuerdos en los que hay interés general en que se cumplan deben evitarse tales actos por medio de la suspensión; y, por tanto, si se reclama en amparo la resolución judicial que revoca una anterior que concedió alimentos en un juicio de divorcio, como la resolución revocada, tuvo en cuenta que la pensión alimenticia que otorgó, se funda en disposiciones de orden público cuyo estricto cumplimiento es de interés general si se negara la suspensión, equivaldría a admitir que se privara a la quejosa, de los elementos que responden a una necesidad imperiosa o inaplazable; y la suspensión debe concederse mediante fianza”.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXVII
Página: 4677

¹⁰⁹ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXII
Página: 2484

b) Procedencia de la suspensión del acto reclamado cuando quien la solicita es el deudor alimentario.

“ALIMENTOS, SUSPENSION TRATANDOSE DE AUMENTO DE LA PENSION DE. Si el acreedor alimentista está percibiendo determinada cantidad de dinero para alimentos, cantidad que se estipuló de común acuerdo, al dictarse la sentencia de divorcio, por virtud del convenio relativo, en ese concepto, es claro que no se afecta el interés general ni se contraviene disposiciones de orden público, si se concede la suspensión, a efecto de que no exija el aumento de la repetida pensión alimenticia, mientras se falla el amparo en lo principal, siempre y cuando el quejoso asegure el pago de los daños y perjuicios que con esta suspensión pudieran causarse al acreedor alimentista”.¹¹⁰

“ALIMENTOS, SUSPENSION TRATANDOSE DE. Por más que se trate del pago de una pensión alimenticia, si ésta quiere hacerse efectiva afectando derechos de terceros procede la suspensión, a fin de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, mientras se decide cuál es el verdadero acreedor”.¹¹¹

“ALIMENTOS, SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE. Aunque es cierto que la jurisprudencia ha establecido que el pago de las pensiones alimenticias no puede suspenderse, si la pensión exigida deja al quejoso en condiciones de que no puede subvenir a sus necesidades, es indispensable conceder la suspensión, no para que se deje de cubrir la pensión alimenticia, sino para reducirla equitativamente”.¹¹²

“ALIMENTOS CAIDOS, SUSPENSION TRATANDOSE DE. Las disposiciones relativas a alimentos y todas las que versan sobre la organización de la familia, son de orden público; sin embargo, si el acto reclamado es la resolución judicial que

¹¹⁰ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XC
Página: 921

¹¹¹ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXXIV
Página: 2641

¹¹² Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXXI
Página: 4980

ordena el embargo de bienes del quejoso, en el juicio de divorcio que sigue en contra de él, su esposa, para asegurar pensiones caídas de alimentos que, por circunstancias que se ignoran, se dejaron de cubrir oportunamente, en ese caso no existe razón de orden público para negar la suspensión, puesto que ya no responden a la necesidad ingente e imperiosa de la subsistencia del acreedor alimentario, sino que tal crédito está en la situación ordinaria de cualquiera otro, en virtud de que por el tiempo transcurrido, ya no puede destinarse el dinero al fin respectivo; y la suspensión debe concederse, mediante fianza”.¹¹³

“ALIMENTOS, SUSPENSION CUANDO SE DECLARA EXTINGUIDA LA OBLIGACION DE DARLOS. El fallo que declara extinguida la obligación de cubrir alimentos, causa perjuicios difícilmente reparables al quejoso, porque deshace una situación creada con anterioridad, por medio de la cual se le había concedido el derecho para percibir las pensiones y la suspensión debe concederse mediante fianza para asegurar los perjuicios que puedan causarse al tercer perjudicado, ya que si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo, el primero habría perdido irreparablemente las cantidades que hubiera cubierto a partir de la suspensión, hasta la fecha en que recaiga la resolución firme en el juicio de garantías”.¹¹⁴

“ALIMENTOS CAIDOS, SUSPENSION CON MOTIVO DE. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión respecto del pago de pensiones alimenticias, porque responden a una necesidad imperiosa e inaplazable de los acreedores alimentistas; pero esa tesis se refiere al pago de pensiones presentes o futuras y no a las que por cualquier causa se hayan dejado de cubrir, pues, en ese caso, las pensiones caídas ya no responden a esa necesidad, desde el momento en que estando destinadas a la subsistencia del que debe recibirlas, éste ha podido subsistir, no obstante que el deudor no las ha proporcionado; y el cobro de esas pensiones puede suspenderse como el de

¹¹³ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXI
Página: 949

¹¹⁴ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LIV
Página: 2930

cualquier otro crédito, pues es indudable que no se afecta el interés general ni se contravienen disposiciones de orden público, y la suspensión debe concederse mediante fianza”.¹¹⁵

“FIANZA Y LANZAMIENTO EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SON PROCEDENTES SI SE OTORGA LA SUSPENSION AUN TRATANDOSE DE ALIMENTOS CAIDOS. La Suprema Corte de Justicia ha fijado jurisprudencia en el sentido de que es procedente la suspensión, previa fianza, tratándose de alimentos caídos, puesto que no se afecta el interés general, ya que el acreedor alimentista ha podido subvenir a sus necesidades. Ahora bien, si se reclama en amparo directo la sentencia de segunda instancia, que declara la improcedencia de una tercería de preferencia, respecto de determinada cantidad, correspondiente a anualidades por alimentos vencidos, procede conceder la suspensión, mediante fianza; no obstante en contrario, que la ejecución de la sentencia recurrida en amparo, signifique el lanzamiento de los acreedores alimentistas, de la finca hipotecada, al ejecutarse la sentencia en el juicio hipotecario que dio origen a la tercería, porque el Artículo 107 constitucional, en su fracción V, y sus correlativos los 170 y 173 de la Ley de Amparo, no establecen distinción”.¹¹⁶

“ALIMENTOS, CUANDO DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el pago de las pensiones alimenticias no debe impedirse en forma alguna, porque esas pensiones responden a una necesidad imperiosa que no puede aplazarse; pero si se reclama la orden judicial para que se descuenten al quejoso los sueldos que percibe como obrero, y aparece que se le exige entregue casi todo su salario, en virtud de que al quejoso se le descontaba con anterioridad al acuerdo reclamado, determinada suma, destinada para alimentos de su esposa, y después trata de descontársele otra cantidad, por pago de alimentos, resulta que con esas

¹¹⁵ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXIII
Página: 616

¹¹⁶ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXI
Página: 2581

deducciones se le dejaría una cantidad insuficiente para atender a su subsistencia personal y la suspensión debe concederse, mediante fianza”.¹¹⁷

“ALIMENTOS, CUANDO DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE. La Suprema Corte ha establecido la tesis de que no procede la suspensión cuando se trata del pago de alimentos; pero esa jurisprudencia no es aplicable cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, puesto que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista, tanto más, si también se trabó embargo para asegurar mensualmente el pago de las pensiones alimenticias subsecuentes; por tanto, la suspensión no afecta el interés general ni contraviene disposición alguna de orden público, puesto que no se priva de alimentos al citado acreedor; debiendo otorgarse fianza para asegurar los perjuicios que puedan causarse al tercero perjudicado”.¹¹⁸

c) Improcedencia de la contragarantía en materia de alimentos

“ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA CONTRAFIANZA, TRATANDOSE DE. Es improcedente aceptar la contrafianza que se ofrezca por el tercer perjudicado, para dejar sin efecto la resolución que ordena que se ministren alimentos provisionales, a quienes tienen derecho de recibirlos, porque las leyes que tienden a proteger a los incapacitados son de interés social, y si se admitiera la contrafianza, a tanto equivaldría como a establecer que se dejase de cubrir la pensión alimenticia, causándose al acreedor perjuicios irreparables”.¹¹⁹ Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, página Tomo: Cuarta Parte, XXXII Página: 60 bajo el rubro "ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA CONTRAFIANZA PARA SUSPENDER EL PAGO DE LOS”.

¹¹⁷ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LX Página: 915

¹¹⁸ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LV Página: 3090

¹¹⁹ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXXV Página: 343

“ALIMENTOS, CONTRAFIANZA, TRATANDOSE DE. Si el acto reclamado en amparo, es la resolución que se dictó en un juicio en que el quejoso no fue parte, mandando lanzar de la finca embargada por el propio quejoso, al inquilino que la ocupaba, y el embargo se llevó a cabo en un juicio para asegurar alimentos, de admitirse la contrafianza que se ofrece para dejar sin efectos la suspensión, se llevaría a cabo lanzamiento del inquilino, quien ya no tendría obligación de pagar las rentas al depositario nombrado por el agraviado en el amparo, y como tales rentas garantizan pensiones alimenticias no sólo vencidas, sino también las futuras, cuya percepción es indispensable para la subsistencia del acreedor alimentista, es aplicable el Artículo 127 de la Ley de Amparo, que previene que no debe admitirse la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el juicio de garantías; puesto que en caso de que fuere concedida la protección constitucional, sería física y legalmente imposible restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la violación constitucional, no porque fuera imposible la restitución del inquilino a la casa, sino porque las pensiones alimenticias futuras, por más que se entregaran al fallarse el amparo y hacerse efectiva la responsabilidad de las prestaciones legales inherentes a la contrafianza, no podrían tener el efecto de haberlas percibido, de acuerdo con la naturaleza propia de dichas pensiones, o sea, para la diaria subsistencia de los acreedores alimentistas.¹²⁰

4.7. TESIS JURISPRUDENCIALES RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE ALIMENTOS

“ALIMENTOS, CONTRA LA RESOLUCION QUE LOS CONCEDE ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSION. Uno de los requisitos que exige el Artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, es el de que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y enuncia casos en que se sigue perjuicio o se realizan tales contravenciones. El

¹²⁰ Tesis aislada. Materia(s):Civil. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LV. Tesis: Página: 1794

Artículo 175 de esa propia ley dice, que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. La Tercera Sala de la Suprema Corte, ha estimado que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría el orden público y se afectaría el interés social; de donde resulta que, es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos, porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionaran al acreedor alimentista, serían irreparables, además de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquel vínculo, por lo que de concederse la suspensión, se atacaría ese orden público y el interés social; así como el Artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión”.¹²¹

“ALIMENTOS, AUMENTO DE LA PENSION (SUSPENSION IMPROCEDENTE). Si al decretarse el aumento de la pensión alimenticia que reclama el recurrente, se tuvo en cuenta que la pensión concedida a la acreedora, era insuficiente, claro es que de suspenderse el aumento decretado, se siguen a dicha acreedora perjuicios por su incapacidad en cubrir sus necesidades con la primera pensión que se fijó, que pueden ser irreparables, por lo que no procede la suspensión”.¹²² Veáse: Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

¹²¹ Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Cuarta Parte, LXXXI Página: 10

¹²² Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CI Página: 2450

Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: I.5o.C.71 C. Página: 1052, bajo el rubro “ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL AUMENTO DE LA PENSIÓN”.

“ALIMENTOS Y ASISTENCIA MEDICA, SUSPENSION IMPROCEDENTE, TRATANDOSE DE. Si la responsable, como medida de protección social y amparo para la cónyuge y su menor hija y de conformidad con los Artículos 232, 233, 234, 242 y 248 del Código Civil, decretó una pensión alimenticia provisional, mientras dura el juicio de alimentos, incluyendo también el referido acuerdo, que se dé asistencia médica a esas personas, la suspensión no procede, según lo establece la fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo, y aunque no se trate de la aplicación de ninguna disposición del Código Sanitario en vigor, sin embargo la medida reclamada descansa en un motivo de interés social, para proteger a la cónyuge y a la hija, no sólo con el objeto de que no les falten a esas personas los elementos necesarios para su subsistencia, sino aquellos que son indispensables para conservar las salud, como es precisamente la asistencia médica; de manera que por éstas razones, debe negarse la suspensión”.¹²³

“ALIMENTOS. La Suprema Corte ha establecido que es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios que con ello se irrogarían al acreedor alimentista, serían irreparables, y tal jurisprudencia es aplicable al caso en que se aumente la pensión alimenticia, ya que si se decretó el aumento, esto significa que la primitiva pensión no fue suficiente para cubrir las necesidades de los acreedores alimentistas”.¹²⁴

“ALIMENTOS, SUSPENSION EN MATERIA DE. La jurisprudencia que establece que es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios que tal suspensión causare al acreedor alimentista serían

¹²³ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXXVII
Página: 1684

¹²⁴ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXIX
Página: 5043

irreparables, sólo es aplicable a los casos en que la sentencia reclamada en el amparo, decreta el pago de la pensión alimenticia y el obligado pide amparo contra tal sentencia; pero no tiene aplicación cuando la sentencia reclamada absuelve del pago de los alimentos y la suspensión contra la misma sentencia produce el efecto de que la parte quejosa continúe percibiendo la pensión alimenticia, pues en este caso es procedente conceder la suspensión mediante fianza, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 107, fracción VI de la Constitución Federal, y 173 de la Ley de Amparo”.¹²⁵

“ALIMENTOS. NEGATIVA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE. De la lectura de las jurisprudencias cuyos rubros versan: "ALIMENTOS IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE" Y "ALIMENTOS. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE PENSIONES CAIDAS", consultables en las páginas 236, 237 y 261, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes; se advierte que, si los actos reclamados cuya suspensión se solicita se refiere al pago de alimentos decretados por resolución judicial de manera provisional, y al cual el inconforme ha sido omiso en cumplir voluntariamente, la suspensión solicitada, resulta improcedente de conformidad con la primera de las tesis citadas, la que resulta aplicable por tratar esta lo relativo a pensiones alimenticias actuales que los acreedores no han recibido, en contravención a disposiciones de orden público; y no la segunda de las tesis mencionadas, porque esta se refiere a pensiones caídas, es decir, los alimentos que el acreedor alimentario dejó de recibir durante el tiempo anterior a la presentación de la demanda respectiva”.¹²⁶

“ALIMENTOS, CONTRA LA RESOLUCION QUE LOS CONCEDE, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSION. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los alimentos son de orden público,

¹²⁵ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXV
Página: 629

¹²⁶ Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO
CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Agosto de 1993 Página: 331

porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría al orden público y se afectaría al interés social”.¹²⁷

“SUSPENSION DEFINITIVA, TRATANDOSE DE ALIMENTOS NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA. Es correcto el proceder del Juez a quo al negar la suspensión definitiva, en razón de que, es de explorado derecho que en materia de alimentos, existe un interés determinante de la sociedad, en que no se suspendan las pensiones provisionales decretadas en favor de los menores, pues de hacerlo así, existiría el peligro de insubsistencia”.¹²⁸

“ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE LOS. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios que tal suspensión causaría al acreedor alimentista serían irreparables. No obsta que se alegue que la pensión se determinó incorrectamente; que el Juez de determinado lugar la fijó en una cantidad menor; que el deudor alimentista ya haya estado consignando oportunamente, y que la acreedora la haya recogido en forma retardada, si no hay pruebas que así lo acrediten. Tampoco importa que no se haya tenido en cuenta las circunstancias que deban observarse para fijar el monto de la pensión de que se trate, porque parte de esas cuestiones, por la naturaleza del recurso de queja, no son de su materia, y en todo caso corresponderían al fondo del amparo, y además porque ni aun teniendo por cierto que la acreedora alimentista dejó acumular las pensiones alimenticias, podría concluirse que no tenía necesidad de percibir los alimentos”.¹²⁹

¹²⁷ Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Cuarta Parte, LX Página: 20

¹²⁸ Octava Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 334

¹²⁹ Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Cuarta Parte, XLIV Página: 26

“ALIMENTOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE TRATANDOSE DE PENSIONES CAIDAS. Tratándose del pago de pensiones alimenticias, la suspensión no procede, porque se afectaría el interés general, vinculado estrechamente en que el acreedor alimentista percibe desde luego y sin obstáculo alguno, las pensiones alimenticias a que tiene derecho, por ser esenciales para su subsistencia, y aunque se alegue que por no haberlas hecho efectivas afortunadamente, no tiene ahora necesidad de cobrarlas, esto no es exacto, si no las hizo efectivas por causa de fuerza mayor, en virtud de habérselo impedido ciertas resoluciones judiciales en que se consiguió al deudor alimentista la suspensión, para que no se cobraron desde luego”.¹³⁰ Véase: Tesis aislada. Materia(s):Civil. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXVII. Tesis: Página: 2720 bajo el rubro “SUSPENSION IMPROCEDENTE (ALIMENTOS)”.

“ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE. Aun cuando exista un convenio celebrado entre la tercera perjudicada y el quejoso, para que ésta reciba en determinada forma, el pago de las pensiones alimenticias de los menores hijos de ambos, tal circunstancia no es obstáculo para negar la suspensión a dicho deudor alimentista; por lo que la concesión de la medida por parte del Juez de Distrito, es violatoria de los dispuesto en la fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo”.¹³¹

“ALIMENTOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA LA RECLAMACION DE. Si el acto reclamado tiende a que continúen las diligencias promovidas solicitando alimentos provisionales para un menor, la suspensión no puede concederse para que se paralice ese procedimiento, aun cuando el quejoso exprese que se opuso a que continuaran dichas diligencias seguidas en vía de jurisdicción voluntaria, y que dada su oposición se vuelve el asunto contencioso y

¹³⁰ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXXVII
Página: 3119

¹³¹ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXXII
Página: 1202

debe iniciarse un juicio que resuelva sobre el pago de esos alimentos, pues la ley faculta al Juez de primera instancia para que, sin audiencia del interesado, fije provisionalmente la cantidad o cantidades que debe cubrir el deudor alimentista, tan luego como se solicite, previa la investigación que haga de las posibilidades del que da la pensión y de las necesidades de quien la solicite; por lo que es indiscutible que ésta no puede paralizarse, ya que la sociedad tiene un alto interés en que por ningún motivo se impida el que se fije esa pensión, que es indispensable, como en el caso, para la subsistencia de un menor”.¹³²

“FIANZA EN EL AMPARO, TRATANDOSE DE ALIMENTOS. Cuando se otorga para que se continúen pagando determinadas pensiones periódicas, su monto ha de calcularse proporcionalmente a las pensiones, ya no en relación con el valor de los bienes secuestrados, porque la fianza no responde de la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, carácter que es exclusivo de las contrafianzas, sino únicamente de los perjuicios que la suspensión pueda acarrear, y si se trata de pensiones alimenticias, debe tenerse en cuenta la razón filosófica en que se ha fundado la Corte, para dictar diversas ejecutorias, en el sentido de que en los amparos que pida un deudor alimentista, la suspensión debe negarse, y si la obtiene el acreedor alimentista, no debe admitirse la contrafianza, ni exigir una fianza excesiva, por los perjuicios irreparables que sufre dicho acreedor”.¹³³

“ALIMENTOS, SUSPENSIÓN TRATANDOSE DE ASEGURAR EL PAGO DE. La suspensión debe negarse contra la resolución de segunda instancia, que ordena que se constituya hipoteca, prenda, fianza o depósito para garantizar el pago de pensiones alimenticias provisionales, puesto que, de concederse, se perjudicaría la

¹³² Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXVII Página: 2540

¹³³ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXXV Página: 343). VEASE TAMBIÉN FIANZA EN EL AMPARO. (Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XXI Página: 59

sociedad, que está vivamente interesada en que se garanticen plenamente las pensiones alimenticias”.¹³⁴

“ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION EN CASO DE. La fracción VI del Artículo 107 de la Constitución Federal establece que en los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva se suspenderá, si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare; pero dicho precepto constitucional no está concebido en términos imperativos; sino que es en un concepto permisivo, susceptible de ser reglamentado por la ley orgánica correspondiente; por tanto, no es forzosa la concesión de la suspensión previa fianza; y la Ley de Amparo ha establecido los casos en que procede la suspensión mediante dicho requisito; y entre las excepciones que consigna, está el caso de que con la suspensión sufran perjuicios la sociedad y el Estado; como sucede tratándose de alimentos provisionales”.¹³⁵

“ALIMENTOS. Las leyes han cuidado de prohibir que los derechos de alimentos a menores o incapacitados, sean objeto de transacción o de renuncia, por lo que, la suspensión que se decretara contra el pago de dichos alimentos, afectaría leyes que son de orden público, tanto más, cuanto que no habría fianza suficiente para resarcir a los menores, de los perjuicios que sufrieren con la suspensión del pago de pensiones alimenticias”.¹³⁶

“ALIMENTOS, SUSPENSION EN CASO DE. La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que es improcedente la suspensión, tratándose del pago de alimentos, porque los perjuicios que resentiría el acreedor alimentista, serían irreparables; pero esa jurisprudencia debe entenderse que tiene aplicación cuando se trata del deudor alimentista, mas no cuando se trata de un

¹³⁴ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: L Página: 1285

¹³⁵ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XXXVIII Página: 901

¹³⁶ Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VI Página: 647

tercero extraño al juicio, porque en ese caso, de ejecutarse el acto reclamado, es decir, de obligar al repetido extraño a ministrar alimentos, se le acarrearían daños de difícil reparación”.¹³⁷

“ALIMENTOS, SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE. No es procedente conceder la suspensión cuando se trata de una condena de alimentos, dadas las necesidades que se deben satisfacer pues, cuando mucho, la suspensión puede decretarse sobre las pensiones vencidas y los gastos del juicio, cuando la naturaleza del caso concreto lo permita, pero la medida suspensiva debe negarse en lo que toca a los alimentos futuros. Por tanto, debe declararse fundada la queja interpuesta contra la resolución dictada por la autoridad responsable, en un amparo directo, por la cual concedió la suspensión, tratándose del pago de alimentos futuros”.¹³⁸

“ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL AUMENTO DE LA PENSIÓN. En virtud de que al decretarse el aumento de la pensión alimenticia que reclama la recurrente, se tuvo en cuenta que la pensión concedida a la acreedora era insuficiente, resulta inconcuso que de concederse la suspensión al aumento decretado, se causarían perjuicios irreparables a dicha acreedora, por su incapacidad para cubrir sus necesidades con la primera pensión que se le fijó, independientemente de que se controvertirían disposiciones de orden público que establecen el pago de alimentos suficientes para sufragar las necesidades de los acreedores, y se afectaría el interés social, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que no procede la suspensión”.¹³⁹

¹³⁷ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LIII Página: 616

¹³⁸ Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CV Página: 1026

¹³⁹ Novena Época Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: I.5o.C.71 C Página: 1052

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los alimentos constituyen un derecho de familia, vital para la subsistencia del hombre, sus orígenes se remontan a las leyes romanas, fuente principal de toda legislación.

SEGUNDA.- En el derecho romano los alimentos se reglamentaron en base a la familia, posteriormente fueron considerados una institución propia y sus reglas se incluyeron en el Digesto y su influencia se extendió a la regulación de los alimentos en el derecho francés y el derecho español.

TERCERA.- En el sistema jurídico mexicano los alimentos tuvieron sus orígenes en los pueblos precortesianos y a raíz de la conquista, durante la colonia, su regulación recibió la influencia del derecho romano y sus normas se incluyeron en el derecho indiano.

CUARTA.- De la época de independencia a nuestros días, la regulación de los alimentos se incorporó en distintos proyectos y códigos como los Códigos Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 y 1884, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 aún vigente.

QUINTA.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y gastos de embarazo y parto, atención geriátrica e incorporación a la familia de los adultos mayores, gastos de educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales en tratándose de menores; y los gastos para la habitación, rehabilitación y desarrollo de los discapacitados o en estado de interdicción.

SEXTA.- Los alimentos constituyen el vínculo jurídico que une de manera recíproca al acreedor alimentario con el deudor alimentario, donde el primero le asiste el derecho de exigirle al segundo, le proporcione los alimentos que por su estado o incapacidad no se puede suministrar por si mismo.

SEPTIMA.- La obligación alimentaria se fundamenta en la ley y sus principales características son: reciprocidad, personalísima, intransmisible e intransferible, inembargable, imprescriptible, intransigible, proporcional, divisible, crea un derecho preferente, no compensable, no renunciable, sucesiva, asegurable, sancionable su incumplimiento y de orden público.

OCTAVA.- El pago de la obligación alimentaria se garantiza mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de cantidad bastante que establezca el Juez para cubrir los alimentos y se satisface con una pensión decretada en un convenio o resolución judicial, o a través de la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor.

NOVENA.- Cualquier persona con conocimiento de que otra tiene necesidad de recibir alimentos, podrán acudir a denunciar dicha necesidad ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar. Tendrán acción para pedir al deudor alimentario su garantía, el acreedor alimentario; el que ejerza sobre el menor la patria potestad o lo tenga bajo su guarda y custodia; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales; la persona que tenga bajo cuidado al acreedor alimentario; y el Ministerio Público.

DÉCIMA.- Se suspende el pago de la obligación alimentaria si el deudor alimentario carece de medios para cumplirla o es incapacitado; o si el alimentista deja de necesitar alimentos; o en caso de violencia familiar o injurias graves hacia su deudor; o abandona su casa sin causa justificada; o por su conducta viciosa o falta de aplicación al estudio cuando el acreedor alimentario es mayor.

DÉCIMO PRIMERA.- El amparo surge como el instrumento procesal que tiene el ser humano, para velar por el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de la autoridad estatal, que vulneren sus garantías individuales afectando su esfera jurídica.

DÉCIMO SEGUNDA.- Conocen del juicio de amparo los Tribunales de la Federación, se inicia cuando el gobernado ejerce la acción constitucional, con el fin de que decida a su favor sobre inconstitucionalidad o legalidad del acto que reclama.

DÉCIMO TERCERA.- El juicio de amparo se divide en amparo indirecto o bi- instancial y amparo directo o uni- instancial; el primero procede contra actos de cualquier autoridad que no constituyan sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio o violaciones a las leyes del procedimiento que afecten la defensa del quejoso, pues son actos contra los que procede el amparo directo.

DÉCIMO CUARTA.- El amparo es un juicio que se tramita en un procedimiento integrado por una serie de actos que inicia con la demanda y termina con la sentencia que conceda o niegue la protección federal, o sobresea el juicio.

DÉCIMO QUINTA.- La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es la figura jurídica que el órgano de control al concederla ordena a la autoridad responsable detener temporalmente el acto reclamado, el fin es evitar se le ocasione al quejoso perjuicios de imposible o difícil reparación.

DÉCIMO SEXTA.- La suspensión del acto reclamado se otorga de oficio o a petición de parte; la primera se decreta de plano y la segunda se otorga siempre y cuando se satisfagan los requisitos de procedibilidad y si el acto reclamado es susceptible de suspenderse.

DÉCIMO SEPTIMA.- La suspensión del acto reclamado a petición de parte se clasifica en provisional y definitiva, la primera subsiste hasta en tanto el Juez de

Distrito dicte el auto de interlocutoria en que se resuelva si concede o niega la suspensión definitiva o declara sin materia el incidente.

DÉCIMO OCTAVA.- La suspensión definitiva del acto reclamado a petición de parte continúa surtiendo sus efectos si se satisface el requisito de efectividad establecido en la ley; pero quedará sin efectos si el tercero perjudicado otorga contragarantía, salvo en los casos en que la ley no permite que deje sin surtir efectos la suspensión.

DÉCIMO NOVENA.- En materia de alimentos procede el juicio de amparo indirecto si la resolución que los decreta durante la tramitación del juicio no constituye una sentencia definitiva.

VIGÉSIMA.- En materia de alimentos no opera la excepción de cosa juzgada, ya que se trata de resoluciones judiciales que no son firmes y son susceptibles de alterar y modificar, si cambian las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En materia de alimentos la suspensión del acto reclamado no procede, si el deudor alimentista la solicita contra la resolución que decreta el pago de la pensión alimenticia; pero si procede si el acreedor alimentario la solicita contra la negativa a su derecho de recibir alimentos; de concederse o no se ocasionarían perjuicios de imposible reparación o de difícil reparación al acreedor alimentario.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Las disposiciones de alimentos son de orden público e interés social que tutelan derechos de la colectividad frente a los intereses o derechos de individuos, considerados en lo particular y mediante su otorgamiento se preserva la vida, la subsistencia del acreedor alimentario.

PROPUESTA

El Artículo 127 de la Ley de Amparo establece: “No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley”.

A su vez el artículo 125 de la Ley de Amparo: “En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía”.

De acuerdo a los diversos criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia en relación a los alimentos, y debido a que en la práctica diaria dentro de los tribunales donde se ejercita la función jurisdiccional, son múltiples los juicios que en materia de alimentos existen, se propone la siguiente reforma a nuestra Ley de Amparo, ordenamiento que regula respecto al juicio de amparo, instrumento procesal que tiene el ser humano para velar por el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridades estatales que vulneren sus garantías individuales, en este caso, ya sea que se trate del acreedor alimentario o del deudor alimentista, cuando acude ante el órgano de control federal a ejercer su acción constitucional para que se decida a su favor acerca de la inconstitucionalidad o legalidad del acto que reclama. La finalidad de la reforma que se propone al Artículo 127 de la Ley de Amparo, es otorgar al Licenciado en Derecho cada vez mejores herramientas de derecho que le permitan

solicitar al órgano jurisdiccional federal, su correcta aplicación, a los casos concretos que le han sido encomendados para su defensa.

El Artículo 125 de la Ley de Amparo se refiere a la fijación de la garantía; pero, si bien es cierto, de ser procedente la suspensión solicitada por el acreedor alimentario, puede ocasionar daño o perjuicio al tercero perjudicado que es el deudor alimentario, pero también es cierto que si el acreedor alimentario solicita alimentos es precisamente debido a que por su incapacidad, no se los puede suministrar por si mismo.

Por otro lado, los alimentos constituyen un derecho establecido por la ley; y si bien, no puede sufragar los gastos para su subsistencia, al negarle los alimentos, reducir su pensión alimenticia decretada o revocarla; al solicitar la protección de la justicia federal y solicitar la suspensión del acto reclamado, tampoco podrá cumplir con el requisito de efectividad consistente en la garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, para que la suspensión dada continúe surtiendo sus efectos.

De acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es procedente conceder la suspensión definitiva del acto reclamado a petición de parte cuando sea solicitada por el acreedor alimentario contra la resolución que determine no concederle la pensión alimenticia, reduzca la pensión alimenticia o la revoque; donde a razón de las tesis de jurisprudencia, no se exigirá fianza porque los alimentos son de orden público y protegen la subsistencia del acreedor alimentario, además de que constituyen un derecho establecido en la ley, por ejemplo, entre cónyuges, padres e hijos y viceversa, adoptante y adoptado, concubinos, etc.

Pero también, criterios de la misma corte establecen situaciones por las se concede la suspensión definitiva del acto reclamado en materia de alimentos solicitada por el acreedor alimentario, previa fianza, cuando se trata por ejemplo, de

divorcio, donde la cónyuge culpable, que disfrutó durante la tramitación del juicio respectivo, de alimentos; y al solicitar el amparo y la suspensión del acto reclamado, deberá cumplir con el requisito de efectividad señalado en la Ley de Amparo para el caso de que no obtenga sentencia favorable en el amparo y restituir los alimentos que recibió durante la tramitación del juicio constitucional; otra circunstancia, en que se exige fianza, es cuando los alimentos se estipularon en un convenio, por ejemplo, en los casos de divorcio voluntario.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que es improcedente la contragarantía en materia de alimentos, de esta manera, en su Artículo 127, la Ley de Amparo únicamente establece que no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.

La fianza es el requisito de efectividad que deberá satisfacer el quejoso para que continúe surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida; pero como puede quedar sin efectos, sin el tercero da a su vez contragarantía, en por ello que se propone, que en materia de alimentos, no se exija fianza para que continúe surtiendo efectos la suspensión definitiva, ni se admita la contrafianza prevista en el Artículo 126 de la Ley de Amparo, y así debe prevenirlo este ordenamiento en su Artículo 127, pues de admitirse, la resolución que decreta la reducción de la pensión alimenticia otorgada, la revoca, o la niega, ocasionará al acreedor alimentario daños y perjuicios de imposible o difícil reparación.

Por lo anterior, la reforma que se propone, consiste en adicionar el Artículo 127 de la Ley de Amparo, para que en su redacción se comprenda la inadmisión de la garantía y la contrafianza, en tratándose de la suspensión del acto reclamado solicitada por el acreedor alimentario, cuando la resolución que decreta la negación a su derecho a recibir alimentos, la reducción de su pensión alimenticia, o la revocación de la misma, toda vez que se trata de disposiciones de orden público y

tienen a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley.

La redacción que se propone consiste en lo siguiente:

ARTÍCULO 127.- “No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.

En tratándose de la suspensión del acto reclamado solicitada por el acreedor alimentario se otorgará sin garantía y no se admitirá la contrafianza para quedar sin efectos”.

BIBLIOGRAFÍA

A. LIBROS

- ABITIA ARZAPALO, José Alfonso. **De la cosa juzgada en materia civil.** Sexta Época, tercera etapa. Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, Distrito Federal, 2003. Colección “Doctrina”. 446 Páginas.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **El juicio de amparo.** Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 2001. 1070 Páginas.
- ----- . **Práctica forense civil y familiar.** 28ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 2004. 865 Páginas.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. **El derecho de alimentos.** Estudio jurídico, formularios y jurisprudencia. Tercera edición. Editorial Sista. México, Distrito Federal, 2000. 404 Páginas.
- BORJA SORIANO, Manuel. **Teoría general de las obligaciones.** 16ª Edición concordada con la legislación vigente por Francisco e Ignacio Borja Martínez. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal 1998. 709 Páginas.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **El juicio de amparo.** Vigésimo novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1992. 1088 Páginas.
- CARRANCA BOURGET, Víctor A. **Teoría del amparo y su aplicación en materia penal.** Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal 1999. 632 Páginas.

- FIGUEROA CUSTODIO, Xosé Tomas. **Juicio de amparo mexicano**. Editorial Sista. México, Distrito Federal 2002. 269 Páginas.
- FLORIS MARGADANT S. Guillermo. **Introducción a la historia del derecho mexicano**. Décima quinta edición. Editorial Esfinge. Estado de México, 1998. 296 Páginas.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio. **Derecho civil. Parte general, personas y familia**. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1997. 251 Páginas.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro. **Introducción al estudio del juicio de amparo**. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal 2001. 686 Páginas.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. **El juicio de amparo**. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998. 315 Páginas.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. **Nuevo derecho familiar en el código civil de México, Distrito Federal del año 2000**. (correlacionado, comparado y comentado), artículo 1o. al 746 bis / Julián Guitrón Fuentevilla, Susana Roig Canal ; prólogo Fernando Serrano Migallón Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal 2003. 384 Páginas.
- MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. **Teoría de las obligaciones**. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 2001. 481 Páginas.
- MONTERO DUHALT, Sara. **Derecho de familia**. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal 1990. 429 Páginas.

- PEREZ CONTRERAS, María de Monserrat. **Derecho de los padres y de los hijos**. Primera edición. Editorial. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. México, Distrito Federal, 2000. 99 Páginas.
- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. **La obligación alimentaria: deber jurídico y moral**. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1998. 343 Páginas.
- R.H. BARROW. **Los romanos**. Vigésima reimpresión. Editorial Fondo de Cultura económica. México, Distrito Federal. 1998. 221 Páginas.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Derecho de familia. Tomo 2. Novena edición concordada con la legislación vigente por la Licenciada Adriana Rojina García. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal, 1998. 705 Páginas.
- TULLIO LIEBMAN, Enrico. **Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada**. Sexta Época, segunda etapa. Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, Distrito Federal, 2003. Colección "Doctrina". 287 Páginas.

B. DICCIONARIOS

- Diccionario de la Real Academia Española – Diccionario de la Lengua Española.

C. LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ley de Amparo.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Diciembre 1870.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Marzo de 1884.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Mayo de 1928.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Marzo de 1971.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1974.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Diciembre de 1983.

D. JURISPRUDENCIA

- IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917 a Septiembre 2002.
- IUS 2004. Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917 a Diciembre 2004.

E. DOCUMENTAL

- Exposición de motivos. Ley sobre relaciones familiares. 12 de Abril de 1917. Subdirección de Documentación Legislativa.